Ley 91

101 Proyecto de Ley de ejercicio y Colegiación de los Abogados de la República Dominicana.

Cámara de Diputados

101

Fecha Aprobado.
3/2/83

Aprobado
12/1/83

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

NO MOVER
No. 101

A 91

Cámara Diputados

Proy. de ley de ejercicio y Colegiación de los Abogados de la República.-

3/2/83

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

LEY [X] RES. [ ]

HISTORIA DEL PROYECTO DE ~~Ley~~ de Ejercicio y Colegiación de los Abogados de la República.

RECIBIDO EN FECHA 20-5-82 PROCEDE DE: Cámara Diputados

Y REGISTRADO BAJO EL No. 510 EN EL LIBRO DE CORRESPONDENCIA —

LEIDO EN SESION DE FECHA 25-1-83 Y ENVIADO A LAS COMISIONES DE Justicia

INFORMES DE LAS COMISIONES, RECOMENDANDO Aprobación

VISTAS PUBLICAS:

1.-_____ FECHA _____

2.-_____ FECHA _____

3.-_____ FECHA _____

PRIMERA LECTURA: SESION FECHA 11-1-83

APROBADO COMO VINO [X] MODIFICADO [ ] RECHAZADO [ ]

REENVIADO A COMISION [ ] APLAZADO [ ]

SEGUNDA LECTURA: SESION FECHA 12-1-83

APROBADO COMO VINO [X] MODIFICADO [ ] RECHAZADO [ ]

REENVIADO A COMISION [ ] APLAZADO [ ]

APROBADO DE URGENCIA: COMO VINO [ ] MODIFICADO [ ]

DESPACHADO EN FECHA: _____ AL PODER EJECUTIVO [ ]

A LA CAMARA DE DIPUTADOS [ ]

PROMULGADO CON EL NO. 91 EN FECHA 3/Febrero/83

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

FEB 7 11 41 AM '83
RECIBIDO

Núm: 3930

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
-4 FEB. 1983

Señor
Presidente del Senado,
C I U D A D.

Distinguido señor:

En relación con su comunicación de referencia No.1042, de fecha 27 de enero de 1983, pláceme cortésmente informarle que la Ley mediante la cual se instituye el Colegio de Abogados de la República, ha sido promulgada en fecha 3 de febrero del año en curso y registrada con el No. 91.

Muy atentamente,

Lic. Rafael Flores Estrella,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

RFE
AQ/ec.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Núm: 3930

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

-4 FEB. 1983

Señor
Presidente del Senado,
C I U D A D.

Distinguido señor:

En relación con su comunicación de referencia No.1042, de fecha 27 de enero de 1983, pláceme cortésmente informarle que la Ley mediante la cual se instituye el Colegio de Abogados de la República, ha sido promulgada en fecha 3 de febrero del año en curso y registrada con el No. 91.

Muy atentamente,

Lic. Rafael Flores Estrella,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

RFE
AQ/ec.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

FEB 7 11 41 AM '83
RECIBIDO

Núm. 3930

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

-4 FEB. 1983

Señor
Presidente del Senado,
C I U D A D.

Distinguido señor:

En relación con su comunicación de referencia No.1042, de fecha 27 de enero de 1983, pláceme cortésmente informarle que la Ley mediante la cual se instituye el Colegio de Abogados de la República, ha sido promulgada en fecha 3 de febrero del año en curso y registrada con el No. 91.

Muy atentamente,

Lic. Rafael Flores Estrella,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

RFE
AQ/ec.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D.N.,
12 de enero de 1983.-

000999

Señor
Dr. Salvador Jorge Blanco,
Ciudadano Presidente de la República,
SU DESPACHO-PALACIO NACIONAL.-

Vía: Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.-

Ciudadano Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el Proyecto de Ley de ejercicio y colegiación de los Abogados de la República.

Este Proyecto de Ley se originó mediante moción presentada por el Dr.Rafael Valera Benítez, Diputado por el Distrito - Nacional.

Con sentimientos de alta consideración y estima, le saluda muy atentamente,

JACOBO MAJLUTA AZAR
Presidente del Senado.

SENADO
República Dominicana

JMA/ad.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Adjunto

Santo Domingo de Guzmán, D.N.-
4 de Mayo de 1982.-

0519

Señor
Ing. Helvio Rodríguez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada el día 27 del mes de abril del año en curso, tengo a bien remitir a usted para los fines constitucionales el Proyecto de Ley de ejercicio y colegiación de los Abogados de la República.

Este Proyecto de Ley fué presentado mediante moción presentada por el Dr. Rafael Valera Benítez, Diputado por el Distrito Nacional y fué modificado por la Comisión de Justicia, varios artículos más sugeridos por el mismo autor y Diputado García Bidó, anexo sendos informes.

Atentamente,

Hatuey De Camps
Presidente de la Cámara de Diputados
de la República.

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

MAY 20 11 44 AM '82
RECIBIDO

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Salvador Jorge Blanco

Presidente de la República Dominicana.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
20 de enero de 1983.

2191

Señor
Lic. Jacobo Majluta Azar,
Presidente del Senado.
Palacio del Congreso Nacional.
Su Despacho.

Distinguido Señor:

Adjunto a la presente, tengo a bien devolverle el Proyecto de Ley sobre el Colegio de Abogados de la República, que usted nos remitió después de ser aprobado en esa Cámara de su digna presidencia, y que fué recibido en la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo en fecha 18 de enero de 1983.

La devolución tiene como motivo la ausencia de la firma de usted, en el texto original del Proyecto de Ley indicado.

Ruégole cumplimentar el requisito señalado, de seguro obviado involuntariamente, para permitirnos proceder de acuerdo con las previsiones constitucionales correspondientes.

Con los sentimientos de mi mayor estima, aprovecho la ocasión para externarle mi personal saludo a usted y todos los demás respetables senadores.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Salvador Jorge Blanco.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ENE 20 2 51 PM '83
RECIBIDO

Salvador Jorge Blanco

Presidente de la República Dominicana

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
20 de enero de 1983.

2191

Señor
Lic. Jacobo Majluta Azar,
Presidente del Senado.
Palacio del Congreso Nacional.
Su Despacho.

Distinguido Señor:

Adjunto a la presente, tengo a bien devolverle el Proyecto de Ley sobre el Colegio de Abogados de la República, que usted nos remitió después de ser aprobado en esa Cámara de su digna presidencia, y que fué recibido en la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo en fecha 18 de enero de 1983.

La devolución tiene como motivo la ausencia de la firma de usted, en el texto original del Proyecto de Ley indicado.

Ruégole cumplimentar el requisito señalado, de seguro obviado involuntariamente, para permitirnos proceder de acuerdo con las previsiones constitucionales correspondientes.

Con los sentimientos de mi mayor estima, aprovecho la ocasión para externarle mi personal saludo a usted y todos los demás respetables senadores.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Salvador Jorge Blanco.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ENE 20 2 51 PM '83
RECIBIDO

Salvador Jorge Blanco

Presidente de la República Dominicana

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
20 de enero de 1983.

2191

Señor
Lic. Jacobo Majluta Azar,
Presidente del Senado.
Palacio del Congreso Nacional.
Su Despacho.

Distinguido Señor:

Adjunto a la presente, tengo a bien devolverle el Proyecto de Ley sobre el Colegio de Abogados de la República, que usted nos remitió después de ser aprobado en esa Cámara de su digna presidencia, y que fué recibido en la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo en fecha 18 de enero de 1983.

La devolución tiene como motivo la ausencia de la firma de usted, en el texto original del Proyecto de Ley indicado.

Ruégole cumplimentar el requisito señalado, de seguro obviado involuntariamente, para permitirnos proceder de acuerdo con las previsiones constitucionales correspondientes.

Con los sentimientos de mi mayor estima, aprovecho la ocasión para externarle mi personal saludo a usted y todos los demás respetables senadores.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Salvador Jorge Blanco.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la institución por Ley del Colegio de Abogados de la República constituye una perentoria necesidad para todo el país, a los fines de establecer cánones de conducta y eficiencia que le permitan a la sociedad dominicana esperar de los abogados un ejercicio - profesional idóneo;

CONSIDERANDO: Que las normas morales atinentes al ejercicio de - las profesiones jurídicas, así como el optimo nivel técnico legal de las mismas no se han visto suficientemente garantizados ni por las disposiciones del capítulo 20 de la Ley de Organización Judicial ni, asimismo por el Reglamento para la Policía de las profesiones jurídicas;

CONSIDERANDO: Que en este orden de ideas, es necesario que el Estado a través de su poder correspondiente, legisle de una manera tal que instituya una corporación de derecho público interno y de carácter autónomo que, en una forma mandatoria establezca un instrumento legal cuyas disposiciones aseguren a los profesionales del derecho una autogestión que someta sus ejercicios a exigencias morales y técnicas acordes con los mejores intereses del sector que ellos representan y de toda la sociedad en general;

CONSIDERANDO: Que el Colegio de Abogados de la República que debe instituirse por ley vendría a garantizar la función social y moral del ejercicio de la profesión jurídica, así como a establecer normas, procedimientos e instituciones de asistencia, socorro y atención a las necesidades de los abogados y sus familiares, tanto en el orden material como en el orden social y espiritual;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Por la presente Ley se instituye el Colegio de Abogados de la República, como corporación de derecho público interno de - - carácter autónomo y con personalidad jurídica propia, el cual tendrá

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA DEL Ord. 1982

REGISTRADA con el Número 789

en el folio 383 del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de —

Dos hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 27 de Abril 1982

D. Leyda L. Lopez Pena

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2da LEGISLATURA Ord DE 1982

REGISTRADA AL No. 83

en el folio — del libro letra A

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

consta de dos

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, 12 de Abril 1983

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

su sede y domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo.

Art. 2.- Los fines del Colegio son los siguientes:

A.- Organizar y unir a los abogados de la República estimulando el espíritu de solidaridad entre sus miembros.

B.- Defender los derechos de los abogados y el respeto y la consideración que merecen y se merecen entre ellos, así como los intereses morales, intelectuales y materiales de su profesión.

C.- Adoptar un código de Etica Profesional.

D.- Impulsar el perfeccionamiento del orden jurídico, procurando el progreso de la legislación mediante el estudio profundo y sistemático de la ciencia jurídica en todas sus vertientes y especialidades.

E.- Mantener relaciones con las demás entidades de orden profesional del país, así como con las similares del extranjero, persiguiendo una amplia y eficaz colaboración con las mismas.

F.- Asistir y orientar a los abogados recién graduados, en todos los problemas relativos al ejercicio profesional.

G.- Promover y obtener la ayuda mutua de sus miembros; concertar toda clase de seguros que pueden ampararlos en casos de enfermedad, invalidez o cualquier otro riesgo, así como a sus familiares en caso de muerte u otras causas atendibles.

H.- Establecer un servicio permanente y gratuito de asis - tencia y defensa de las personas de escasos recursos -

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA DEL Ord 1982

REGISTRADA con el Número 789

en el folio 383 del Libro Letra E de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de Doce hojas escritas a máquina a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 27 de abril 1982

D. O. Lupla L. de Cepeda

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2da LEGISLATURA Ord DE 1982

REGISTRADA AL No. 63

en el folio — del libro letra A

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de doce hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, 12 de Mayo 1983

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

económicos, de acuerdo con el reglamento que dictará al efecto.

l.- Prestar asesoría a los órganos del Congreso Nacional, de manera espontánea o cuando ello le fuere requerido, a título de información u observación en torno a proyectos de leyes o reformas de las mismas.

Art. 3.- Para la consecución de sus fines, el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA tendrá facultad:

a) Para existir a perpetuidad bajo ese nombre, demandar y ser demandado, así como para ejercer todos los derechos que corresponda a una persona moral.

b) Para poseer y usar un sello que solo será modificado por expresa decisión asumida por el Colegio.

c) Para adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, compra o por cualquier otro modo, y poseerlos, disponer de los mismos de cualquier forma, siempre dentro de los mecanismos institucionales permitidos y reconocidos en el Estatuto Orgánico del Colegio.

d) Para adoptar su Estatuto Orgánico, el cual será obligatorio para todos los miembros del Colegio según lo disponga la Asamblea prevista en el artículo 14 de esta Ley, o , en su defecto, la Junta que más adelante se establece, así como para enmendar dicho Estatuto en la forma y mediante los requisitos que en el mismo se estatuyan.

e) Para nombrar directores y funcionarios en el seno de sus organismos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA DEL Ord. 1982.

REGISTRADA con el Número 789

en el folio 383 del Libro Letra E de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de —

Doce hojas escritas a máquina a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 27 de Abril 1982.

D. D. Leyba L. de Espinal

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2da LEGISLATURA Ord DE 1982

REGISTRADA AL No. 83

en el folio — del libro letra A

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Doce

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, 12 de Mayo 1983

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

f) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por si mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética. Queda expresamente derogado por esta ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia.

g) Para proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesión y, mediante la creación de cajas de retiro, de socorro, sistemas de seguros, fondos especiales, cooperativas o en cualquier otra forma, para asistir a aquellos que se retiren por inhabilidad física o mental, avanzada edad, así como a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan.

h) Para crear centros de capacitación y especialización profesional, de recreación, bibliotecas, comedores, publicaciones y otras obras de carácter social y cultural para promover el desarrollo integral de sus miembros.

i) Mantener vivo el culto de la justicia y propugnar por el respeto de la Constitución y de las Leyes y por el mejoramiento de la organización judicial y administrativa.

j) Para realizar todos los actos que fueren necesarios o convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en desacuerdo con la Ley.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA DEL Ord. 1982.-

REGISTRADA con el Número 789

en el folio 383 del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

Doce hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 27 de Abril 1982.-

D.O. Leyla L. de Cepeda

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2da LEGISLATURA 3rd DE 1982

REGISTRADA AL No. 83

en el folio ____ del libro letra A

No. ____ de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado:

y consta de doce

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 12 Enero 1983

Jefe de las Oficinas del Senado

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS

Art. 4.- Serán miembros del Colegio de Abogados de la República, todos los abogados que estén admitidos a postular ante los tribunales de la República y cumplan los deberes que esta ley señala y los que se establezcan en el Estatuto, Código de Etica Profesional o cualesquiera otras disposiciones que adopte la Asamblea General.

PARRAFO I: A los efectos de la presente ley, se considerará abogado a toda persona física, nacional o extranjera, que haya obtenido título de abogado en la República, o revalidado el que haya sido expedido en el extranjero, o aquellos abogados de otros países cuyos gobiernos mantuvieron con el de nuestro país instrumentos jurídicos en los que se establezca la reciprocidad en el ejercicio profesional.

PARRAFO II: Para tener el derecho a ejercer la profesión de Abogado se requerirá estar inscrito como miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana.-

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION

Art. 5.- Regirá los destinos del Colegio, en primer término su Asamblea General; y, en Segundo término, su Junta Directiva, la cual será elegida por la Asamblea General.

Art. 6.- El Estatuto Orgánico establecerá el número de funcionarios de la Junta Directiva y de una Seccional en cada Distrito Judicial, los cuales habrán de elegirse, funcionar y cumplir sus deberes en la forma y en las condiciones que el propio Estatuto señale. En la elección o designación de quienes hayan de constituirlas, sólo participarán abogados cuyos Bufetes estén abiertos en las respectivas demarcaciones -

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA DEL Ord. 1982 —

REGISTRADA con el Número 789

en el folio 383 del Libro Letra C de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de Doce hojas escritas a máquina a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 27 de Abril 1982. —

D. Leyda L. de Cepeda

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2da LEGISLATURA Ord DE 1982

REGISTRADA AL No 83

en el folio — del Libro letra A

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de doce hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, 12 de Enero 1983

Jefe de las Oficinas del Senado

territoriales de las seccionales.

Art. 7.- El Estatuto dispondrá lo que no se haya previsto en la presente Ley, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimiento de todos sus organismos y funcionarios.

CAPITULO IV

DE LAS FRANQUICIAS

Art. 8.- El Colegio de Abogados de la República para la realización de sus fines, gozará:

a) De franquicia postal y telegráfica; y

b) De exoneración de todos los impuestos y derechos nacionales y municipales.

CAPITULO V

DE LAS CUOTAS

Art. 9.- Los miembros del Colegio pagarán cuotas en el monto, en la fecha y en los plazos que fije el Estatuto.

Art. 10.- Cualquier miembro que no pague su cuota perderá sus derechos, pero podrá rehabilitarse mediante la aplicación del mecanismo que establezca el Estatuto del Colegio.

Art. 11.- El Estado a través de la Dirección General de Rentas Internas, expedirá sellos de color rojo con una balanza de la justicia - impresa en su centro como emblema o símbolo. Estos sellos serán de distinto valor o monto conforme a la siguiente escala de actos judiciales y extra judiciales, a los que deberán adherirse, a saber:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA DEL Ord 1982.-

REGISTRADA con el Número 789

en el folio 383 del Libro Letra E de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de —

Doce hojas escritas a máquina a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 27 de Abril 1982.-

D.D. Leyda L. Cocco Nuñez

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2da LEGISLATURA Ord DE 1982

REGISTRADA AL No. 83

en el folio — del libro letra A

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Doce hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, 12 de Enero 1983

Jefe de las Oficinas del Senado

a) Actos de Alguaciles.....RD$0.30
b) Sentencia de Tribunales.....RD$0.75
c) Contratos incluyendo constitución de compañías de conformidad con la siguiente escala:

1.- hasta RD$5,000.00.....RD$1.25
2.- de RD$5,000.00 a RD$10,000.00..RD$3.25
3.- de RD$10,000.00 en adelante....RD$5.25

d) Conclusiones:

1.- Juzgado de Paz.....RD$0.75
2.- Primera Instancia.....RD$1.25
3.- Tribunal de Tierras de Jurisdicción original .....RD$1.25
4.- Corte de Apelación.....RD$2.50
5.- Tribunal Superior de Tierras..RD$2.50
6.- Suprema Corte de Justicia.....RD$4.50

e) Instancia a los tribunales o representantes de Ministerio Público.....RD$0.30

f) Reclamación de valores ante instituciones bancarias.....RD$0.75

PARRAFO I: Quedan exentos de la anterior disposición las actuaciones ante los Tribunales Laborales y de Habeas Corpus.

PARRAFO II: El noventa por ciento (90%) del importe de los sellos será entregado al Colegio de Abogados de la República y éste importe será destinado para fines de cajas de retiro, socorro y seguros en favor de los abogados y de sus herederos y otros fines ya indicados en el ordinal g) del artículo 3 de la presente ley, así como los que señalen los Estatutos. El restante diez por ciento (10%) será retenido por el Estado para cubrir los gastos que ocasione la ejecución administrativa de la presente ley.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA DEL Ord. 1982

REGISTRADA con el Número 789

en el folio 383 del Libro Letra E de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de Doce hojas escritas a máquina a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 27 de abril 1983

D.O. Lopez L. de Cepeda

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2da LEGISLATURA Ord DE 1982

REGISTRADA AL No. 83

en el folio — del libro letra A

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Doce

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 12 de Sept. 1983

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PARRAFO III: El Tesorero General de la República está obligado a - rendir cuenta y a poner cada tres meses a disposición del Colegio el - 90% de los ingresos. Estos ingresos constituyen montos parciales resultantes de los términos contractuales mediante los cuales se fijan en cada caso los honorarios profesionales que reciben los Abogados de sus - clientes, y que se convierten, en virtud de esta Ley, en contribuciones individuales de cada Abogado remitidas para nutrir el fondo general patrimonial del Colegio.

PARRAFO IV: La negativa del Director de la Oficina del Tesorero General de la República a cumplir con lo dispuesto en el párrafo precedentemente, será castigada con prisión de 6 meses a 1 año y multa de -- RD$1,000.00 a RD$5,000.00 pesos, sin perjuicio de las acciones civiles que pueden incoarse. La reincidencia se castigará con el doble de la pena.

Art. 12.- A los efectos de la presente Ley se entiende por actividad profesional del abogado el desempeño de una función propia de la abogacía o de una labor atribuída en razón de una ley especial a un egresado universitario en derecho, o aquellas ocupaciones que exijan necesariamente conocimientos jurídicos. Se entiende por ejercicio profesional la realización habitual de labores o la prestación de servicios a título oneroso o gratuito, propios de la abogacía, sin que medie nombramiento o designación oficial alguna.

Art. 13.- Quedan sometidos a la presente ley y, en consecuencia, sujetos a los mismos derechos y obligaciones, los abogados que sean: docentes o investigadores en las universidades del país, todos los Jueces de la República; Defensores de Oficio; Representantes del Ministerio Público; Notarios y Consultores o Asesores Jurídicos de personas físicas o morales, tanto públicas como privadas y, en general, todo abogado que en ejercicio de una función y en razón de sus conocimientos especiales en derecho, frente a terceros de manera pública o privada preste el concurso de su asesoramiento.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA DEL Ord. 1982

REGISTRADA con el Número 789

en el folio 383 del Libro Letra E de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de Doce hojas escritas a máquina a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 27 de Abril 1982

P.O. Leyda L. Arzeno

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2da LEGISLATURA Ord DE 1982

REGISTRADA AL No. 88

en el folio — del libro letra A

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de doce hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineados

Santo Domingo, 12 de Enero 1983

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 14.- El Abogado tiene el deber de ofrecer al cliente el concurso de su cultura y su técnica y de aplicarlas con rectitud de conciencia y esmero en la defensa que realiza. Asimismo, debe ser prudente en el consejo, sereno en la acción y proceder con lealtad frente a su cliente, colaborando con el Juez para el triunfo de la justicia.

Art. 15.- Los Abogados en ejercicio están obligados a aceptar las defensas que se le confíen de oficio, salvo negativa razonada sin que puedan exigir el pago de honorarios a su defendido.

Art. 16.- El ejercicio de la abogacía impone dedicación al estudio de las disciplinas necesarias para la defensa del derecho, de la libertad y de la justicia. La Abogacía no puede considerarse como una actividad comercial o industrial y, en esa virtud no podrá ser gravada con impuestos de esa naturaleza. Los despachos de abogados no podrán usar denominaciones comerciales y solo se distinguirán mediante el uso del nombre propio del abogado o de los abogados que ejercieran en él, de sus causantes o de los que habiendo fallecidos hubiesen ejercido en el mismo, previo consentimiento de sus herederos. Podrán usarse las calificaciones de "Bufete", "Escritorio" o "Despacho de abogados", o cualquier término equivalente.

Art. 17.- Toda persona física o moral, asociación de cualquier tipo que sea, Corporación o persona de derecho público interno de la naturaleza que fuere, para ostentar representación en justicia deberá hacerlo mediante constitución de abogado. En consecuencia, los magistrados jueces de los órdenes judicial y contencioso-administrativo sólo admitirán como representantes de terceros a abogados debidamente identificados mediante el carnet expedido por el Colegio.

Solo se exceptúan de esta regla la materia laboral y la acción constitucional de Habeas Corpus.

Asimismo podrán postular en materia criminal los estudiantes de de-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA DEL Ord 1982

REGISTRADA con el Número 789

en el folio 383 del Libro Letra C de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de — Doce hojas escritas a máquina a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 27 de Abril 1982.

D. O. Leyla L. de Cepeda

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2da LEGISLATURA Ord DE 1982

REGISTRADA AL No. 83

en el folio — del libro letra A

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de doce hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 12 de Julio 1983

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

recho, debidamente identificados y autorizados por el Juez Presidente del Tribunal.

PARRAFO: La violación de las disposiciones de este artículo se castigará con la destitución del cargo y la nulidad absoluta del acto.

Art. 18.- Los Jueces, miembros del Ministerio Público, Registradores de Títulos, Secretarios Administrativos e Inspectores Fiscales se abstendrán de protocolizar o dar curso a escrituras contentivas de actos traslativos o declarativos de propiedad, documentos relativos a constitución o liberación de gravámenes, contratos de cualquier naturaleza, poderes, documentos que deban inscribirse en los registros que sean, instancias, escritos de defensas, réplicas, memoriales, declaraciones de herencia, documentos supletorios o complementarios y, en general, toda especie de escrituras que versen sobre cualquier derecho, si dichos documentos no han sido redactados y firmados por un abogado o notario público el cual deberá indicar, el número correspondiente a su matrícula en el Colegio de Abogados de la República. Todo ello, sin perjuicio de la excepción contemplada en el artículo precedente.

PARRAFO: Cuando se pretenda que un documento redactado en el extranjero surta efectos en la República Dominicana, el mismo deberá ser firmado por un abogado en ejercicio en el país.

Art. 19.- Ejercen ilegalmente la profesión de abogado quienes sin poseer el título respectivo se anuncien como tales, se atribuyan ese carácter ostentando placas, insignias, emblemas o membretes que hagan suponer una condición profesional jurídica en quien o quienes las exhiban.

PARRAFO: También ejercen ilegalmente la profesión los abogados que actúen contrariando las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, así como aquellos que ejerzan o pretendan ejercer sin estar inscritos en el Colegio que por la presente Ley se instituye.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA DEL Ord 19 82

REGISTRADA con el Número 789

en el folio 383 del Libro Letra E de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de Doce hojas escritas a máquina a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 27 de Abril 19 82

D. D. Leyda L. de Cyprien

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2da LEGISLATURA Ord DE 1982

REGISTRADA AL No. 83

en el folio — del libro letra A

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de doce hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 12 de Enero 1983

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 20.- Toda persona que sin estar debidamente admitida para el ejercicio de la profesión, según se dispone por esta ley, o que durante su suspensión como miembro, ejerza la profesión de abogado se anuncie como tal o trate de hacerse pasar como abogado en ejercicio, será castigado con multa de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00) a Mil Pesos oro - (RD$1,000.00) o prisión de dos meses a un año, o ambas penas. Los Jueces, Fiscales y demás autoridades públicas velarán por el cumplimiento de esta disposición en lo que atañe a los abogados que practiquen diligencias judiciales o extrajudiciales ante los tribunales, juzgados, fiscalías u otras oficinas a su cargo, constituyendo falta grave la violación por parte de ellos de la presente disposición.

Art. 21.- Las acciones y procedimientos establecidos en el Reglamento de Policía de las profesiones jurídicas, deberán ser incoados por ante el Colegio de Abogados de la República y su jurisdicción disciplinaria correspondiente, quedando por consiguiente, derogado el párrafo tercero del artículo 6to del Decreto 650 del 26 de septiembre de 1949, contentivo de dicho Reglamento. Todo ello sin perjuicio de la competencia, en segundo grado, conferida a la Suprema Corte de Justicia en el párrafo "f", in fine, del Art.3 de la presente ley.

Art. 22.- Queda encargada de la ejecución de la presente ley, dentro de los seis (6) meses subsiguientes a su promulgación, la Procuraduría General de la República, con la asistencia y concurso de todas las asociaciones de abogados del país que estén debidamente organizadas e incorporadas y su texto deroga cualquier otra ley que le sea contraria.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA DEL Ord 1982

REGISTRADA con el Número 789

en el folio 383 del Libro Letra E de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de —

Doce hojas escritas a máquina a razon de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 27 de abril 1982.

D.A. Leyda L. de Cepeda

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2da LEGISLATURA Ord DE 1982

REGISTRADA AL No. 83

en el Folio — del libro letra A

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de dos

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Enero 1983

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley por medio del cual se instituye el Colegio de Abogados de la República.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y dos; años 139 de la Independencia y 119 de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente.

Juan A. Medina Vásquez
Secretario.

José A. Ledesma C.,
Secretario.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA DEL Ord 1982

REGISTRADA con el Número 789

en el folio 383 del Libro Letra E de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de — Doce hojas escritas a máquina a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 27 de Abril 1982

D.O. Leyla Sánchez Cepeda

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

2da LEGISLATURA Ord DE 1982

REGISTRADA AL No. 83

en el folio — del libro letra A

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de doce hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, 12 Agosto 1983

Jefe de las Oficinas del Senado

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

COMISION PERMANENTE

DE JUSTICIA.

Señor
Lic. Hatuey De Camps Jiménez
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Señor Presidente:

Los abajo firmantes, miembros de la Comisión permanente de Justi - cia de la Cámara de Diputados, después de haber estudiado el Proyecto de Ley de Ejercicio y Colegiación de los Abogados de la República, someten el presente informe en el que constan las modificaciones que entendemos necesarias para perfeccionar el texto de dicho Proyecto, a saber:

En el artículo 2. El texto correspondiente a la letra "B" debe ser pasado al artículo 3 y colocado después de la letra "H" de dicho artículo.

En el artículo 3. En el inicio del texto de la letra "A" en vez de la palabra "subsistir" debe ponerse "existir".

En el artículo 11. Debe modificarse el texto para que rece de la siguiente manera "Cualquier miembro que no pague su cuota perderá sus - derechos, pero podrá rehabilitarse mediante la aplicación del mecanismo que establezca el Estatuto del Colegio".

El párrafo II. del artículo 12 debe terminar diciendo "el restante 10 % será retenido por el Estado para cubrir los gastos que [redacted] la ejecución administrativa de la presente Ley". ocasione

En el párrafo III del mismo artículo debe agregarse, después de - la palabra "colegio", "el 90 % de los ingresos". Debe agregarse, inme - diatamente en este III párrafo, el siguiente enunciado: "Estos ingresos constituyen montos parciales resultantes de los términos contractuales mediante los cuales se fijan, en cada caso, los honorarios profesionales que reciben los Abogados de sus clientes, y que se convierten, en vir - tud de esta Ley, en contribuciones individuales de cada Abogado remitidas para nutrir el fondo general patrimonial del Colegio".

En el artículo 12. Debe ser sustituido para que se lea con el - siguiente texto; "El Estado a través de la Dirección General de Rentas Internas, expedirá sellos de color rojo con una balanza dela justicia - impresa en su centro como emblema o símbolo. Estos sellos serán de dis - tinto valor o monto conforme a la siguiente escala de actos judiciales

y extra judiciales a los que deberá adherirse, a saber".

A.- Actos de Alguaciles----------RD$ 0.30
B.- Sentencia de Tribunales----------RD$ 0.75
C.- Contratos incluyendo constitución de compañias de conformidad con la siguiente escala:

1.- Hasta RD$ 5,000----------RD$ 1.25
2.- De RD$ 5,000 a 10,000----------RD$ 3.25
3.- De 10,000 en adelante ----------RD$ 5.25

D.- Conclusiones:

1.- Juzgado de Paz----------RD$ 0.75
2.- Primera Instancia----------RD$ 1.25
3.- Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original----RD$ 1.25
4.- Corte de Apelación----------RD$ 2.50
5.- Tribunal Superior de Tierras----------RD$ 2.50
6.- Suprema Corte de Justicia----------RD$ 4.50

E.- Instancia a los tribunales o representantes de Ministerio Público----------RD$ 0.30

F.- Reclamación de valores ante instituciones bancarias--RD$ 0.75

Debe de agregarse un párrafo IV al artículo 12 para que rece de la siguiente manera:

"La negativa del Director General de Rentas Internas a cumplir con lo dispuesto en el párrafo presedente será castigado con prisión de 6 meses a 1 año y multa de 1,000 a 5,000 pesos, sin perjuicio de las sanciones civiles que pueden incoarse. La reincidencia se castigará con el doble de la pena".

En el artículo 14. En vez de "Fiscales de Ministerio Público" debe decirse "Representantes del Ministerio Público".

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

COMISION PERMANENTE

DE JUSTICIA.-

En el artículo 17.- Debe de agregarse la expresión, después de finalizado el texto de dicho artículo, "o cualquier término equivalente".

En el artículo 18.- Después de la palabra "Abogados" contenida en el 2do párrafo de dicho artículo debe agregarse lo siguiente: "Debidamente identificados mediante el carnet expedido por el Colegio". Por otra parte se debe agregar, después del final de dicho artículo, lo siguiente:

"Asimismo podrán postular en materia criminal los estudiantes de derecho, debidamente identificados y autorizados por el Juez Presidente del tribunal".

A continuación del artículo 18 debe agregarse el párrafo siguiente:

"La violación de las disposiciones de este artículo se castigará con la destitución del cargo y la nulidad absoluta del acto".

En el artículo 19.- Debe eliminarse la frase "al pie de su firma".

En el artículo 21.- En vez de 100 (cien) pesos deben ser 500 (quinientos) pesos, y en vez de 2 a 6 meses debe ponerse "de 2 meses a 1 año.

Por la Comisión Permanente de Justicia,

Andrés Rodríguez Martínez
Presidente

Sofía Sánchez Baret de Polanco
Vicepresidente

Marino Esteban López
Miembro

Ambiorix Díaz Estella
Miembro

María Antonieta Bello de Guerrero
Miembro

Rafael Valera Benítez
Miembro

Miguel Angel Reinoso Sicart
Miembro

Rafael Correa Rogers
Miembro

Alberto Peña Vargas
Miembro

Abraham Bautista Alcantara
Miembro

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

COMISION PERMANENTE

DE JUSTICIA.-

Rafael Herminio Pichardo de León
Miembro

Mirian Méndez de Piñeyro
Miembro

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
26 de mayo de 1981.-

tpm/mc.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

MODIFICACIONES DEL DIPUTADO RAFAEL VALERA BENITEZ:

Como Párrafo IV del Artículo 12:

" La nagativa del Director de la Oficina del Tesorero Nacional de la República a cumplir con lo dispuesto en el párrafo precedente, será castigado con prisión de 6 meses a un año y multa de - 1,000 a 5,000 pesos, sin perjuicio de las sanciones civiles que puedan incoarse. La reincidencia se castigará con el doble de la pena".

Eliminar el artículo 4.

Agregar como Párrafo II del artículo V:

" Párrafo II. Para tener el derecho a ejercer la profesión de abogado se requerirá estar inscrito como miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana".

MODIFICACION DEL DIPUTADO JOSE RAUL GARCIA BIDO:

En el artículo 19 donde dice "por un abogado" se ponga "por un abogado o notario público".

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

MODIFICACIONES DEL DIPUTADO RAFAEL VALERA BENITEZ:

Como Párrafo IV del Artículo 12:

" La nagativa del Director de la Oficina del Tesorero Nacional de la República a cumplir con lo dispuesto en el párrafo precedente, será castigado con prisión de 6 meses a un año y multa de - 1,000 a 5,000 pesos, sin perjuicio de las sanciones civiles que puedan incoarse. La reincidencia se castigará con el doble de la pena".

Eliminar el artículo 4.

Agregar como Párrafo II del artículo V:

" Párrafo II. Para tener el derecho a ejercer la profesión de abogado se requerirá estar inscrito como miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana".

MODIFICACION DEL DIPUTADO JOSE RAUL GARCIA BIDO:

En el artículo 19 donde dice "por un abogado" se ponga "por un abogado o notario público".

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la institución por Ley del Colegio de Abogados de la República - constituye una perentoria necesidad para todo el país, a los fines de establecer cánones de conducta y eficiencia que le permitan a la sociedad dominicana esperar de los abogados un ejercicio profesional idóneo;

CONSIDERANDO: Que las normas morales atinentes al ejercicio de las profesiones jurídicas, así como el optimo nivel técnico legal de las mismas no se han visto suficientemente garantizadas ni por las disposiciones del capitulo 20 de la Ley de Organización Judicial ni, asimismo por el Reglamento para la Policía de las profesiones jurídicas;

CONSIDERANDO: Que en este orden de ideas, es necesario que el Estado a través de - su poder correspondiente, legisle de una manera tal que instituya una corporación de - derecho público interno y de carácter autónomo que, en una forma mandatoria establezcan un instrumento legal cuyas disposiciones aseguren a los profesionales del derecho una - autogestión que someta sus ejercicios a exigencias morales y técnicas acordes con los - mejores intereses del sector que ellos representan y de toda la sociedad en general;

CONSIDERANDO: Que el Colegio de Abogados de la República que debe instituirse por ley vendría a garantizar la función social y moral del ejercicio de la profesión jurídica, así como a establecer normas, procedimientos e instituciones de asistencia, socorro y atención a las necesidades de los abogados y sus familiares, tanto en el orden material como en el orden social y espiritual;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Por la presente Ley se instituye el Colegio de Abogados de la República, como corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personalidad jurídica propia, el cual tendrá su sede y domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo.

...../.....

ml.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2da LEGISLATURA Ord. DE 19 82

REGISTRADA AL No. 83

en el folio — *del libro letra* A

No. — *de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de* Once *hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales*

Santo Domingo 12 *de* Enero *19* 83

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 2.- Los fines del Colegio son los siguientes:

A.- Organizar y unir a los abogados de la República estimulando el espíritu de solidaridad entre sus miembros.

B.- Defender los derechos de los abogados y el respeto y la consideración que merecen y se merecen entre ellos, así como los intereses morales, intelectuales y materiales de su profesión.

C.- Adoptar un código de Ética Profesional.

D.- Impulsar el perfeccionamiento del orden jurídico, procurando el progreso de la legislación mediante el estudio profundo y sistemático de la ciencia jurídica en todas sus vertientes y especialidades.

E.- Mantener relaciones con las demás entidades de orden profesional del país, así como con las similares del extranjero, persiguiendo una amplia y eficaz colaboración con las mismas.

F.- Asistir y orientar a los abogados recién graduados, en todos los problemas relativos al ejercicio profesional.

G.- Promover y obtener la ayuda mutua de sus miembros; concertar toda clase de seguros que puedan ampararlos en casos de enfermedad, invalidez o cualquier otro riesgo, así como a sus familiares en caso de muerte u otras causas atendibles.

H.- Establecer un servicio permanente y gratuito de asistencia y defensa de las personas de escasos recursos económicos, de acuerdo con el reglamento que dictará al efecto.

...../.....

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2da LEGISLATURA Ord. DE 1982

REGISTRADA AL No. 83

en el folio — *del libro letra* A

No. — *de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de* Once *hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales*

Santo Domingo 12 *de* Enero *19* 83

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

1.- Prestar asesoría a los órganos del Congreso Nacional, de manera espontánea o cuando ello le fuere requerido, a título de información u observación en torno a proyectos de leyes o reformas de las mismas.

Art. 3.- Para la consecución de sus fines, el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA tendrá facultad:

a) Para existir a perpetuidad bajo ese nombre, demandar y ser demandado, así como para ejercer todos los derechos que corresponda a una persona moral.

b) Para poseer y usar un sello que solo será modificado por expresa decisión asumida por el Colegio.

c) Para adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, compra o por cualquier otro modo, y poseerlos, disponer de los mismos de cualquier forma, siempre dentro de los mecanismos institucionales permitidos y reconocidos en el Estatuto Orgánico del Colegio.

d) Para adoptar su Estatuto Orgánico, el cual será obligatorio para todos los miembros del Colegio según lo disponga la Asamblea prevista en el artículo 14 de esta Ley, o, en su defecto, la Junta que más adelante se establece, así como para enmendar dicho Estatuto en la forma y mediante los requisitos que en el mismo se estatuyan.

e) Para nombrar directores y funcionarios en el seno de sus organismos.

f) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética. Queda expresamente derogado por esta Ley -

.....//.....

cd.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2da LEGISLATURA Ord. DE 19 82

REGISTRADA AL No. 83

en el folio — *del libro letra* A

No. ——— *de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos*

votados por el Senado y consta de Once

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo 12 *de* Enero *19* 83

SENADO
República Dominicana

Jefe de las Oficinas del Senado

el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia.

g) Para proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesión y, mediante la creación de cajas de retiro, de socorro, sistemas de seguros, fondos especiales, cooperativas o en cualquier otra forma, para asistir a aquellos que se retiren por inhabilidad física o mental, avanzada edad, así como a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan.

h) Para crear centros de capacitación y especialización profesional, de recreación, bibliotecas, comedores, publicaciones y otras obras de carácter social y cultural para promover el desarrollo integral de sus miembros.

i) Mantener vivo el culto de la justicia y propugnar por el respeto de la Constitución y de las Leyes y por el mejoramiento de la organización judicial y administrativa.

j) Para realizar todos los actos que fueren necesarios o convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en desacuerdo con la Ley.

CAPITULO II
DE LOS MIEMBROS

Art. 4.- Serán miembros del Colegio de Abogados de la República, todos los abogados que estén admitidos a postular ante los tribunales de la República y cumplan los deberes que esta ley señala y los que se establezcan en el Estatuto, Código de Ética Profesional o cualesquiera otras disposiciones que adopte la Asamblea General.

PARRAFO I: A los efectos de la presente ley, se considerará abogado a toda persona física, nacional o extranjera, que haya obtenido título de abogado en la República, o revalidado el que haya sido expedido en el extranjero, o aquellos abogados de otros

...../.....

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2da LEGISLATURA Ord. DE 1982

REGISTRADA AL No. 83

en el folio — *del libro letra* A

No. _____ *de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de* Once *hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales*

Santo Domingo 12 *de* Enero 1983

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

países cuyos gobiernos mantuvieren con el de nuestro país instrumentos jurídicos en - los que se establezca la reciprocidad en el ejercicio profesional.

PARRAFO II: Para tener el derecho a ejercer la profesión de Abogado se requerirá estar inscrito como miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

CAPITULO III
DE LA ORGANIZACION

Art. 5.- Regirá los destinos del Colegio, en Primer término su Asamblea General; y, en Segundo término, su Junta Directiva, la cual será elegida por la Asamblea General.

Art. 6.- El Estatuto Orgánico establecerá el número de funcionarios de la Junta - Directiva y de una Seccional en cada Distrito Judicial, los cuales habrán de elegirse, funcionar y cumplir sus deberes en la forma y en las condiciones que el propio Estatuto señale. En la elección o designación de quienes hayan de constituirlas, sólo participarán abogados cuyos Bufetes estén abiertos en las respectivas demarcaciones territoriales de las seccionales.

Art. 7.- El Estatuto dispondrá lo que no se haya previsto en la presente Ley, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimiento de todos sus organismos y funcionarios.

CAPITULO IV
DE LAS FRANQUICIAS

Art. 8.- El Colegio de Abogados de la República para la realización de sus fines, gozará:

a) De franquicia postal y telegráfica; y

b) De exoneración de todos los impuestos y derechos nacionales y municipales.

...../.....

SEÑADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2da LEGISLATURA Ord. DE 1982

REGISTRADA AL No. 83

en el folio — *del libro letra* A

No. — *de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de* Once *hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales*

Santo Domingo 12 *de* Enero *19* 83

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

CAPITULO V
DE LAS CUOTAS

Art. 9.- Los miembros del Colegio pagarán cuotas en el monto, en la fecha y en los plazos que fija el Estatuto.

Art. 10.- Cualquier miembro que no pague su cuota perderá sus derechos, pero podrá rehabilitarse mediante la aplicación del mecanismo que establece el Estatuto del Colegio.

Art. 11.- El Estado a través de la Dirección General de Rentas Internas, empodirá sellos de color rojo con una balanza de la justicia impresa en su centro como emblema o símbolo. Estos sellos serán de distinto valor o monto conforme a la siguiente escala de actos judiciales y extra judiciales, a los que deberán adherirse, a saber:

a) Actos de Alguaciles.....RD$0.30
b) Sentencia de Tribunales.....RD$0.75
c) Contratos incluyendo constitución de compañías de conformidad con la siguiente escala:

1.- Hasta RD$5,000.00.....RD$1.25
2.- De RD$5,000.00 a RD$10,000.00.....RD$3.25
3.- De RD$10,000.00 en adelante.....RD$5.25

d) Conclusiones:

1.- Juzgado de Paz.....RD$0.75
2.- Primera Instancia.....RD$1.25
3.- Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.....RD$1.25
4.- Corte de Apelación.....RD$2.50
5.- Tribunal Superior de Tierras.....RD$2.50
6.- Suprema Corte de Justicia.....RD$4.50

*****/*****

ad.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2da
LEGISLATURA Ord. DE 19 82

REGISTRADA AL No. 83

en el folio — *del libro letra* A

No. — *de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de* Once *hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales*

Santo Domingo 12 *de* Enero *19* 83

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

c) Instancia a los tribunales o representantes del Ministerio Público.....RD$0.50

f) Reclamación de valores ante instituciones bancarias.....RD$0.75

PARRAFO I: Quedan exentos de la anterior disposición las actuaciones ante los Tribunales Laborales y de Habeas Corpus.

PARRAFO II: El noventa por ciento (90%) del importe de los sellos será entregado al Colegio de Abogados de la República y éste importe será destinado para fines de cajas de retiro, socorro y seguros en favor de los abogados y de sus herederos y otros fines ya indicados en el ordinal g) del artículo 3 de la presente ley, así como los que señalen los Estatutos. El restante diez por ciento (10%) será retenido por el Estado para cubrir los gastos que ocasione la ejecución administrativa de la presente ley.

PARRAFO III: El Tesorero General de la República está obligado a rendir cuenta y a poner cada tres meses a disposición del Colegio el 90% de los ingresos. Estos ingresos constituyen montos parciales resultantes de los términos contractuales mediante los cuales se fijan en cada caso los honorarios profesionales que reciben los Abogados de sus clientes, y que se convierten, en virtud de esta Ley, en contribuciones individuales de cada Abogado remitidas para nutrir el fondo general patrimonial del Colegio.

PARRAFO IV: La negativa del Director de la Oficina del Tesorero General de la República a cumplir con lo dispuesto en el párrafo precedentemente, será castigada con prisión de 6 meses a 1 año y multa de RD$1,000.00 a RD$5,000.00 pesos, sin perjuicio de las acciones civiles que pueden incoarse. La reincidencia se castigará con el doble de la pena.

Art. 12.- A los efectos de la presente Ley se entiende por actividad profesional del abogado el desempeño de una función propia de la abogacía o de una labor atribuída

...../.....

ad.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2da LEGISLATURA Ord. DE 1982

REGISTRADA AL No. 83

en el folio — *del libro letra* A

No. — *de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de* Once *hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales*

Santo Domingo 12 *de* Enero *19* 83

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

en razón de una ley especial a un egresado universitario en derecho, o aquellas ocupaciones que exijan necesariamente conocimientos jurídicos. Se entiende por ejercicio profesional la realización habitual de labores o la prestación de servicios a título oneroso o gratuito, propios de la abogacía, sin que medie nombramiento o designación oficial alguna.

Art. 13.- Quedan sometidos a la presente ley y, en consecuencia, sujetos a los mismos derechos y obligaciones, los abogados que sean: docentes o investigadores en las universidades del país, todos los Jueces de la República; Defensores de Oficio; Representantes del Ministerio Público; Notarios y Consultores o Asesores Jurídicos de personas físicas o morales, tanto públicas como privadas y, en general, todo abogado que en ejercicio de una función y en razón de sus conocimientos especiales en derecho, frente a terceros de manera pública o privada preste el concurso de su asesoramiento.

Art. 14.- El Abogado tiene el deber de ofrecer al cliente el concurso de su cultura y su técnica y de aplicarlas con rectitud de conciencia y esmero en la defensa que realiza. Asimismo, debe ser prudente en el consejo, sereno en la acción y procederá con lealtad frente a su cliente, colaborando con el Juez para el triunfo de la justicia.

Art. 15.- Los Abogados en ejercicio están obligados a aceptar las defensas que se le confíen de oficio, salvo negativa razonada sin que puedan exigir el pago de honorarios a su defendido.

Art. 16.- El ejercicio de la abogacía impone dedicación al estudio de las disciplinas necesarias para la defensa del derecho, de la libertad y de la justicia. La Abogacía no puede considerarse como una actividad comercial o industrial y, en consecuencia no podrá ser gravada con impuestos de esa naturaleza. Los despachos de abogados no podrán usar denominaciones comerciales y solo se distinguirán mediante el uso del nombre propio del abogado o de los abogados que ejercieren en él, de sus causantes o de los que habiendo fallecidos hubiesen ejercido en el mismo, previo consentimiento de sus herederos. Podrán usarse las calificaciones de "Bufete", "Escritorio" o "Despa-

...../.....

cho.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2da LEGISLATURA Ord. DE 19 82

REGISTRADA AL No. 83

en el folio — *del libro letra* A

No. — *de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de* Once

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo 12 *de* Enero *19* 83

SENADO * República Dominicana *

Jefe de las Oficinas del Senado

cho de abogados", o cualquier término equivalente.

Art. 17.- Toda persona física o moral, asociación de cualquier tipo que sea, - Corporación o persona de derecho público interno de la naturaleza que fuere, para - ostentar representación en justicia deberá hacerlo mediante constitución de abogado. En consecuencia, los magistrados jueces de las órdenes judicial y contencioso-administrativo sólo admitirán como representantes de terceros a abogados debidamente identificados mediante el carnet expedido por el Colegio.

Solo se exceptúan de esta regla la materia laboral y la acción constitucional - de Habeas Corpus.

Asimismo podrán postular en materia criminal los estudiantes de derecho, debidamente identificados y autorizados por el Juez Presidente del Tribunal.

PARRAFO: La violación de las disposiciones de este artículo se castigará con la destitución del cargo y la nulidad absoluta del acto.

Art. 18.- Los Jueces, miembros del Ministerio Público, Registradores de Títulos, Secretarios Administrativos e Inspectores Fiscales se abstendrán de protocolizar o - dar curso a escrituras contentivas de actos traslativos o declarativos de propiedad, documentos relativos a constitución o liberación de gravámenes, contratos de cualquier naturaleza, poderes, documentos que deben inscribirse en los registros que - - sean, instancias, escritos de defensas, réplicas, memoriales, declaraciones de herencia, documentos supletorios o complementarios y, en general, toda especie de escrituras que versen sobre cualquier derecho, si dichos documentos no han sido redactados y firmados por un abogado o notario público el cual deberá indicar, el número correspondiente a su matrícula en el Colegio de Abogados de la República. Todo ello, sin perjuicio de la excepción contemplada en el artículo precedente.

PARRAFO: Cuando se pretenda que un documento redactado en el extranjero surta -

.....//.....

ad.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2da LEGISLATURA Ord. DE 19 82

REGISTRADA AL No. 83

en el folio — *del libro letra* A

No. — *de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de* Once

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo 12 *de* Febrero 19 83

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

efectos en la República Dominicana, el mismo deberá ser firmado por un abogado en - ejercicio en el país.

Art. 19.- Ejercen ilegalmente la profesión de abogado quienes sin poseer el título respectivo se anuncien como tales, se atribuyan ese carácter ostentando placas, insignias, emblemas o membretes que hagan suponer una condición profesional jurídica en quien o quienes los exhiban.

PARRAFO: También ejercen ilegalmente la profesión los abogados que actúen contraviniendo las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, así como aquellos que ejerzan o pretendan ejercer sin estar inscritos en el Colegio que por la presente Ley se instituye.

Art. 20.- Toda persona que sin estar debidamente admitida para el ejercicio de la profesión, según se dispone por esta ley, o que durante su suspensión como miembro, ejerza la profesión de abogado se anuncie como tal o trate de hacerse pasar - como abogado en ejercicio, será castigado con multa de Quinientos Pesos Oro (RD$ 500.00) a Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) o prisión de dos meses a un año, o ambas penas. Los Jueces, Fiscales y demás autoridades públicas velarán por el cumplimiento de esta disposición en lo que atañe a los abogados que practiquen diligencias judiciales o extrajudiciales ante los tribunales, juzgados, fiscalías u otras oficinas a su cargo, constituyendo falta grave la violación por parte de ellos de la presente disposición.

Art. 21.- Las acciones y procedimientos establecidos en el Reglamento de Policía de las profesiones jurídicas, deberán ser incoados por ante el Colegio de Abogados de la República y su jurisdicción disciplinaria correspondiente, quedando por - consiguiente, derogado el párrafo tercero del artículo dos del Decreto 6050 del 26 - de septiembre de 1949, contentivo de dicho Reglamento. Todo ello sin perjuicio de - la competencia, en segundo grado, conferida a la Suprema Corte de Justicia en el - párrafo "g", in fine, del Art. 3 de la presente ley.

...../.....

al.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2da LEGISLATURA Ord. DE 19 82

REGISTRADA AL No. 83

en el folio — *del libro letra* A

No. — *de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de* Once *hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales*

Santo Domingo 12 *de* Enero *19* 83

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

Art. 22.- Queda encargada de la ejecución de la presente ley, dentro de los seis (6) meses subsiguientes a su promulgación, la Procuraduría General de la República, - con la asistencia y concurso de todas las asociaciones de abogados del país que estén debidamente organizadas e incorporadas y su texto deroga cualquier otra ley que le - sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y dos; años - 139 de la Independencia y 119 de la Restauración. (FDOS.) Matuey De Campo, Presidente; Juan A. Rodima Vásquez, Secretario; José A. Ledesma C., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139 de la Independencia y 120 de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,
Presidente.-

Rafael Fernando Correa Rogers,
Secretario.-

José A. Constanzo Santana,
Secretario.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

101

SENADO
República Dominicana

2da LEGISLATURA Ord DE 19 82

REGISTRADA AL No. 83

en el folio — *del libro letra* A

No. — *de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de* Once

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo 12 *de* Enero 19 83

Jefe de las Oficinas del Senado

Comisión de Justicia
y Orden Público
10/3/81

PROYECTO DE LEY DE EJERCICIO Y COLEGIACION DE LOS ABOGADOS DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la institución por ley del Colegio de Abogados de la República constituye una perentoria necesidad para todo el país, a los fines de establecer cánones de conducta y eficiencia que le permitana la sociedad dominicana esperar de los abogados [redacted] un ejercicio profesional idóneo;

CONSIDERANDO: Que las normas morales atinentes al ejercicio de las profesiones jurídicas, así como el optimo nivel técnico legal de las mismas no se han visto suficientemente garantizadas ni por las disposiciones del capítulo 20 de la Ley de Organización Judicial ni, asimismo por el Reglamento para la policía de las profesiones jurídicas;

CONSIDERANDO: Que en este órden de ideas, es necesario que el Estado a través de su poder correspondiente legisle de una manera tal que instituya una corporación de derecho público interno y de carácter autónomo que, en una forma mandatoria establezca un instrumento legal cuyas disposiciones aseguren a los profesionales del derecho una auto-gestión que someta sus ejercicios a exigencias morales y técnicas acordescon los mejores intereses del sector que ellos representan y de toda la sociedad en general;

CONSIDERANDO: Que el Colegio de Abogados de la República que debe instituirse por ley vendría a garantizar la función social y moral del ejercicio de la profesión jurídica, asi como establecer normas, procedimientos e instituciones de asistencia, socorro y atención a las necesidades de los abogados y sus familiares, tanto en el órden material como en el órden social y espiritual:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Por la presente Ley se instituye el Colegio de Abogados de la República, como corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personalidad jurídica propia, el cual tendrá su cede y domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo.

Art. 2.- Los fines del Colegio son los siguientes:

A) Organizar y unir a los abogados de la República estimulando el espíritu de solidaridad entre sus miembros.

B) Mantener vivo el culto de la justicia y propugnar por el respeto de la Constitución y de las Leyes y por el mejoramiento de la organización judicial y administrativa.

C) Defender los derechos de los abogados y el respeto y la consideración que merecen y se merecen entre ellos, así como los intereses morales, intelectuales y materiales de su profesión.

D) Adoptar un código de Etica Profesional.

E) Propulsar el profesionamiento del orden jurídico, procurando el progreso de la legislación mediante el estudio profundo y sistemático de la ciencia jurídica en todas sus vertientes y especialidades.

F) Mantener relaciones con las demás entidades de orden profesional del país, así como con las similares del extranjero, persiguiendo una amplia y eficaz colaboración con las mismas.

G) Asistir y orientar a los abogados recién graduados, en todos los problemas relativos al ejercicio profesional.

H) Promover y obtener la ayuda mutua de sus miembros; concertar toda clase de seguros que puedan ampararlos en casos de enfermedad, invalidez o cualquier otro riesgo, así como a sus familiares en caso de muerte u otras causas atendibles.

I) Establecer un servicio permanente y gratuito de asistencia y defensa de las personas de escasos recursos económicos, de acuerdo con el reglamento que dictará al efecto.

J).- Prestar asesoría a los órganos del Congreso Nacional, de manera espontánea o cuando ello le fuere requerido, a título de información u observación en torno a proyectos de leyes o reformas de las mismas.

Art. 3.- Para la consecución de sus fines, el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA tendrá facultad:

a) Para subsistir a perpetuidad bajo ese nombre, demandar y ser demandado, así como para ejercer todos los derechos que corresponda a una persona moral.

b) Para poseer y usar un sello que solo será modificado por expresa decisión asumida por el Colegio.

c) Para adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, compra o por cualquier otro modo, y poseerlos, disponer de los mismos de cualquier forma, siempre dentro de los mecanismos institucionales permitidos y reconocidos en el Estatuto Organico del Colegio.

d) Para adoptar su Estatuto Organico, el cual será obligatorio para todos los miembros del Colegio según lo disponga la Asamblea prevista en el artículo 4 de esta Ley, o, en su defecto, la Junta ~~Directiva~~ que más adelante se establece, asi como para enmendar dicho Estatuto en la forma y mediante los requisitos que en el mismo se estatuyan.

e) Para nombrar directores y funcionarios en el seno de sus organismos.

f) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por si mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética. Queda expresamente derogado por esta ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia.

g) Para proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesión y, mediante la creación de cajas de retiro, de socorro, sistemas de seguros, fondos especiales, cooperativas o en cualquier otra forma, para asistir a aquellos que se retiren por inhabilidad física o mental, avanzada edad, así como a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan.

h) Para crear centros de capacitación y especialización profesional, de recreación, bibliotecas, comedores, publicaciones y otras obras de carácter social y cultural para promover el desarrollo integral de sus miembros.

i) Para realizar todos los actos que fueren necesarios o convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en desacuerdo con la Ley.

Art. 4.- Los abogados ncionales y los extranjeros con aptitud para el ejercicio profesional, deberán inscribirse en el Colegio de Abogados de la República. Celebrada la primera Asamblea del Colegio, no podrán ejercer la profesión de abogado en la República las personas que no sean miembros del mismo.

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS

Art. 5.- Serán miembros del Colegio de Abogados de la República, todos los abogados que estén admitidos a postular ante los tribunales de la República y cumplan los deberes que esta ley señala y los que se establezcan en el Estatuto, Código de Etica Profesional o cualesquiera otras disposiciones que adopte la Asamblea General.

PARRAFO:- A los efectos de la presente ley, se considerará abogado a toda persona física, nacional o extranjera, que haya obtenido título de abogado en la República, o revalidado el que haya sido expedido en el extranjero, o aquellos abogados de otros países cuyos gobiernos mantuvieren con el de nuestro país instrumentos jurídicos en los que se establezca la reciprocidad en el ejercicio profesional.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION

Art. 6.- Regirá los destinos del Colegio, en primer término su Asamblea General; y, en segundo término, su Junta Directiva, la -

cual será elegida por la Asamblea General.

Art. 7.- El Estatuto Orgánico establecerá el número de funcionarios de la Junta Directiva y de una Seccional en cada Distrito Judicial, los cuales habrán de elegirse, funcionar y cumplir sus deberes en la forma y en las condiciones que el propio Estatuto señale. En la elección o designación de quienes hayan de constituirlas, sólo participarán abogados cuyos Bufetes estén abiertos en las respectivas demarcaciones territoriales de las Seccionales.

Art. 8.- El Estatuto dispondrá lo que no se haya previsto en la presente Ley, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimiento de todos sus organismos y funcionarios.

CAPITULO IV

DE LAS FRNQUICIAS

Art. 9.- El Colegio de Abogados de la República para la realización de sus fines, gozará:

a) De franquicia postal y telegráfica; y

b) De exoneración de todos los impuestos y derechos nacionales y municipales.

CAPITULO V

DE LAS CUOTAS

Art. 10.- Los miembros del Colegio pagarán cuotas en el monto,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

en la fecha y en los plazos que fije el Estatuto.

Art. 11.- Cualquier miembro que no pague su cuota perderá sus derechos, pero podrá rehabilitarse mediante el pago de lo que adeuda por dicho concepto.

Art. 12.- El Estado, a través de la Dirección General de Rentas Internas, expedirá los sellos que a continuación se enumeran, los cuales se adherirán a los siguientes actos judiciales o extra-judiciales:

a) acto de alguaciles:	RD$0.25
b) sentencias de los tribunales:	" 0.50
c) contratos, incluyendo la constitución de compañías, de conformidad a la siguiente escala:	
a) hasta RD$5,000.00	" 1.00
b) de RD$5,001.00 a RD$10,000.00	" 3.00
c) Después de RD$10.000.00 fracción	" 10.00
d) Conclusiones:	
a) Juzgado de Paz	" 0.50
b) Primera Instancia	" 1.00
c) Corte de Apelación	" 2.00
d) Suprema Corte de Justicia	" 4.00
e) Instancia a los tribunales o representantes del Ministerio Público.	" 0.50

PARRAFO:- Quedan excentos de la anterior disposición las actuaciones ante los Tribunales Laborales y de Habeas Corpus.

PARRAFO II.- El noventa por ciento (90%) del importe de los sellos será entregado al Colegio de Abogados de la República para ser destinado para fines de cajas de retiro, socorro y seguros en favor de los abogados y de sus herederos y otros fines ya indicados en el ordinal g) del artículo 3 de la presente ley, así como los que señalen los Estatutos. El restante diez por ciento (10%) será retenido por el Estado para cubrir los gastos que conlleve el presente impuesto.

PARRAFO III. La Dirección General de Rentas Internas está obligada a rendir cuenta y a poner cada tres meses a disposición del Colegio los infresos obtenidos de acuerdo con este artículo.

CAPITULO VI

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO

Art. 13.- A los efectos de la presente Ley se entiende por actividad profesional del abogado el desempeño de una función propia de la abogacía o de una labor atribuída en razón de una Ley especial a un egresado universitario en Derecho, o aquellas ocupaciones que exijan necesariamente conocimientos jurídicos. Se entiende por ejercicio profesional la realización habitual de labores o la prestación de servicios a título oneroso o gratuito, propios de la abogacía, sin que medie nombramiento o designación oficial alguna.

Art. 14.- Quedan sometidos a la presente Ley y, en consecuencia, sujetos a los mismos derechos y obligaciones, los abogados que sean: docentes o investigadores en las universidades del país, todos los Jueces de la República; defensores de oficio; Fiscales -

del Ministerio Público; Notarios y Consultores o Asesores Jurídicos de personas físicas o morales, tanto públicas como privadas y, en general, todo abogado que en ejercicio de una función y en razón de sus conocimientos especiales en derecho, frente a terceros preste de manera pública o privada el concurso de su asesoramiento.

Art. 15.- El Abogado tiene el deber de ofrecer al cliente el concurso de su cultura y su técnica y de aplicarlas con rectitud de conciencia y esmero en la defensa que realiza. Asimismo, debe ser prudente en el consejo, sereno en la acción y proceder con lealtad frente a su cliente, colaborando con el Juez para el triunfo de la justicia.

Art. 16.- Los Abogados en ejercicio están obligados a aceptar las defensas que se le confíen de oficio, salvo negativa razonada sin que puedan exigir el pago de honorarios a su defendido.

Art. 17.- El ejercicio de la abogacía impone dedicación al estudio de las disciplinas necesarias para la defensa del derecho, de la libertad y de la justicia. La Abogacía no puede considerarse como una actividad comercial e industrial y, en esa virtud no podrá ser grabada con impuestos de esa naturaleza. Los despachos de abogados no podrán usar denominaciones comerciales y solo se distinguirán mediante el uso del nombre propio del abogado o de los abogados que ejercieren en él, de sus causantes o de los que habiendo fallecidos hubiesen ejercido en el mismo, previo consentimiento de sus herederos. Podrán usarse las calificaciones de "Bufete", "escritorio" o "despacho" de abogados.

Art.18.- Toda persona física o moral, asociación de cualquier tipo que sea, Corporación o persona de Derecho público interno de la naturaleza que fuere, para ostentar representación en justicia deberá hacerlo mediante constitución de abogado. En consecuencia, los magistrados jueces de los órdenes judicial y contencioso-administrativo sólo admitirán como representantes de terceros a abogados en todos los grados de jurisdicción o niveles de instancia. Sólo se exceptúan de esta regla la materia laboral y la acción constitucional de Habeas Corpus.

Art. 19.- Los jueces, miembros del Ministerio Público, Registradores de Títulos, Secretarios administrativos e inspectores fiscales se abstendrán de protocolizar o dar curso a escrituras contentivas de actos traslativos o declarativos de propiedad, documentos relativos a constitución o liberación de gravámenes, contratos de cualquier maturaleza, poderes, documentos que deban inscribirse en los registros que sean, instancias, escritos de defensas, replicas, memoriales, declaraciones de herencia, documentos supletorios o complementarios y, en general, toda especie de escrituras que versen sobre cualquier derecho, si dichos documentos no han sido redactados y firmados por un abogado, el cual deberá indicar, al pié de su firma, el número correspondiente a su matrícula en el Colegio de Abogados de la República. Todo ello, sin perjuicio de la excepción contemplada en el artículo precedente.

PARRAFO: Cuando se pretenda que un documento redactado en el extranjero surta efectos en la República Dominicana, el mismo deberá ser firmado por un abogado en ejercicio en el país.

Art. 20.- Ejercen ilegalmente la profesión de abogado quienes sin poseer el título respectivo se anuncien como tales, se atribuyan ese carácter ostentando placas, insignias, emblemas o membretes que hagan suponer una condición profesional jurídica en quien o quienes las exhiban.

PARRAFO 1.- Tambien ejercen ilegalmente la profesión los abogados que actúen contrariando las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, así como aquellos que ejerzan o pretendan ejercer sin estar instritos en el Colegio que por la presente Ley se instituye.

Art.21.- Toda persona que sin estar debidamente admitida para el ejercicio de la profesión, según se dispone por esta ley, o que durante su suspensión como miembro, ejerza la profesión de abogado se anuncie como tal o trate de hacerse pasar como abogado en ejercicio, será castigada con multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00) a Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) o prisión de dos a seis meses, o ambas penas. Los Jueces, Fiscales y demás autoridades públicas velarán por el cumplimiento de esta disposición en lo que atañe a los abogados que practiquen diligencias judiciales o extrajudiciales ante los tribunales, juzgados, fiscalías u otras oficinas a su cargo, constituyendo falta grave la violación por parte de ellos de la presente disposición.

Art.22.- Las acciones y procedimientos establecidos en el Reglamento de Policía de las profesiones jurídicas, deberán ser incoados por ante el Colegio de Abogados de la República y su jurisdicción disciplinaria correspondiente, quedando por consiguiente, derogado el párrafo tercero del artículo dos del Decreto 650 del 26 de septiembre de 1949, contentivo de dicho Reglamento. Todo ello sin perjuicio de la competencia, en segundo grado, conferida a la Suprema Corte de Justicia en el párrafo "f", in fine, del Art. 3 de la presente ley.

Art. 23.- Queda encargada de la ejecución de la presente ley, dentro de los seis (6) meses subsiguientes a su promulgación, la Procuraduría General de la República, con la asistencia y concurso de todas las asociaciones de abogados del país que estén debidamente organizadas e incorporadas y su texto deroga cualquier otra ley que le sea contraria.

Dado en la Sala de .....

Dr. Rafael Valera Benítez
Diputado

Leído en Sesión del día 11-12-92

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE EJERCICIO Y COLEGIACION DE LOS ABOGADOS DE LA REPUBLICA.

La institución por mandato de la Ley del Colegio de Abogados de la República, constituye una perentoria necesidad para todo el país, a los fines y propósitos de establecer cánones de conducta y eficiencia que le permitan a la sociedad dominicana esperar de los abogados un ejercicio profesional idóneo. Por otra parte, las normas morales atinentes al ejercicio de las profesiones jurídicas, así como el nivel óptimo técnico-legal de las mismas no se han visto suficientemente garantizadas ni por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial, ni tampoco por el Reglamento para la Policía de las profesiones jurídicas.

El Colegio de Abogados que se instituye por medio del Proyecto de Ley de que trata este informe, vendría a garantizar la función social y moral del ejercicio de la profesión jurídica, así como a establecer normas, procedimientos e instituciones de asistencia, socorro y atención a las necesidades de los abogados y sus familiares, tanto en el orden material como en el orden social y espiritual.

Existen en torno a este proyecto de Ley otras consideraciones fundamentales que la Comisión Permanente de Justicia del Senado de la República ha considerado conveniente y útil informar de manera explícita y veraz al Pleno Senatorial.

I.- EL PROYECTO SE AJUSTA A LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.
El hecho de que en el Párrafo II del Artículo 4 del mismo se

.../

establezca como requisito para poder ejercer la profesión de Abogado, que los Abogados deben estar inscritos en el Colegio y ser miembros activos del mismo no involucra ni supone un vínculo asociacional obligatorio o inconstitucional, debido a las siguientes razones:

a) El Colegio de Abogados no es una Asociación, sino una persona jurídica de Derecho Público interno, nacida de un acto legislativo (Ley) dimanante del Congreso Nacional y por ende, fruto de la voluntad del primer poder del Estado.

b) Como institución nacida de la Ley, el Colegio constituye una universalidad que, desde su nacimiento, egloba a todos sus destinatarios, en este caso los Abogados, estableciendo frente a ellos una situación vinculante y, de esa manera, colocándolos ipso facto dentro de un estatuto normativo. De esta manera los abogados en tanto que miembros del Colegio, no son "socios" sino destinatarios de una Ley que los vincula al organismo universalidad nacido de la voluntad del Estado, plasmada en el acto legislativo de creación de esa universalidad.

c) Este hecho no es nuevo y tiene precedentes en el país. Existe la Ley que creó el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores -CODIA- que instituye - también el requisito de la membresía de los profesionales de esa rama para que puedan ejercer. Por otra parte, igualmente podemos citar la Ley del 13 de junio de 1961, del Dr. Joaquín Balaguer, que instituyó la Confederación de Colegios Profesionales. Esta Ley dispuso en su Artículo 3 que "los Colegios estarán integrados por todas las

.../

personas que posean un título, etc." lo cual prueba que se estableció una membresía global o general, es decir, Universal para los profesionales libres. Asímismo, esa misma Ley dispuso en el párrafo a) de su Artículo 6 que se requería "estar inscrito como miembro activo del Colegio correspondiente", fórmula ésta que reproduce, pura y simplemente el presente proyecto que ahora nos ocupa. Además, parece oportuno señalar que si bien la Ley que instituyó la Confederación Nacional de Colegios Profesionales Universitarios fue derogada posteriormente, esto no se debió a que la misma fué considerada inconstitucional, sino en razón a que supuestamente no había despertado interés y devenía letra muerta.

d) Por consiguiente, el Proyecto está totalmente fuera del alcance del estatuto de la libertad de asociación de que trata la Carta Fundamental del Estado y en nada vulnera ni involucra las disposiciones Constitucionales. El Proyecto de Ley que motiva este informe, lejos de ello, realiza el ideal constitucional consagrado en el Artículo 8 de la Carta Fundamental de la República. Una cosa es una asociación y otra cosa es una institución nacida en virtud de la Ley.

II.- EL PROYECTO NO COMPORTA NINGUN IMPUESTO PARA LA CIUDADANIA. En efecto, el presente Proyecto de Ley, cuando instituye sellos valores para ser adheridos a actos judiciales y extrajudiciales, en el párrafo III del Artículo 11 se señala en la parte final de dicho texto, que los ingresos producidos por la compra de sellos "constituyen montos parciales resultantes de los términos

.../

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

contractuales mediante los cuales se fijan, en cada caso, los honorarios profesionales que reciben los Abogados de sus clientes y que se convierten, en virtud de este proyecto de Ley, en contribuciones individuales de cada Abogado emitidas para nutrir el fondo general patrimonial del Colegio".

De esa manera, los valores impuestos por la Ley salen del bolsillo de los Abogados en cada caso. Son los propios abogados, del dinero que acuerden recibir de sus clientes, quienes deberán comprar los sellos cuyo valor, en un 90%, irá al fondo del Colegio para los fines de asistencia social señalados en el Proyecto de Ley.

En función de las consideraciones anteriores, la Comisión Permanente de Justicia en su reunión ordinaria celebrada con el fin de conocer de este Proyecto de Ley ha resuelto: emitir su opinión favorable acerca del mismo, solicitando del Pleno Senatorial su voto favorable, así como la inclusión en la Orden del Día de la presente sesión para su conocimiento y aprobación.

En Santo Domingo, D. N., a los 14 días del mes de enero de 1983.

POR LA COMISION DE JUSTICIA:

LUIS ENRIQUE MINIER ALIES
Presidente

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

JUAN B. RODRIGUEZ ALVAREZ
Vicepresidente

RAFAEL F. CORREA ROGERS
Secretario

FAUSTO E. SICARD MOYA
Vocal

NOEL SUBERVI ESPINOSA
Vocal

DOMINGO TAVARES ARECHE
Vocal

JUAN JOSE MESA MEDINA
Vocal

JUAN JOSE MESA MEDINA
Vocal

FLORENTINO CARVAJAL SUERO
Vocal

MANUEL DE JS. GOMEZ ALFONSO
Vocal

MIGUEL ANTONIO TAVERAS
Vocal

LUIS SANTIAGO BAUTISTA GARCIA
Vocal

Santo Domingo, D. N.
Enero 4/83

vp.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
ENE 20 2 50 PM '83
RECIBIDO

Salvador Jorge Blanco

Presidente de la República Dominicana

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
20 de enero de 1983.

No. 2191

Señor
Lic. Jacobo Majluta Azar,
Presidente del Senado.
Palacio del Congreso Nacional.
Su Despacho.

Distinguido Señor:

Adjunto a la presente, tengo a bien devolverle el Proyecto de Ley sobre el Colegio de Abogados de la República, que usted nos remitió después de ser aprobado en esa Cámara de su digna presidencia, y que fué recibido en la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo en fecha 18 de enero de 1983.

La devolución tiene como motivo la ausencia de la firma de usted, en el texto original del Proyecto de Ley indicado.

Ruégole cumplimentar el requisito señalado, de seguro obviado involuntariamente, para permitirnos proceder de acuerdo con las previsiones constitucionales correspondientes.

Con los sentimientos de mi mayor estima, aprovecho la ocasión para externarle mi personal saludo a usted y todos los demás respetables senadores.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Salvador Jorge Blanco.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
27 de enero de 1983.-

001042

Señor
Dr. Salvador Jorge Blanco,
Ciudadano Presidente de la República,
SU DESPACHO-PALACIO NACIONAL.-

Vía: Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.-

Ciudadano Señor Presidente:

Tenemos a bien avisar a usted recibo de su comunicación No. 2191, de fecha 20 de enero del año en curso, adjunto de la cual devolvió al Senado, el Proyecto de Ley sobre el Colegio de Abogados de la República, ya que el mismo había sido enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales, sin una firma del suscrito.-

Después de corregir el error, que tal como usted lo expresa en su comunicación fue involuntario, plácenos remitirle nuevamente el referido Proyecto de Ley para los fines ya señalados.-

Con sentimientos de la más distinguida consideración y estima, saluda a usted muy atentamente,

SENADO
JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente del Senado.-
República Dominicana

JMA/cjh.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

001004

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D.N.,
12 de enero de 1983.-

Señor
Dr. Hugo Tolentino Dipp,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO, CIUDAD.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.519, de fecha 4 de mayo del año 1982, adjunto al cual remitió el Proyecto de Ley de ejercicio y colegiación de los Abogados de la República.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó el referido Proyecto de Ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

JACOBO MAJLUTA AZAR
Presidente del Senado.

SENADO * República Dominicana

JMA/ad.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D.N.,
12 de enero de 1983.-

000999

Señor
Dr. Salvador Jorge Blanco,
Ciudadano Presidente de la República,
SU DESPACHO-PALACIO NACIONAL.-

Vía: Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.-

Ciudadano Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el Proyecto de Ley de ejercicio y colegiación de los Abogados de la República.

Este Proyecto de Ley se originó mediante moción presentada por el Dr.Rafael Valera Benítez, Diputado por el Distrito - Nacional.

Con sentimientos de alta consideración y estima, le saluda muy atentamente,

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente del Senado.

SENADO
República Dominicana

JMA/ad.-

PROCESO SEGUIDO POR EL PROYECTO DE Colegiación abogado SOBRE Colegiación de abogados

(Ley o ~~Resolución~~)

PROCEDE DE La Cámara de diputados

HAN INTERVENIDO DIRECTAMENTE CON SU TRABAJO MATERIAL E INTELECTUAL

CARGO	NOMBRE	TRABAJO	FIRMA	FECHA
JEFE OFICINA				
OFICIAL MAYOR				
COMISIONES PERMANENTES				
ASESOR				
TAQUIGRAFOS COMISIONES				
MECANOGRAFOS	Alejandro Diaz			12/1/83
REVISOR	Rafael Bencosme		Efuch	12/1/83
OTROS				

BAJO LA FISCALIZACION DE

NOMBRE _____

CARGO _____

FIRMA _____

FECHA _____

REVISADO Y ENCONTRADO CORRECTO

NOMBRE Rafael Bencosme

CARGO Revisor de Leyes y Resoluciones

FIRMA 12/1/83

FECHA Efuch

ORIGINAL: Expediente Archivo de Leyes.

Justicia

Leído en sesión del día 25-5-82
Aprob. en 1ra. Lect en sesión del día 11-1-83.
Aprob. en 2da. Lect en sesión del día 12-1-83

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.-
4 de Mayo de 1982.-

0510

Señor
Ing. Helvio Rodríguez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada el día 27 del mes de abril del año en curso, tengo a bien remitir a usted para los fines constitucionales el Proyecto de Ley de ejercicio y colegiación de los Abogados de la República.

Este Proyecto de Ley fué presentado mediante moción presentada por el Dr. Rafael Valera Benítez, Diputado por el Distrito Nacional y fué modificado por la Comisión de Justicia, varios artículos más sugeridos por el mismo autor y Diputado García Bidó, anexo sendos informes.

Atentamente,

Hatuey De Camps
Presidente de la Cámara de Diputados
de la República.

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

MAY 20 11 44 AM '82
RECIBIDO

Contestar Por Secretaría

Leída y Aprobada Sesión 18-4-89.

REPUBLICA DOMINICANA

Contraloría General de la República Dominicana

SANTO DOMINGO, D. N.

18 ABR 1989

Al : Doctor
Francisco Ortega Canela
Presidente de la CAMARA
DE SENADORES DE LA REPUBLICA
Su Despacho, CIUDAD

Asunto : Solicitud de Certificación.

CORTESMENTE, solicitamos a esa prestigiosa Cámara de Senadores de la República enviar a esta Contraloría General de la República una Certificación de todo el proceso que conlleva la Ley de Colegiación de Agobados de la República Dominicana para asuntos que interesan a esta Institución.

Muy atentamente,

José Antonio Guzmán Alvarez
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

Contestar por Secretaría

Leída y aprobada sesión 18-4-89.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

REPUBLICA DOMINICANA

Contraloría General de la República Dominicana

SANTO DOMINGO, D. N.

18 ABR 1989

Al : Doctor
Francisco Ortega Canela
Presidente de la CAMARA
DE SENADORES DE LA REPUBLICA
Su Despacho, CIUDAD

Asunto : Solicitud de Certificación.

CORTESMENTE, solicitamos a esa prestigiosa Cámara de Senadores de la República enviar a esta Contraloría General de la República una Certificación de todo el proceso que conlleva la Ley de Colegiación de Agobados de la República Dominicana para asuntos que interesan a esta Institución.

Muy atentamente,

José Antonio Guzmán Alvarez
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

C E R T I F I C A C I O N:

El Proyecto de Ley que regula el ejercicio de la Profesión de abogados de la República Dominicana, fue reintroducido a través de la Honorable Cámara de Diputados, por el proponente doctor Rafael Valera Benítez, en fecha 6 de octubre del año 1981. ----------

Dicho proyecto fue aprobado en primera lectura por la Cámara de Diputados el día 8 de octubre del 1981, y en segunda lectura el 21 de abril del 1982. El mismo, se recibió en el Senado de la República el 20 de mayo del año 1982, y leido en sesión el 25 de mayo del citado año.----------

El proyecto de referencia, fue aprobado en primera lectura por el Senado, el día 11 de enero de 1983, y en segunda lectura el 12 de enero de 1983.---

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).---------

ANTONIO FELIZ PEREZ
Secretario Ad-hoc

SALVADOR A. GOMEZ GIL
Secretario

SAGG
RTPL:zfc

Esta Certificación se expide a solicitud del señor JOSE ANTONIO GUZMAN ALVAREZ, Contralor General de la República.----------

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(353)

Santo Domingo, 6 de octubre de 1981

Señor
Licenciado Hatuey Decamps
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso Nacional,
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo a bien reintroducir, por la presente comunicación, el proyecto de ley de Colegiación y Ejercicio de los Abogados de la República, el cual perimiera al no ser aprobado o reprobado durante las dos últimas legislaturas, de conformidad con el criterio de la Secretaría de esta Honorable Cámara de Diputados, muy a pesar de que sólo fué sometido a discusión en la pasada legislatura y en en la sesión correspondiente se acordó su envío a la Comisión de Justicia para fines de informe y vistas públicas, trámites ambos que fueron cumplidos.

Es esa la razón por la cual la reintroducción del citado proyecto, a los fines de su inclusión en la agenda de trabajo de la Cámara es acompañada del informe de la pasada Comisión Permanente de Justicia de la Cámara de Diputados, cuyos miembros son los mismos que la integran en la actualidad.

Espero del señor Presidente de la Cámara su inclusión en las agendas de trabajo de la presente semana, a los fines de la discusión de tan importante proyecto de ley.

Reciba el testimonio de mis sentimientos de la mayor consideración y amistad.

Dr. Rafael Valera Benítez
Abogado

Nota: Se reintrodujo el 6/10/81
aprob en 1ra Lect en la prórroga de la Ld. 7da 1981
aprob 2da Lect. 27/4/1982 (Rep. en en 1ra del 1982

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO: Que la institución por Ley del Colegio de Abogados de la República Dominicana constituye una perentoria necesidad para todo el país, a los fines de establecer cánones de conducta y eficiencia que le permitan a la sociedad dominicana esperar de los abogados un ejercicio profesional idóneo;

CONSIDERANDO: Que las normas morales atinentes al ejercicio de las profesiones jurídicas, así como el optimo nivel técnico legal de las mismas no se han visto suficientemente garantizadas ni por las disposiciones del capítulo 20 de la Ley de Organización Judicial ni, asímismo por el Reglamento para la Polícia de las profesiones jurídicas;

CONSIDERANDO: Que en este orden de ideas, es necesario que el Estado a través de su poder correspondiente, legisle de una manera tal que instituya una corporación de derecho público interno y de carácter autónomo que, en una forma mandatoria establezca un instrumento legal cuyas disposiciones aseguren a los profesionales del derecho una auto-gestión que someta sus ejercicios a exigencias morales y técnicas acordes con los mejores intereses del sector que ellos representan y de toda la sociedad en general;

CONSIDERANDO: Que el colegio de Abogados de la República que debe instituirse por ley vendría a garantizar la función social y moral del ejercicio de la profesión jurídica, así como a establecer normas, procedimientos e instituciones de asistencia, socorro y atención a las necesidades de los abogados y sus familiares, tanto en el orden material como en el orden social y espiritual;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Por la presente Ley se instituye el Colegio de Abogados de la República, como corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personalidad jurídica propia, el cual tendrá su sedey domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo.

Art. 2.- Los fines del Colegio son los siguientes:

A.- Organizar y unir a los abogados de la República estimulando el espíritu de solidaridad entre sus miembros.

B.- Defender los derechos de los abogados y el respeto y la consideración que merecen y se merecen entre ee ellos, así como los intereses morales, intelectuales

y materiales de su profesión .

C.- Adoptar un código de Etica Profesional.

D.- Propulsar el profesionamiento del orden jurídico, procurando el progreso de la legislación mediante el estudio profundo y sistemático de la ciencia jurídica en todas sus vertientes y especialidades.

E.- Mantener relaciones con las demás entidades de orden profesional del país, así como con las similares del entranjero, persiguiendo una amplia y eficaz colaboración con las mismas.

F.- Asistir y orientar a los abogados recién graduados, en todos los problemas relativos al ejercicio profesional.

G.- Promover y obtener la ayuda mutua de sus miembros; concertar toda clase de seguros que puedan ampararlos en casos de enfermedad , invalidez o cualquier otro riesgo, así como a sus familiares en caso de muerte u otras causas atendibles.

H.- Establecer un servicio permanente y gratuito de asistencia y defensa de las personas de escasos recursos económicos, de acuerdo con el reglamento que dictará al efecto.

I.- Prestar asesoría a los órganos del Congreso Nacional, de manera espontánea o cuando ello le fuere requerido, a título de información u observación en torno a proyectos de leyes o reformas de las mismas.

Art. 3.- Para la consecución de sus fines, el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA tndrá facultad:

a) para existir a perpetuidad bajo ese nombre. demandar y ser demandado, así como para ejercer todos los derechos que corresponda a una persona moral.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

b) Para poseer y usar un sello que solo será modificado por expresa decisión asumida por el Colegio.

c) Para adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, compra o por cualquier otro modo, y poseerlos, disponer de los mismos de cualquier forma, siempre dentro de los mecanismos institucionales permitidos y reconocidos en el Estatuto Orgánico del Colegio.

d) Para adoptar su Estauto Orgánico , el cual será obligatoriopara todos los miembros del Colegio según lo disponga la Asamblea prevista en el artículo 14de esta Ley, o, en su defecto, la Junta que más adelante se establece, así como para enmendar dicho Estatuto en la forma y mediante los requisitos que en el mismo se estatuyan.

e) Para mantener directores y funcionarios en el seno de sus organismos.

f) Para recibir e insvestigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por si mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética. Queda expresamente derogado por esta ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia.

g) Para proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesi y, mediante la creación de cjas de retiro, de socorro, sistemas de seguros, fondos especiales, cooperativas o en cualquier otra forma, para sisitir a a quellos que se retiren por inhabilidad física o mental, avanzada edad, así como a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan,

h) Para crear centros de capacitación y especialización profesional, de recreación, bibliotecas, comedores, publicaciones y otras obras de carácter social y cultural para promover el desarrollo integral de sus miembros.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

i) Mantener vivo el culto de la justicia y propugnar por el respeto de la Constitución y de las Leyes y por el mejoramiento de la organización judicial y administrativa.

j) Para realizar todos los actos que fuere necesarios o convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en desacuerdo con la Ley.

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS

Art. 4.- Serán miembros del Colegio de Abogados de la República, todos los abogados que estén admitidos a postular ante los tribunales de la República y cumplan los deberes de esta ley señala y los que se establezcan en el Estatuto, Código de Etica Profesional o cualesquiera otras disposiciones que adopte la Asamblea General.

PARRAFO I: A los efectos de la presente ley, se considerará abogado a toda persona física, nacional o extranjera, que haya obtenido título de abogado en la República, o revalidado el que haya sido expedido en el extranjero, o aquellos abogados de otros países cuyos gobiernos mantuvieron con el de nuestro país instrumentos jurídicos en los que se establezca la reciprocidad en el ejercicio profesional.

PARRAFO II: Para tener el derecho a ajercer la profesión de Abogado se requerirá estar inscrito como miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

capitulo III
DE LA ORGANIZACION

Art. 5.- Regirá los destinos del Colegio, en primer término su Asamblea General; y, en Segundo término, su Junta Directiva, la cual será elegida por la Asamblea General.

Art. 6.- El Estatuto Orgánico establecerá el número de funcionarios de la Junta Directiva y de una Seccional en cada Distrito Judicial, los cuales habrán de elegirse, funcionar y cumplir sus deberes en la forma y en las condiciones que el propio Estauto señale. En la elección o designación de quienes hayan de constituirlas, sólo participarán abogados cuyos Bufetes están abiertos en las respectivas demarcaciones territoriales de las seccionales.

Art. 7.- El Estatuto dispondrá lo que no se haya previsto en la presente Ley, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimiento de todos sus organismos y funcionarios.

CAPITULO IV

DE LAS FRANQUICIAS

Art. 8.- El Colegio de Abogados de la República para la realización de sus fines, gozará:

a) De franquicia postal y telegráfica; y
b) De exoneración de todos los impuestos y derechos nacionales y municiplaes.

CAPITULO V

DE LAS CUOTAS

Art. 9.- Los miembros del Colegio pagrarán cuotas en el monto, en la fecha y en los plazos que fija el Estatuto.

Art. 10.- Culaquier miembro que no pague su cuota perderá sus derechos, pero podrá rehabilitarse mediante la aplicación del mecánismo que establezca el Estatuto del Colegio.

Art. 11.- El Estado a través de la Dirección General de Rentas Internas, expedirá sellos de color rojo con una balanza de la justicia impresa en su centro como emblema o símbolo. Estos sellos serán de distinto valor o monto conforme a la siguiente escala de actos judiciales y extra judiciales, a los que deberán adherirse, a saber:

a) Actos de Alguaciles.....RD$ 0.30
b) Sentencia de Tribunales.....RD$ 0.75
c) Contratos incluyendo constitución de compañias de conformidad con la siguiente escala:

1.- hasta RD$ 5,000.00.....RD$ 1.25
2.- de RD$ 5,000.00 a RD$10,000.00.....RD$ 3.25
3.- de RD$10,000.00 en adelante.....RD$ 5.25

d) Conclusiones:

1.- Juzgado de Paz.....RD$ 0.75
2.- Primera Instancia.....RD$ 1.25
3.- Tribunal de Tierras de Jurisdicción original.....RD$ 1.25
4.- Corte de Apelación.....RD$ 2.50
5.- Tribunal Superior de Tierras.....RD$ 2.50
6.- Suprema Corte de Justicia .....RD$ 4.50

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

e) Instancia a los tribunales o representantes de Ministerio Público.....RD$ 0.30

f) Reclamación de valores ante instituciones bancarias.....RD$ 0.75

PARRAFO I: Quedan excentos de la anterior disposición las actuaciones ante los Tribunales Laborales y de Habeas Corpus.

PARRAFO II: El noventa por ciento (90%) del importe de los sellos será entregado al Colegio de Abogados de la República que erán destinado para fines de cjas de retiro, socorro y seguros en favor de los abogados y de sus herederos y otros fines ya indicados en el ordinal g) del artículo 3 de la presente ley, así como los que señalen los Estatutos. El restante diez por ciento (10%) será retenido por el Estado para cubrir los gastos que ocasione la ejecución administrativa de la presente ley.

PARRAFO III: La Dirección General de Rentas Internas está obligada a rendir cuenta y a poner cada tres meses a disposición del Colegioel 90% de los ingresos. Estos ingresos constituyen montos parciales resultantes de los términos contractuales que reciben los Abogados de sus clientes, y que se convierten, en virtud de esta Ley, en contribuciones individuales de cada Abogado remitidas para nutrir el fondo general patrimonial del Colegio.

PARRAFO IV: La negativa del Director de la oficina del Tesorero General de la República a cumplir con lo dispuesto en el párrafo precedentemente, será castigado con prisión de 6 meses a 1 año y multa de RD$1,000.00 a RD$5,000.00 pesos, sin perjuicio de las sanciones civiles que pueden incoarse. La reincidencia se castigará con el doble de la pena.

Art. 12.- A los efectos de la presente Ley se entiende por actividad profesional del abogado el desempeño de una función propia de la abogacía o de una labor atribuída en razón de una ley especiala un egresado universitario en derecho, o aquellas ocupaciones que exijan necesariamente conocimientos jurídicos. Se entiende por ejercicio profesional la realización habitual de labores o la prestación de setvicios a título oneroso o gratuíto, propios de la abogacía, sin que medie nombramiento o designación oficial alguna.

Art. 13.- Quedan sometidos a la presente ley y, en consecuencia sujetos a los mismos derechos y obligaciones, los abogados que sean: docentes o investigadores en las universidades del país, todos los jueces de la república; defensores de oficio; representantes del Ministerio Público; notarios y consultores o asesores Jurídicos de personas físicas o morales, tanto públicas cmo privadas y, en general , todo abogado que en ejercicio de una función y en razón de sus conocimientos especiales en derecho, frente a terceros de manera pública o privada preste el concurso de su asesoramiento.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Colegio Nacional de Profesionales del Derecho INC.

Fundado el 29 de Octubre de 1971
SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

Fundado el 29 de Octubre de 1971
DIC 13 11 52 AM '01
RECIBIDO

A LOS HONORABLES LEGISLADORES DEL CONGRESO NACIONAL, P R E S E N T E S:

ATENCION: SENADORES Y DIPUTADOS.

HONORABLES LEGISLADORES:

El Consejo Directivo del Colegio Nacional de Profesionales del Derecho, animado siempre y con el mejor deseo de buscarle por todos los medios a su alcance, una adecuada solución, que proporcione la unificación de nuestra clase profesional, ha examinado y ponderado, detenidamente, en todas sus partes, el anteproyecto de ley sobre la Colegiación Obligatoria que cursa ~~en el~~ Congreso Nacional, proyectada por el distinguido Diputado, Doctor Rafael Valera Benítez, para el ejercicio en todo el territorio nacional, de los Abogados dominicanos y de los extranjeros que llenen los requisitos:

Ahora bien, el Colegio a través de su Consejo Directivo, se permite felicitar al Diputado Valera Benítez, por el buen deseo de la superación de nuestra clase profesional, pero tiene a bien significar, a su vez, al Cuerpo Legislativo de ese digno Congreso Nacional, que las medidas propuestas en el indicado anteproyecto, son objetables en su mayor parte, por las razones que se señalan a continuación:

a) En busca de uniformación, y al correr del tiempo, en nuestra historia dominicana, se han instituído diversas leyes, con carácter similar a la propuesta, para la creación y funcionamiento de los "Colegios Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional" de los mismos, para las distintas profesiones, sin que hasta la fecha, por su forma impositiva, se haya logrado el objetivo deseado;

b) Dada la importancia que primo, en el Colegio de Profesionales del Derecho, de un asunto que ataíe, en esta ocasión, directamente al Abogado, nos heros visto precisados, para no caer en el vacío al igual que en oportunidades anteriores, insertar, precisamente algunas Leyes, que aunque ya no tienen su importancia porque han sido derogadas, pero como estimamos que es deber del Congreso conocer este historial antes de impartir cualquier tipo de aprobación al propuesto anteproyecto, a saber: la Ley No. 3796 de fecha 3 de Abril de 1954; la Ley No. 5546 de fecha 13 de Junio de 1961. Estas dos Leyes fueron derogadas por la Ley No. 5594 de fecha 11 del mes de Agosto de 1961, la cual señala en uno de los considerando lo siguiente:

"CONSIDERANDO: Que dentro del proceso en que se ha inspirado el Gobierno Nacional, de permitir a quienes representan las distintas profesiones liberales, la oportunidad libre y espontánea

Colegio Nacional de Profesionales del Derecho
Santo Domingo, R.D.
29 de Octubre 1971

derecho de asociarse, cuantas veces lo consideren pertinente, útil o necesario, con la única observancia que las que recomiendan los principios generales de las leyes de orden público y la Constitución del Estado".

En ese orden de ideas, y a la vista de las numerosas observaciones que deben hacerseles a éste respaldado anteproyecto de ley, por algunas Asociaciones, nos ha sido de una gran sorpresa, que en el mismo se pida la derogación del Art. 142 de la Ley de ORGANIZACION JUDICIAL, conforme lo señalan en la parte in fine del Párrafo "f" de su artículo 3. Esto nos da a entender que en gran parte nos hemos olvidado, que "las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres, no pueden ser derogadas por convenciones de particulares". Esto así, porque las disposiciones que emanan del PODER JUDICIAL, son inherentes a ese Organismo, conforme lo señala el Art. 79, que establece, "Los abogados están sometidos al poder disciplinario de los Tribunales de Primera Instancia, de las Cortes de Apelación y de la Suprema Corte de Justicia".

En igual forma determina el Art. 23 del indicado anteproyecto, que la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, quede encargada de la ejecución de la presente ley. La Procuraduría General de la República, como Organismo competente, y el encargado de velar por el buen funcionamiento de la justicia, tiene sus disposiciones establecidas en el Reglamento No. 6706 de fecha 31 de julio de 1950, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así:

"Art. 1.- La Procuraduría General de la República queda encargada de la formulación de un registro general de los Abogados y Notarios de la República en el cual consten todos los datos relativos a la identidad de las personas que ejercen estas profesiones, el lugar donde tienen su domicilio y residencia, el nombre del tribunal donde los abogados estén inscritos en el CUADRO y en el caso de los NOTARIOS la jurisdicción a que pertenecen, así como todo otro dato destinado a completar el registro de los Abogados y Notarios.

Art. 2.- Los Abogados y Notarios están obligados a enviar a la Procuraduría General de la República, a más tardar en los diez días que sigan al requerimiento que se les haga, los datos que a los fines del registro le sean solicitados. La inobservancia de esta formalidad constituirá una falta grave.

Art. 3.- El Procurador General de la República formulará los

Colegio Nacional de Profesionales del Derecho
Fundado el 29 de Octubre de 1971

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Libros de registro y formularios que considere necesarios para ejecución del presente Reglamento".

Como se podrá entender, en nuestro País existen disposiciones, que el Organismo que las tiene a su cargo, no tiene más que ponerlas en prácticas, y aplicarlas en cada caso.

A ese efecto, y frente al estado de cosas, a las cuales hemos hecho referencias, en el citado anteproyecto, se han incorporado medidas por las cuales el COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES DEL DERECHO, ha estado anhelando desde hace mucho tiempo, para beneficio de nuestra clase, sin que hasta la fecha lo hayamos conseguido, tales como la unificación de todos los Abogados; la creación de impuestos a través de sellos valores, a todos los documentos de carácter legal; un seguro para beneficio del abogado y los suyos; la modificación de los honorarios de los profesionales, que la que se hizo figurar en la Ley Notarial data de más de 20 años; etc., y entendemos que varias de estas medidas pueden conseguirse mediante RESOLUCIONES, nunca por una LEY, amén de las reglamentaciones internas que corresponden directamente al COLEGIO O ASOCIACION, para la aplicación de sus afiliados.

Con toda consideración y aprecio, el Colegio Nacional de Profesionales del Derecho, a través de su Consejo Directivo, saluda a los Honorables Legisladores del Congreso Nacional.

POR EL CONSEJO DIRECTIVO:

DR. EUCLIDES MARTINEZ SANTOS.

DR. JUAN [illegible] CAMPERAS GUZMAN.

DR. MELVIN A. LOPEZ PEÑA Y C.

DR. [illegible] MARTIN BENEVIDES PEREZ

DR. CLEMENTE RODRIGUEZ.

DR. FRANCISCO [illegible] PEÑA GOMEZ,

DR. JOSE MARIA ACOSTA TORRES,

DRA. [illegible] VICIOSO VIDAL,

LIC. JULIAN MARTINEZ GONZALEZ,

LIC. [illegible] GOMEZ,

DR. WILFREDO MEJIA GOMEZ.

NOTAS ESTENOGRAFICAS DE LA VISTA PUBLICA CELEBRADA POR LA COMISION DE JUSTICIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, EN FECHA 20 DE OCTUBRE DE - 1981, PARA CONOCER DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR EL DIPUTADO RAFAEL VALERA BENITEZ, POR MEDIO DEL CUAL SE INSTITUYE EL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

-Siendo las 4:35 de la tarde, el Diputado Andrés Rodríguez, Presidente de la Comisión, dejó abiertos los trabajos-

COMPARECIERON: Los Diputados: Rafael Valera Benítez, María Antonietta Bello de Guerrero, Miriam Méndez de Piñeyro. y

Dr. Porfirio Hernández, Asesor de ADOMA.

Dra. Sonia Vargas, Directiva de ADOMA.

Dr. Medrano Vargas, Secretario Gral. de ADOMA.

Dr. Martínez Portorreal, Abogado en Ejercicio.ç

Dra. Arita Bergés, Profesora de la Escuela de Derecho de la UNPHU.

Ave Discotti, Estudiante de Derecho.

Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, Abogado en Ejercicio.

Un nutrido grupo de estudiantes de Derecho de la UNPHU.

Dr. Porfirio Hernández: "Quisieramos saber cúal ha sido el objeto de esta nueva vista pública, toda vez que en la - pasada,ADOMA expresó su apoyo al proyecto presentado por el Dr. Valera Benítez, además, una representación de ADOMA depositó en esta Cámara un documento en el cual fija su posición en este asunto".

Dr. Valera Benítez: El motivo de esta nueva vista pública es que las notas taquigráficas de la anterior no fueron transcritas in extenso, entonces la Cámara creyó prudente repetir la Vista Pública para que en el expediente correspondiente al proyecto de ley figuren de manera extensa las intervenciones que - tuvieran a bien producir los asistentes. Que, - en su poder tiene una copia del documento a que ha hecho referencia el Dr. Porfirio Hernández, - el cual leerá a continuación (lo lee).

Dr. Porfirio Hernández: Realmente, nosotros hemos venido aquí a respaldar una vez más, este proyecto, y es una - preocupación sentida de nuestra Asociación que a esta fecha no tengamos un Colegio de Abogados, - de manera que urge que la Cámara de Diputados y el Senado conviertan ese instrumento en ley. En definitiva, ADOMA respalda este proyecto totalmente.

Dra. Sonia Vargas: Ratificó lo dicho por el Dr. Hernández, y agregó que, este proyecto fué discutido por ADOMA y - el proponente Dr. Valera Benítez, y hemos venido a defenderlo por considerar que es nuestro deber frente al Gremio, toda vez que cuando tomamos la dirección de la Asociación incluímos en nuestro

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

programa tratar que se instituya por ley el Colegio de Abogados; el Diputado Valera Benítez interpretando el sentir de la Asociación presentó este proyecto, con el cual buscamos una seguridad para el Abogado porque todos sabemos lo difícil que es ejercer la profesión en un país dubdesarrollado. En consecuencia, ADOMA apoya en todas sus partes este proyecto que es el resultado de las discusiones entre el proponente y representantes de ADOMA.

Dr. Medrano Vargas: "En una visita reciente que realizó ADOMA al Despacho del Procurador Fiscal del Distrito, uno de los puntos espinosos que se trataron fué la erradicación del ejercicio ilegal de la profesión de abogado. Esta Asociación para evitar que personas no graduadas en derecho ejerzan la profesión, ha pedido al Ministerio Público y a las 6 Cámaras Penales del Distrito, que se exija a los postulantes la prueba de que están autorizados para ello. Por otra parte, quiero señalar un pequeño error mecanográfico en el Informe de la Comisión, en la pág. 1, debe ser Párrafo II en vez de Párrafo III cuando habla del 90% de los ingresos."

Dr. Valera Benítez: La situación está contenida en el artículo 12 del proyecto. Yo creo que debemos darle lectura total al informe rendido por la Comisión de Justicia.

Dra. Sonia Vargas: En la mayoría de los artículos nosotros estamos de acuerdo, solamente debemos leer los puntos donde hay alguna observación.

Dr. Valera Benítez: El informe de la Comisión de Justicia señala punto por punto cuáles son las situaciones dentro del articulado general que a su modo de ver deben ser modificados. El informe solamente contiene menciones acerca de los artículos que han sido objeto de alguna modificación.

Dra. Sonia Vargas: Exacto, nosotros estamos de acuerdo con las modificaciones sometidas por la Comisión, entonces, entendemos que sólo debe leerse el artículo o modificación en la cual tenemos una observación, como en el caso del artículo 12.

-A seguidas el Dr. Valera Benítez hizo las explicaciones de lugar concordando el Informe de la Comisión con el texto del proyecto- Significando que es muy importante destacar que en este país hay muchos enemigos de la Colegiación, y cográmos el argumento de que esta ley crea gravámenes que van a descansar en las espaldas del pueblo, como quien dice que un grupo de personas establece una serie de gravámenes o impuestos que va a pagar todo el pueblo en beneficio de un grupo determinado. Eso no es así, esa es una equivocación, cada uno de estos valores corresponden a la relación honorarios Abogado-cliente; por ejemplo: Acto de Alguacil 30 ¢, etc. Eso no constituye un impuesto, eso significa que cada vez que un cliente vaya donde un abogado, cuando establezca, los términos de los honorarios, el abogado, de los honorarios que va a cobrar a su cliente, debe destinar 30 ¢ para comprar un sello y adherírselo al Acto de Alguacil, y -

de esa manera desvía esos 30 ¢ del curso que toman los demás honorarios, y en vez de metérselo en el bolsillo, compra ese sello para que esos centavos lleguen al Colegio. Si no fuera por esa vía, el Colegio jamás obtendría ese dinero.

Dip. María Antonietta Bello de Guerrero: Son improcedentes las consideraciones que hasta el momento está haciendo el Diputado Valera Benítez; los Reglamentos Internos son claros: las Vistas Públicas son para oir a los interesados no para que los Diputados hagan exposiciones; sus argumentos deben dejarse para la Plenaria.

Dra. Sonia Vargas: Nosotros queremos hacer hincapié en lo que acaba de expresar el Dr. Valera Benítez, porque en realidad es una falsedad el argumento que han usado algunos órganos de prensa de que se iban a cobrar nuevos impuestos. Los fondos que van a ingresar en el Colegio de Abogados, van a ser el producto de la relación abogado-cliente.

Dr. Martínez Porterreal: Como abogado en el ejercicio de la profesión doy mi respaldo al proyecto y a la exposición que acaba de hacer el Diputado Valera Benítez. Mi intervención va dirigida a destruir el punto de vista de alguna gente sobre la "obligatoriedad", que han querido presentarla como un peligro, y es todo lo contrario; los abogados que son por sí auxiliares de la Justicia, no están amparados por ningún texto legal, siendo como son, instrumentos necesarios para una sana administración de justicia. Se habla de corrupción en la justicia y en el ejercicio del Derecho, y esa corrupción precisamente es porque no existe un instrumento que agrupe a los abogados y los sitúe en el lugar que les corresponde. Mi única observación es en el art. 23, donde dice seis meses, debe reducirse a tres (3) meses. Todos los abogados del país están esperando que las Cámaras aprueben este proyecto. Si alguien está en contra que lo diga publicamente, y no buscarse subterfugios.

Dip. María Ant. Bello de Guerrero: Para su información, este proyecto fué traído la semana pasada y todavía no ha sido discutido en la Plenaria, por tanto, ningún Diputado ha tenido oportunidad de apoyar u oponerse al mismo. Además, estamos en Democracia y debemos irnos acostumbrando a que en las cosas no todo el mundo tiene que estar de acuerdo.

Dr. Hernández: En el art. 2, acápite J), pág. 3, si mal no recuerdo, cuando estabamos discutiendo el proyecto con el Dr. Valera Benítez, se habló de cambiar "a los órganos del Congreso Nacional" para que dijera "a los Poderes del Estado". Por otra parte, el art. 4 habla de los abogados extranjeros y abogados nacionales, quizás ha sido un lapsus, porque hay un problema que debe resolverse porque perjudica no sólo a los abogados sino también a los economistas y a los -

contables, y es que hay una serie de Firmas de Abogados Norteamericanos que utilizan abogados dominicanos pero que en realidad son los extranjeros que ejercen, no sé si debía prohibirse el establecimiento de esas firmas extranjeras. En el art. 17, al final, en la última oración, debe agregarse: "o cualquier otro término equivalente".

Dr. Valera Benítez: Por eso yo quería leer el informe completo porque todo eso está previsto.

-El Diputado Andrés Rodríguez dió lectura al informe de la Comisión de Justicia-

Dra. Arita Bergés: Tengo una inquietud, tradicionalmente el artículo último de los proyectos dice%: "Queda derogada toda disposición que le sea contraria"; a mi me gustaría saber, y a la luz del artículo 4 del proyecto, se propone esta ley derogar la Ley 11 sobre el Exequatur Profesional, que especifica que para ejercer la profesión de abogado hay que ser dominicano? Quizás lo que se trata es de un nacional graduado en una Universidad extranjera. Por otra parte, en la pág. 2 del informe, donde habla de "La negativa del Director General de Rentas Internas, etc., donde dice "sanciones", yo entiendo que debe decir: "acciones".

Dra. Sonia Vargas: Para contestar a la Dra. Bergés, quiero decir que la idea es que un extranjero puede ejercer si obtiene la revalida en una Universidad del país, porque las profesiones no tienen fronteras.

Dr. Medrano: En cuanto a la escala de los impuestos quiero hacer una observación en la letra c). Yo observo que deben incluirse las hipotecas, y propongo que diga así:

Hipotecas de hasta RD$5,000.00..... 1.25
5,000.00 a 10,000.00... 3.25
10,000.00 en adelante... 5.25

Para cancelar cualquier hipoteca 1.25
(no importa el monto).

Ave Biscotti: Cuando habló la Dra. Bergés se me heló la sangre porque yo soy extranjera y estoy estudiando derecho. Yo quiero saber si después de tanto sacrificio no podré ejercer. Yo soy dominicana por matrimonio pero nací en Italia.

Dr. Valera Benítez: Existe el principio de la reciprocidad, y casi todos los países establecen que los extranjeros si tienen cinco años de ejercicio en su país pueden ejercer en cualquier otro siempre y cuando cumplan los requisitos que cada país exige, revalida, etc.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Manuel Antonio Camino Rivera: Yo voy a intervenir para citar la Constitución de la República en su artículo 8, que es la base jurídica de la colegiación. No - se puede hablar de perfeccionamiento de las Clases si no se obtienen los medios para proteger - los derechos de la persona. La Colegiación no - solamente es importante desde el punto de vista de la seguridad social porque sabemos lo triste que es la vida de los abogados, sino la gran importancia desde el punto de vista moral. El Colegio será el defensor de la moral del Abogado, además de que el abogado es el defensor de los valores morales de la sociedad. Nosotros sabemos a través del ejercicio del derecho penal como se han ido creando trabas que hace imposible el ejercicio de los abogados honestos en esa materia; el abogado que trabaja la materia penal, generalmente tiene que someterse a un mercado donde se venden los casos; hay abogados que han logrado establecer precios en las Cías. de Seguros, inclusive hay abogados que utilizan a Miembros de la Policía como corredores, y eso lo saben todos los abogados que ejercen en el país. Para mí, la Colegiación es el ideal más grande que podemos los abogados recibir del Estado. La corrupción en el campo del derecho, especialmente en materia penal, se concentra en la falta de un instrumento que avale la profesión. -A continuación narró una serie de hechos para demostrar la prostitución a que ha llegado el ejercicio de la profesión de abogado- Agregando: los abogados serios no tienen un instrumento para que se sancione a los corruptos. Un abogado puede hacer mucho en una sociedad cuando tiene por delante principios y dobbe todo una filosofía de - servicio a la humanidad. El que se opone a la - Colegiación es porque quiere que siga imperando en nuestro país la corrupción de la Justicia.

Dr. Valera Benítez: La letra f) del artículo 3 dice (lee), y el art. 22. dice (lee). Es decir, se le dá al Colegio la capacidad de incoar los procedimientos a fines de aplicar los Reglamentos y se le faculta a abrir persecuciones indagatorias y juzgar, sin perjuicio de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

Dr. Hernández: Me veo obligado a darle la razón a la Cámara de - Diputados al llamar nuevamente a Vistas Públicas. En el artículo 12 no veo sanciones al funcionario que reciba Actos sin sellos, de manera que yo sugiero que se establezca una sanción al Secretario del Tribunal o funcionario que reciba actos sin los sellos o valores que señala este artículo, - puede ser desde una multa hasta la destitución.

Dr. Medrano Vargas: En el artículo 10 yo sugiero que se agregue a los Registradores Civiles o Conservadores de Hipotecas.

Dra. Arita Bergés: No es mi deseo excluir a los extranjeros del ejercicio de la profesión de abogado, pero quiero

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

saber si la intención del legislador es derogar un texto legal que exige la nacionalidad dominicana para ejercer la profesión de abogado. También quiero saber si aquí no se incluyen los Tribunales Contencioso-Administrativo. Por último, entiendo que debía ponerse un artículo en el que se diga específicamente las leyes y Decretos que se quieren derogar. ¿Acaso se deroga el Decreto 650?

Dr. Hernández Creo que sí, que deben especificarse las leyes a derogar para que no pase como con la ley 834 que tiene la cole-cillla: "Se deroga toda disposición legal que le sea contraria", y sin embargo no deroga el Código en materia laboral.

Dr. Martínez Portorreal: Cúando se piensa llevar esto a la Plenaria? Me gustaría saber a fin de hacer opinión pública a favor del proyecto.

Dip. Andrés Rodríguez: Posiblemente la semana próxima.

-No habiendo más nadie interesado en intervenir, el Diputado Andrés Rodríguez cerró la Vista Pública siendo las 6:45 de la tarde.

Musetta Nicolás de Martínez,
Taquígrafa-Parlamentaria

Santo Domingo, D. N.
21 de octubre de 1981.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

FEB 7 11 01 AM '03
RECIBIDO

Núm:3930

Santo Domingo de Guzmán,D.N.,

-6 FEB. 1983

Señor
Presidente del Senado,
C I U D A D.

Distinguido señor:

En relación con su comunicación de referencia No.1042, de fecha 27 de enero de 1983, pláceme cortésmente informarle que la Ley mediante la cual se instituye el Colegio de Abogados de la República, ha sido promulgada en fecha 3 de febrero del año en curso y registrada con el No. 91.

Muy atentamente,

Lic. Rafael Flores Estrella,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

RFE
AQ/ec.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la institución por Ley del Colegio de Abogados de la República constituye una perentoria necesidad para todo el país, a los fines de establecer cánones de conducta y eficiencia que le permitan a la sociedad dominicana esperar de los abogados un ejercicio profesional idóneo;

CONSIDERANDO: Que las normas morales atinentes al ejercicio de las profesiones jurídicas, así como el optimo nivel técnico legal de las mismas no se han visto suficientemente garantizadas ni por las disposiciones del capítulo 20 de la Ley de Organización Judicial ni, asimismo por el Reglamento para la Policía de las profesiones jurídicas;

CONSIDERANDO: Que en este orden de ideas, es necesario que el Estado a través de su poder correspondiente, legisle de una manera tal que instituya una corporación de derecho público interno y de carácter autónomo que, en una forma mandatoria establezca un instrumento legal cuyas disposiciones aseguren a los profesionales del derecho una autogestión que norma sus ejercicios a exigencias morales y técnicas acordes con los mejores intereses del sector que ellos representan y de toda la sociedad en general;

CONSIDERANDO: Que el Colegio de Abogados de la República que debe instituirse por ley vendría a garantizar la función social y moral del ejercicio de la profesión jurídica, así como a establecer normas, procedimientos e instituciones de asistencia, socorro y atención a las necesidades de los abogados y sus familiares, tanto en el orden material como en el orden social y espiritual;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Por la presente Ley se instituye el Colegio de Abogados de la República, como corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personalidad jurídica propia, el cual tendrá su sede y domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo.

.../...

rlm.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 2.- Los fines del Colegio son los siguientes:

A.- Organizar y unir a los abogados de la República estimulando el espíritu de solidaridad entre sus miembros.

B.- Defender los derechos de los abogados y el respeto y la consideración que merecen y se merecen entre ellos, así como los intereses morales, intelectuales y materiales de su profesión.

C.- Adoptar un código de Etica Profesional.

D.- Impulsar el perfeccionamiento del orden jurídico, procurando el progreso de la legislación mediante el estudio profundo y sistemático de la ciencia jurídica en todas sus vertientes y especialidades.

E.- Mantener relaciones con las demás entidades de orden profesional del país, así como con las similares del extranjero, persiguiendo una amplia y eficaz colaboración con las mismas.

F.- Asistir y orientar a los abogados recién graduados, en todos los problemas relativos al ejercicio profesional.

G.- Promover y obtener la ayuda mutua de sus miembros; concertar toda clase de seguros que puedan ampararlos en casos de enfermedad, invalidez o cualquier otro riesgo, así como a sus familiares en caso de muerte u otras causas atendibles.

H.- Establecer un servicio permanente y gratuito de asistencia y defensa de las personas de escasos recursos económicos, de acuerdo con el reglamento que dictará al efecto.

...../.....

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1.- Prestar asesoría a los órganos del Congreso Nacional, de manera espontánea o cuando ello le fuere requerido, a título de información u observación en torno a proyectos de leyes o reformas de las mismas.

Art. 3.- Para la consecución de sus fines, el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA tendrá facultad:

a) Para existir a perpetuidad bajo ese nombre, demandar y ser demandado, así como para ejercer todos los derechos que corresponda a una persona moral.

b) Para poseer y usar un sello que solo será modificado por expresa decisión acordada por el Colegio.

c) Para adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, compra o por cualquier otro modo, y poseerlos, disponer de los mismos de cualquier forma, siempre dentro de los mecanismos institucionales permitidos y reconocidos en el Estatuto Orgánico del Colegio.

d) Para adoptar un Estatuto Orgánico, el cual será obligatorio para todos los miembros del Colegio según lo disponga la Asamblea prevista en el artículo 14 de esta Ley, o, en su defecto, la Junta que más adelante se establece, así como para enmendar dicho Estatuto en la forma y mediante los requisitos que en el mismo se establezcan.

e) Para nombrar directores y funcionarios en el seno de sus organismos.

f) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética. Queda expresamente derogado por esta Ley

...../.....

el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia.

g) Para proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesión y, mediante la creación de cajas de retiro, de socorro, sistemas de seguros, fondos especiales, cooperativas o en cualquier otra forma, para asistir a aquellos que se retiren por inhabilidad física o mental, avanzada edad, así como a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan.

h) Para crear centros de capacitación y especialización profesional, de recreación, bibliotecas, comedores, publicaciones y otras obras de carácter social y cultural para promover el desarrollo integral de sus miembros.

i) Mantener vivo el culto de la justicia y propugnar por el respeto de la Constitución y de las leyes y por el mejoramiento de la organización judicial y administrativa.

j) Para realizar todos los actos que fueren necesarios o convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en desacuerdo con la ley.

CAPITULO II
DE LOS MIEMBROS

Art. 4.- Serán miembros del Colegio de Abogados de la República, todos los abogados que estén admitidos a postular ante los tribunales de la República y cumplan los deberes que esta ley señala y los que se establezcan en el Estatuto, Código de Ética Profesional o cualesquiera otras disposiciones que adopte la Asamblea General.

PARRAFO I: A los efectos de la presente ley, se considerará abogado a toda persona física, nacional o extranjera, que haya obtenido título de abogado en la República, o revalidado el que haya sido expedido en el extranjero, o aquellos abogados de otros

.../.....

países cuyos gobiernos mantuvieren con el de nuestro país instrumentos jurídicos en - los que se establezca la reciprocidad en el ejercicio profesional.

PARRAFO II: Para tener el derecho a ejercer la profesión de Abogado se requerirá estar inscrito como miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION

Art. 5.- Regirá los destinos del Colegio, en Primer término su Asamblea General; y, en Segundo término, su Junta Directiva, la cual será elegida por la Asamblea General.

Art. 6.- El Estatuto Orgánico establecerá el número de funcionarios de la Junta - Directiva y de una Seccional en cada Distrito Judicial, los cuales habrán de elegirse, funcionar y cumplir sus deberes en la forma y en las condiciones que el propio Estatuto señale. En la elección o designación de quienes hayan de constituirlas, sólo participarán abogados cuyos Bufetes estén abiertos en las respectivas demarcaciones territoriales de las seccionales.

Art. 7.- El Estatuto dispondrá lo que no se haya previsto en la presente Ley, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimiento de todos sus organismos y funcionarios.

CAPITULO IV

DE LAS FRANQUICIAS

Art. 8.- El Colegio de Abogados de la República para la realización de sus fines, gozará:

a) De franquicia postal y telegráfica; y

b) De exoneración de todos los impuestos y derechos nacionales y municipales.

.....

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

CAPITULO V
DE LAS CUOTAS

Art. 9.- Los miembros del Colegio pagarán cuotas en el monto, en la fecha y en los plazos que fija el Estatuto.

Art. 10.- Cualquier miembro que no pague su cuota perderá sus derechos, pero podrá rehabilitarse mediante la aplicación del mecanismo que establecen el Estatuto del Colegio.

Art. 11.- El Estado a través de la Dirección General de Rentas Internas, expedirá sellos de color rojo con una balanza de la justicia impresa en su centro como emblema o símbolo. Estos sellos serán de distinto valor o monto conforme a la siguiente escala de actos judiciales y extra judiciales, a los que deberán adherirse, a saber:

a) Actos de Alguaciles.....RD$0.30
b) Sentencia de Tribunales.....RD$0.75
c) Contratos incluyendo constitución de compañías de conformidad con la siguiente escala:

1.- Hasta RD$5,000.00.....RD$1.25
2.- De RD$5,000.00 a RD$10,000.00.....RD$3.25
3.- De RD$10,000.00 en adelante.....RD$5.25

d) Conclusiones:

1.- Juzgado de Paz.....RD$0.75
2.- Primera Instancia.....RD$1.25
3.- Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.....RD$1.25
4.- Corte de Apelación.....RD$2.50
5.- Tribunal Superior de Tierras.....RD$2.50
6.- Suprema Corte de Justicia.....RD$4.50

Pasa/...

a) Exotención a los tribunales o representantes del Ministerio Público.....RD$0.30

b) Reclamación de valores ante instituciones bancarias.....RD$0.75

PARRAFO I: Quedan exentos de la anterior disposición las actuaciones ante los Tribunales Laborales y de Habeas Corpus.

PARRAFO II: El noventa por ciento (90%) del importe de los sellos será entregado al Colegio de Abogados de la República y éste importe será destinado para fines de cajas de retiro, socorro y seguros en favor de los abogados y de sus herederos y otros fines ya indicados en el ordinal g) del artículo 3 de la presente ley, así como los que señalen los Estatutos. El restante diez por ciento (10%) será retenido por el Estado para cubrir los gastos que ocasione la ejecución administrativa de la presente ley.

PARRAFO III: El Tesorero General de la República está obligado a rendir cuenta y a poner cada tres meses a disposición del Colegio el 90% de los ingresos. Estos ingresos constituyen montos parciales resultantes de los términos contractuales mediante los cuales se fijan en cada caso los honorarios profesionales que reciben los Abogados de sus clientes, y que se convierten, en virtud de esta Ley, en contribuciones individuales de cada Abogado remitidas para nutrir el fondo general patrimonial del Colegio.

PARRAFO IV: La negativa del Director de la Oficina del Tesorero General de la República a cumplir con lo dispuesto en el párrafo precedentemente, será castigada con prisión de 6 meses a 1 año y multa de RD$1,000.00 a RD$5,000.00 pesos, sin perjuicio de las acciones civiles que pueden incoarse. La reincidencia se castigará con el doble de la pena.

Art. 12.- A los efectos de la presente Ley se entiende por actividad profesional del abogado el desempeño de una función propia de la abogacía o de una labor atribuída

...../.....

pd.-

en razón de una ley especial a un egresado universitario en derecho, o aquellas ocupaciones que exijan necesariamente conocimientos jurídicos. Se entiende por ejercicio profesional la realización habitual de labores o la prestación de servicios a título oneroso o gratuito, propios de la abogacía, sin que medie nombramiento o designación oficial alguna.

Art. 13.- Quedan sometidos a la presente ley y, en consecuencia, sujetos a los mismos derechos y obligaciones, los abogados que sean: docentes o investigadores en las universidades del país, todos los Jueces de la República; Defensores de Oficio; Representantes del Ministerio Público; Notarios y Consultores o Asesores Jurídicos de personas físicas o morales, tanto públicas como privadas y, en general, todo abogado que en ejercicio de una función y en razón de sus conocimientos especiales en derecho, frente a terceros de manera pública o privada preste el concurso de su asesoramiento.

Art. 14.- El Abogado tiene el deber de ofrecer al cliente el concurso de su cultura y su técnica y de aplicarlas con rectitud de conciencia y esmero en la defensa que realiza. Asimismo, debe ser prudente en el consejo, sereno en la acción y proceder con lealtad frente a su cliente, colaborando con el Juez para el triunfo de la justicia.

Art. 15.- Los Abogados en ejercicio están obligados a aceptar las defensas que se le confíen de oficio, salvo negativa razonada sin que puedan exigir el pago de honorarios a su defendido.

Art. 16.- El ejercicio de la abogacía impone dedicación al estudio de las disciplinas necesarias para la defensa del derecho, de la libertad y de la justicia. La Abogacía no puede considerarse como una actividad comercial o industrial y, en consecuencia no podrá ser gravada con impuestos de esa naturaleza. Los despachos de abogados no podrán usar denominaciones comerciales y solo se distinguirán mediante el uso del nombre propio del abogado o de los abogados que ejercieren en él, de sus causantes o de los que habiendo fallecido hubiesen ejercido en el mismo, previo consentimiento de sus herederos. Podrán usarse las calificaciones de "Bufete", "Escritorio" o "Despa

/////

cho de abogados", o cualquier término equivalente.

Art. ??.- Toda persona física o moral, asociación de cualquier tipo que sea, - Corporación o persona de derecho público interno de la naturaleza que fuere, para - ostentar representación en justicia deberá hacerlo mediante constitución de abogado. En consecuencia, los registradores jueces de las órdenes judicial y contencioso-administrativo sólo admitirán como representantes de terceros a abogados debidamente identificados mediante el carnet expedido por el Colegio.

Solo en excepción de esta regla la materia laboral y la acción constitucional - de Habeas Corpus.

Asimismo podrán postular en materia criminal los estudiantes de derecho, debidamente identificados y autorizados por el Juez Presidente del Tribunal.

PARRAFO: La violación de las disposiciones de este artículo se castigará con la destitución del cargo y la nulidad absoluta del acto.

Art. ??.- Los Jueces, miembros del Ministerio Público, Registradores de Títulos, Secretarios Administrativos e Inspectores Fiscales se abstendrán de protocolizar o - dar curso a escrituras contentivas de actos traslativos o declarativos de propiedad, documentos relativos a constitución o liberación de gravámenes, contratos de cualquier naturaleza, poderes, documentos que deban inscribirse en los registros que - - sean, instancias, escritos de defensa, réplicas, memoriales, declaraciones de herencia, documentos supletorios o complementarios y, en general, toda especie de escrituras que versen sobre cualquier derecho, si dichos documentos no han sido redactados y firmados por un abogado o notario público el cual deberá indicar, el número correspondiente a su matrícula en el Colegio de Abogados de la República. Todo ello, sin perjuicio de la excepción contemplada en el artículo precedente.

PARRAFO: Cuando se pretenda que un documento redactado en el extranjero surta -

efectos en la República Dominicana, el mismo deberá ser firmado por un abogado en ejercicio en el país.

Art. 19.- Ejercen ilegalmente la profesión de abogado quienes sin poseer el título respectivo se anuncien como tales, se atribuyan ese carácter ostentando placas, insignias, emblemas o membretes que hagan suponer una condición profesional jurídica en quien o quienes los exhiben.

PARRAFO: También ejercen ilegalmente la profesión los abogados que actúen contraviniendo las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, así como aquellos que ejercen o pretendan ejercer sin estar inscritos en el Colegio que por la presente ley se instituye.

Art. 20.- Toda persona que sin estar debidamente admitida para el ejercicio de la profesión, según se dispone por esta ley, o que durante su suspensión como miembro, ejerza la profesión de abogado se anuncie como tal o trate de hacerse pasar como abogado en ejercicio, será castigado con multa de Quinientos Pesos Oro (RD$ 500.00) a Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) o prisión de dos meses a un año, o ambas penas. Los Jueces, Fiscales y demás autoridades públicas velarán por el cumplimiento de esta disposición en lo que atañe a los abogados que practiquen diligencias judiciales o extrajudiciales ante los tribunales, juzgados, fiscalías u otras oficinas a su cargo, constituyendo falta grave la violación por parte de ellos de la presente disposición.

Art. 21.- Las acciones y procedimientos establecidos en el Reglamento de Policía de las profesiones jurídicas, deberán ser incoados por ante el Colegio de Abogados de la República y su jurisdicción disciplinaria correspondiente, quedando por consiguiente, derogado el párrafo tercero del artículo dos del Decreto 6050 del 26 de septiembre de 1949, contentivo de dicho Reglamento. Todo ello sin perjuicio de la competencia, en segundo grado, conferida a la Suprema Corte de Justicia en el párrafo "f", in fine, del Art. 3 de la presente ley.

...../.....

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley por medio del cual se Instituye el Colegio de Abogados de la República.-

Art. 22.- Queda encargada de la ejecución de la presente ley, dentro de los seis (6) meses subsiguientes a su promulgación, la Procuraduría General de la República, - con la asistencia y concurso de todas las asociaciones de abogados del país que estén debidamente organizadas e incorporadas y su texto deroga cualquier otra ley que le - sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y dos; años - 139 de la Independencia y 119 de la Restauración. (FDO.) Matuey Le Compe, Presidente; Juan A. Molina Vásquez, Secretario; José A. Ledesma C., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139 de la Independencia y 120 de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,
Presidente.-

Rafael Armando Correa Vogera,
Secretario.-

José A. Contreras Santana,
Secretario.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ENE 20 2 50 PM '83
RECIBIDO

Salvador Jorge Blanco

Presidente de la República Dominicana

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
20 de enero de 1983.

No. 2191

Señor
Lic. Jacobo Majluta Azar,
Presidente del Senado.
Palacio del Congreso Nacional.
Su Despacho.

Distinguido Señor:

Adjunto a la presente, tengo a bien devolverle el Proyecto de Ley sobre el Colegio de Abogados de la República, que usted nos remitió después de ser aprobado en esa Cámara de su digna presidencia, y que fué recibido en la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo en fecha 18 de enero de 1983.

La devolución tiene como motivo la ausencia de la firma de usted, en el texto original del Proyecto de Ley indicado.

Ruégole cumplimentar el requisito señalado, de seguro obviado involuntariamente, para permitirnos proceder de acuerdo con las previsiones constitucionales correspondientes.

Con los sentimientos de mi mayor estima, aprovecho la ocasión para externarle mi personal saludo a usted y todos los demás respetables senadores.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Salvador Jorge Blanco.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
27 de enero de 1983.-

001042

Señor
Dr. Salvador Jorge Blanco,
Ciudadano Presidente de la República,
SU DESPACHO-PALACIO NACIONAL.-

Vía: Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.-

Ciudadano Señor Presidente:

Tenemos a bien avisar a usted recibo de su comunicación No. 2191, de fecha 20 de enero del año en curso, adjunto de la cual devolvió al Senado, el Proyecto de Ley sobre el Colegio de Abogados de la República, ya que el mismo había sido enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales, sin una firma del suscrito.-

Después de corregir el error, que tal como usted lo expresa en su comunicación fue involuntario, plácenos remitirle nuevamente el referido Proyecto de Ley para los fines ya señalados.-

Con sentimientos de la más distinguida consideración y estima, saluda a usted muy atentamente,

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente del Senado.-

SENADO
República Dominicana

JMA/cjh.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

001004

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D.N.,
12 de enero de 1983.-

Señor
Dr. Hugo Tolentino Dipp,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO, CIUDAD.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.519, de fecha 4 de mayo del año 1982, adjunto al cual remitió el Proyecto de Ley de ejercicio y colegiación de los Abogados de la República.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó el referido Proyecto de Ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

JACOBO MAJLUTA AZAR
Presidente del Senado.

SENADO
República Dominicana

JMA/ad.-

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D.N.,
12 de enero de 1983.-

000999

Señor
Dr. Salvador Jorge Blanco,
Ciudadano Presidente de la República,
SU DESPACHO-PALACIO NACIONAL.-

Vía: Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.-

Ciudadano Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el Proyecto de Ley de ejercicio y colegiación de los Abogados de la República.

Este Proyecto de Ley se originó mediante moción presentada por el Dr.Rafael Valera Benítez, Diputado por el Distrito - Nacional.

Con sentimientos de alta consideración y estima, le saluda muy atentamente,

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente del Senado.

Senado
República Dominicana

JMA/ad.-

PROCESO SEGUIDO POR EL PROYECTO DE Colegiación abogado SOBRE Colegiación de abogados
(Ley o ~~Resolución~~)
PROCEDE DE La Cámara de Diputados

HAN INTERVENIDO DIRECTAMENTE CON SU TRABAJO MATERIAL E INTELECTUAL

CARGO	NOMBRE	TRABAJO	FIRMA	FECHA
JEFE OFICINA				
OFICIAL MAYOR				
COMISIONES PERMANENTES				
ASESOR				
TAQUIGRAFOS COMISIONES				
MECANOGRAFOS	Alejandro Diaz			12/1/83
REVISOR	Rafael Bencosme		Efud	12/1/83
OTROS				

BAJO LA FISCALIZACION DE

NOMBRE _____

CARGO _____

FIRMA _____

FECHA _____

REVISADO Y ENCONTRADO CORRECTO

NOMBRE Rafael Bencosme

CARGO Revisor de Leyes y Resoluciones

FIRMA 12/1/83

FECHA Efud

ORIGINAL: Expediente Archivo de Leyes.

Justicia

Leído en sesión del día 25-5-82
Aprob. en 1era. Lect. en sesión del día 11-1-83.
Aprob. en 2da. Lect. en sesión del día 12-1-83

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.-
4 de Mayo de 1982.-

0520

Señor
Ing. Helvio Rodríguez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada el día 27 del mes de abril del año en curso, tengo a bien remitir a usted para los fines constitucionales el Proyecto de Ley de ejercicio y colegiación de los Abogados de la República.

Este Proyecto de Ley fué presentado mediante moción presentada por el Dr. Rafael Valera Benítez, Diputado por el Distrito Nacional y fué modificado por la Comisión de Justicia, varios artículos más sugeridos por el mismo autor y Diputado García Bidó, anexo sendos informes.

Atentamente,

Hatuey De Camps
Presidente de la Cámara de Diputados
de la República.

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

MAY 20 11 44 AM '82
RECIBIDO

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

FEB 7 11 41 AM '83
RECIBIDO

Núm: 3930

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
-4 FEB. 1983

Señor
Presidente del Senado,
C I U D A D.

Distinguido señor:

En relación con su comunicación de referencia No.1042, de fecha 27 de enero de 1983, pláceme cortésmente informarle que la Ley mediante la cual se instituye el Colegio de Abogados de la República, ha sido promulgada en fecha 3 de febrero del año en curso y registrada con el No. 91.

Muy atentamente,

Lic. Rafael Flores Estrella,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

RFE
AQ/ec.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

C E R T I F I C A C I O N:

El Proyecto de Ley que regula el ejercicio de la Profesión de abogados de la República Dominicana, fue reintroducido a través de la Honorable Cámara de Diputados, por el proponente doctor Rafael Valera Benítez, en fecha 6 de octubre del año 1981. ----------

Dicho proyecto fue aprobado en primera lectura por la Cámara de Diputados el día 8 de octubre del 1981, y en segunda lectura el 21 de abril del 1982. El mismo, se recibió en el Senado de la República el 20 de mayo del año 1982, y leido en sesión el 25 de mayo del citado año.----------

El proyecto de referencia, fue aprobado en primera lectura por el Senado, el día 11 de enero de 1983, y en segunda lectura el 12 de enero de 1983.---

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).---------

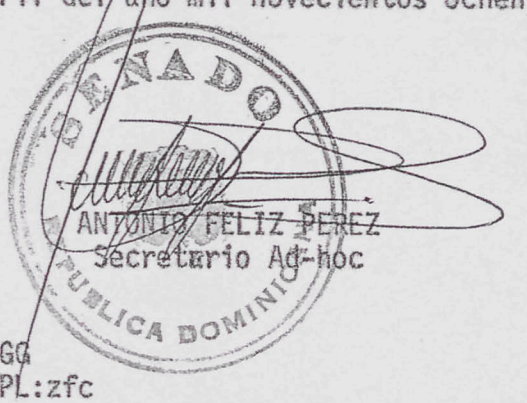

ANTONIO FELIZ PEREZ
Secretario Ad-hoc

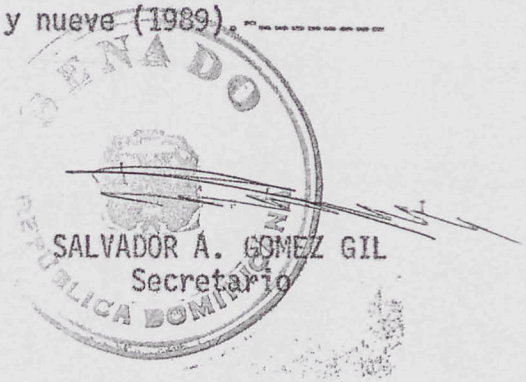

SALVADOR A. GOMEZ GIL
Secretario

SAGG
RTPL:zfc

Esta Certificación se expide a solicitud del señor JOSE ANTONIO GUZMAN ALVAREZ, Contralor General de la República.----------

Interpr por Secretaría

Leída y Aprobada Sesión 18-4-89.-

REPUBLICA DOMINICANA

Contraloría General de la República Dominicana

SANTO DOMINGO, D. N.

18 ABR 1989

Al : Doctor
Francisco Ortega Canela
Presidente de la CAMARA
DE SENADORES DE LA REPUBLICA
Su Despacho, CIUDAD

Asunto : Solicitud de Certificación.

CORTESMENTE, solicitamos a esa prestigiosa Cámara de Senadores de la República enviar a esta Contraloría General de la República una Certificación de todo el proceso que conlleva la Ley de Colegiación de Agobados de la República Dominicana para asuntos que interesan a esta Institución.

Muy atentamente,

José Antonio Guzmán Alvarez
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

Interina Por Secretaria

Leída y Aprobada Sesión 18-4-89.

REPUBLICA DOMINICANA

Contraloría General de la República Dominicana

SANTO DOMINGO, D. N.

18 ABR 1989

Al : Doctor
Francisco Ortega Canela
Presidente de la CAMARA
DE SENADORES DE LA REPUBLICA
Su Despacho, CIUDAD

Asunto : Solicitud de Certificación.

CORTESMENTE, solicitamos a esa prestigiosa Cámara de Senadores de la República enviar a esta Contraloría General de la República una Certificación de todo el proceso que conlleva la Ley de Colegiación de Agobados de la República Dominicana para asuntos que interesan a esta Institución.

Muy atentamente,

José Antonio Guzmán Alvarez
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

NOTAS ESTENOGRAFICAS DE LA VISTA PUBLICA CELEBRADA POR LA COMISION DE JUSTICIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, EN FECHA 20 DE OCTUBRE DE - 1981, PARA CONOCER DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR EL DIPUTADO RAFAEL VALERA BENITEZ, POR MEDIO DEL CUAL SE INSTITUYE EL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

-Siendo las 4:35 de la tarde, el Diputado Andrés Rodríguez, Presidente de la Comisión, dejó abiertos los trabajos-

COMPARECIERON: Los Diputados: Rafael Valera Benítez, María Antonietta Bello de Guerrero, Miriam Méndez de Piñeyro. y

Dr. Porfirio Hernández, Asesor de ADOMA.

Dra. Sonia Vargas, Directiva de ADOMA.

Dr. Medrano Vargas, Secretario Gral. de ADOMA.

Dr. Martínez Portorreal, Abogado en Ejercicio.

Dra. Anita Bergés, Profesora de la Escuela de Derecho de la UNPHU.

Ave Discoli, Estudiante de Derecho.

Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, Abogado en Ejercicio.

Un nutrido grupo de estudiantes de Derecho de la UNPHU.

Dr. Porfirio Hernández: "Quisieramos saber cúal ha sido el objeto de esta nueva vista pública, toda vez que en la - pasada, ADOMA expresó su apoyo al proyecto presentado por el Dr. Valera Benítez, además, una representación de ADOMA depositó en esta Cámara un documento en el cual fija su posición en este asunto".

Dr. Valera Benítez: El motivo de esta nueva vista pública es que las notas taquigráficas de la anterior no fueron transcritas in extenso, entonces la Cámara creyó prudente repetir la Vista Pública para que en el expediente correspondiente al proyecto de ley figuren de manera extensa las intervenciones que - tuvieran a bien producir los asistentes. Que, - en su poder tiene una copia del documento a que ha hecho referencia el Dr. Porfirio Hernández, - el cual leerá a continuación (lo lee).

Dr. Porfirio Hernández: Realmente, nosotros hemos venido aquí a respaldar una vez más, este proyecto, y es una - preocupación sentida de nuestra Asociación que a esta fecha no tengamos un Colegio de Abogados, - de manera que urge que la Cámara de Diputados y el Senado conviertan ese instrumento en ley. En definitiva, ADOMA respalda este proyecto totalmente.

Dra. Sonia Vargas: Ratificó lo dicho por el Dr. Hernández, y agregó que, este proyecto fué discutido por ADOMA y - el proponente Dr. Valera Benítez, y hemos venido a defenderlo por considerar que es nuestro deber frente al Gremio, toda vez que cuando tomamos la dirección de la Asociación incluímos en nuestro

programa tratar que se instituya por ley el Colegio de Abogados; el Diputado Valera Benítez interpretando el sentir de la Asociación presentó este proyecto, con el cual buscamos una seguridad para el Abogado porque todos sabemos lo difícil que es ejercer la profesión en un país dubdesarrollado. En consecuencia, ADOMA apoya en todas sus partes este proyecto que es el resultado de las discusiones entre el proponente y representantes de ADOMA.

Dr. Medrano Vargas: "En una visita reciente que realizó ADOMA al Despacho del Procurador Fiscal del Distrito, uno de los puntos espinosos que se trataron fué la erradicación del ejercicio ilegal de la profesión de abogado. Esta Asociación para evitar que personas no graduadas en derecho ejerzan la profesión, ha pedido al Ministerio Público y a las 8 Cámaras Penales del Distrito, que se exija a los postulantes la prueba de que están autorizados para ello. Por otra parte, quiero señalar un pequeño error mecanográfico en el Informe de la Comisión, en la pág. 1, debe ser Párrafo II en vez de Párrafo III cuando habla del 90% de los ingresos."

Dr. Valera Benítez: La situación está contenida en el artículo 12 del proyecto. Yo creo que debemos darle lectura total al informe rendido por la Comisión de Justicia.

Dra. Sonia Vargas: En la mayoría de los artículos nosotros estamos de acuerdo, solamente debemos leer los puntos donde hay alguna observación.

Dr. Valera Benítez: El informe de la Comisión de Justicia señala punto por punto cuáles son las situaciones dentro del articulado general que a su modo de ver deben ser modificados. El informe solamente contiene menciones acerca de los artículos que han sido objeto de alguna modificación.

Dra. Sonia Vargas: Exacto, nosotros estamos de acuerdo con las modificaciones sometidas por la Comisión, entonces, entendemos que sólo debe leerse el artículo o modificación en la cual tenemos una observación, como en el caso del artículo 11.

El Diputado Dr. Valera Benítez hizo las explicaciones de lugar relacionadas al Informe de la Comisión con el texto del proyecto- significando que es muy importante - denunciar que en este país hay muchos enemigos de la Colegiación, y cogrimos el argumento de que esta ley crea gravámenes que van a descansar en las espaldas del pueblo, como quien dice que un grupo de personas establece una serie de gravámenes o impuestos que va a pagar todo el pueblo en beneficio de un grupo determinado. Eso no es así, eso es una equivocación, cada uno de estos valores corresponden a la relación honorarios Abogado-clientes: por ejemplo: Acto de Alguacil 30 ¢, etc. Eso no - constituye un impuesto, eso significa que cada vez que un cliente vaya donde un abogado, cuando establezca, los términos de los honorarios, el abogado, de los honorarios que va a cobrar a su cliente, debe destinar 30 ¢ para - comprar un sello y adherírselo al Acto de Alguacil, y -

de esa manera desvía esos 30 ¢ del curso que toman los demás honorarios, y en vez de metérselo en el bolsillo, compra ese sello para que esos centavos lleguen al Colegio. Si no fuera por esa vía, el Colegio jamás obtendría ese dinero.

Dip. María Antonietta Bello de Guerrero: Son improcedentes las consideraciones que hasta el momento está haciendo el Diputado Valera Benítez; los Reglamentos Internos son claros: las Vistas Públicas son para oir a los interesados no para que los Diputados hagan exposiciones; sus argumentos deben dejarse para la Plenaria.

Dra. Sonia Vargas: Nosotros queremos hacer hincapié en lo que acaba de expresar el Dr. Valera Benítez, porque en realidad es una falsedad el argumento que han usado algunos órganos de prensa de que se iban a cobrar nuevos impuestos. Los fondos que van a ingresar en el Colegio de Abogados, van a ser el producto de la relación abogado-cliente.

Dr. Martínez Portorreal: Como abogado en el ejercicio de la profesión doy mi respaldo al proyecto y a la exposición que acaba de hacer el Diputado Valera Benítez. Mi intervención va dirigida a destruir el punto de vista de alguna gente sobre la "obligatoriedad", que han querido presentarla como un peligro, y es todo lo contrario; los abogados que son por sí auxiliares de la Justicia, no están amparados por ningún texto legal, siendo como son, instrumentos necesarios para una sana administración de justicia. Se habla de corrupción en la justicia y en el ejercicio del Derecho, y esa corrupción precisamente es porque no existe un instrumento que agrupe a los abogados y los sitúe en el lugar que les corresponde. Mi única observación es en el art. 23, donde dice seis meses, debe reducirse a tres (3) meses. Todos los abogados del país están esperando que las Cámaras aprueben este proyecto. Si alguien está en contra que lo diga publicamente, y no buscarse subterfugios.

Dip. María Ant. Bello de Guerrero: Para su información, este proyecto fué traído la semana pasada y todavía no ha sido discutido en la Plenaria, por tanto, ningún Diputado ha tenido oportunidad de apoyar u oponerse al mismo. Además, estamos en Democracia y debemos irnos acostumbrando a que en las cosas no todo el mundo tiene que estar de acuerdo.

Dr. Hernández: En el art. 2, acápite J), pág. 3, si mal no recuerdo, cuando estabamos discutiendo el proyecto con el Dr. Valera Benitez, se habló de cambiar "a los órganos del Congreso Nacional" para que dijera "a los Poderes del Estado". Por otra parte, el art. 4 habla de los abogados extranjeros y abogados nacionales, quizás ha sido un lapsus, porque hay un problema que debe resolverse porque perjudica no sólo a los abogados sino también a los economistas y a los -

contables, y es que hay una serie de Firmas de Abogados Norteamericanos que utilizan abogados dominicanos pero que en realidad son los extranjeros que ejercen, no sé si debía prohibirse el establecimiento de esas firmas extranjeras. En el art. 17, al final, en la última oración, debe agregarse: "o cualquier otro término equivalente".

Dr. Valera Benítez: Por eso yo quería leer el informe completo porque todo eso está previsto.

-El Diputado Andrés Rodríguez dió lectura al informe de la Comisión de Justicia-

Dra. Anita Bergés: Tengo una inquietud, tradicionalmente el artículo último de los proyectos dice: "Queda derogada toda disposición que le sea contraria"; a mí me gustaría saber, y a la luz del artículo 4 del proyecto, se propone esta ley derogar la Ley 11 sobre el Exequatur Profesional, que especifica que para ejercer la profesión de abogado hay que ser dominicano? Quizás lo que se trata es de un nacional graduado en una Universidad extranjera. Por otra parte, en la pág. 2 del informe, donde habla de "La negativa del Director General de Rentas Internas, etc., donde dice "sanciones", yo entiendo que debe decir: "acciones".

Dra. Sonia Vargas: Para contestar a la Dra. Bergés, quiero decir que la idea es que un extranjero puede ejercer si obtiene la revalida en una Universidad del país, porque las profesiones no tienen fronteras.

Dr. Medrano: En cuanto a la escala de los impuestos quiero hacer una observación en la letra c). Yo observo que deben incluirse las hipotecas, y propongo que diga así:

Hipotecas de hasta RD$5,000.00..... 1.25
5,000.00 a 10,000.00... 3.25
10,000.00 en adelante... 5.25

Para cancelar cualquier hipoteca 1.25
(no importa el monto).

Ave Discotti: Cuando habló la Dra. Bergés se me heló la sangre porque yo soy extranjera y estoy estudiando derecho. Yo quiero saber si después de tanto sacrificio no podré ejercer. Yo soy dominicana por matrimonio pero nací en Italia.

Dr. Valera Benítez: Existe el principio de la reciprocidad, y casi todos los países establecen que los extranjeros si tienen cinco años de ejercicio en su país pueden ejercer en cualquier otro siempre y cuando cumplan los requisitos que cada país exige, revalida, etc.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Manuel Antonio Camino Rivera: Yo voy a intervenir para citar la Constitución de la República en su artículo 8, que es la base jurídica de la colegiación. No se puede hablar de perfeccionamiento de las Clases si no se obtienen los medios para proteger los derechos de la persona. La Colegiación no solamente es importante desde el punto de vista de la seguridad social porque sabemos lo triste que es la vida de los abogados, sino la gran importancia desde el punto de vista moral. El Colegio será el defensor de la moral del Abogado, además de que el abogado es el defensor de los valores morales de la sociedad. Nosotros sabemos a través del ejercicio del derecho penal como se han ido creando trabas que hace imposible el ejercicio de los abogados honestos en esa materia; el abogado que trabaja la materia penal, generalmente tiene que someterse a un mercado donde se venden los casos; hay abogados que han logrado establecer precios en las Cías. de Seguros, inclusive hay abogados que utilizan a Miembros de la Policía como corredores, y eso lo saben todos los abogados que ejercen en el país. Para mí, la Colegiación es el ideal más grande que podemos los abogados recibir del Estado. La corrupción en el campo del derecho, especialmente en materia penal, se concentra en la falta de un instrumento que avale la profesión. -A continuación narró una serie de hechos para demostrar la prostitución a que ha llegado el ejercicio de la profesión de abogado- Agregando: los abogados serios no tienen un instrumento para que se sancione a los corruptos. Un abogado puede hacer mucho en una sociedad cuando tiene por delante principios y dobbe todo una filosofía de servicio a la humanidad. El que se opone a la Colegiación es porque quiere que siga imperando en nuestro país la corrupción de la Justicia.

Dr. Valera Benítez: La letra C) del artículo 3 dice (lee), y el Art. 22. dice (lee). Es decir, se le dá al Colegio la capacidad de incoar los procedimientos a fines de aplicar los Reglamentos y se le faculta a abrir persecuciones indagatorias y juzgar, sin perjuicio de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

Dr. Hernández: Me veo obligado a darle la razón a la Cámara de Diputados al llamar nuevamente a Vistas Públicas. En el artículo 12 no veo sanciones al funcionario que reciba Actos sin sellos, de manera que yo sugiero que se establezca una sanción al Secretario del Tribunal o Funcionario que reciba actos sin los sellos o valores que señala este artículo, puede ser desde una multa hasta la destitución.

Dr. Medrano Vargas: En el artículo 10 yo sugiero que se agregue a los Registradores Civiles o Conservadores de Hipotecas.

Dra. Arita Bergés: No es mi deseo excluir a los extranjeros del ejercicio de la profesión de abogado, pero quiero

saber si la intención del legislador es derogar un texto legal que exige la nacionalidad dominicana para ejercer la profesión de abogado. También quiero saber si aquí no se incluyen los Tribunales Contencioso-Administrativo. Por último, entiendo que debía ponerse un artículo en el que se diga específicamente las leyes y Decretos que se quieren derogar. ¿Acaso se deroga el Decreto 650?

Dr. Hernández Creo que Sí, que deben especificarse las leyes a derogar para que no pase como con la ley 834 que tiene la cole-ga tilla: "Se deroga toda disposición legal que le sea contraria", y sin embargo no deroga el Código en materia laboral.

Dr. Martínez Portorreal: Cúando se piensa llevar esto a la Plenaria? Me gustaría saber a fín de hacer opinión pública a favor del proyecto.

Dip. Andrés Rodríguez: Posiblemente la semana próxima.

-No habiendo más nadie interesado en intervenir, el Diputado Andrés Rodríguez cerró la Vista Pública siendo las 6:45 de la tarde.

Nuccetta Nicolás de Martínez,
Taquígrafa-Parlamentaria

Santo Domingo, D. N.
21 de octubre de 1981.

Colegio Nacional de Profesionales del Derecho INC.

Fundado el 29 de Octubre de 1971

SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

Colegio Nacional de Profesionales del Derecho, INC. Fundado el 29 de Octubre de 1971 Santo Domingo, R.D. DIC 3 11 52 AM '81 RECIBIDO

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

A LOS HONORABLES LEGISLADORES DEL CONGRESO NACIONAL, P R E S E N T E S:

ATENCION: SENADORES Y DIPUTADOS.

HONORABLES LEGISLADORES:

El Consejo Directivo del Colegio Nacional de Profesionales del Derecho, animado siempre y con el mejor deseo de buscarle por todos los medios a su alcance, una adecuada solución, que proporcione la unificación de nuestra clase profesional, ha examinado y ponderado, detenidamente, en todas sus partes, el anteproyecto de ley sobre la Colegiación Obligatoria que cursa ~~en el~~ el Congreso Nacional, proyectada por el distinguido Diputado, Doctor Rafael Valera Benítez, para el ejercicio en todo el territorio nacional, de los Abogados dominicanos y de los extranjeros que llenen los requisitos:

Ahora bien, el Colegio a través de su Consejo Directivo, se permite felicitar al Diputado Valera Benítez, por el buen deseo de la superación de nuestra clase profesional, pero tiene a bien significar, a su vez, al Cuerpo Legislativo de ese digno Congreso Nacional, que las medidas propuestas en el indicado anteproyecto, son objetables en su mayor parte, por las razones que se señalan a continuación:

a) En busca de uniformación, y al correr del tiempo, en nuestra historia dominicana, se han instituído diversas leyes, con carácter similar a la propuesta, para la creación y funcionamiento de los "Colegios Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional" de los mismos, para las distintas profesiones, sin que hasta la fecha, por su forma impositiva, se haya logrado el objetivo deseado;

b) Dada la importancia que prima, en el Colegio de Profesionales del Derecho, de un asunto que atañe, en esta ocasión, directamente al Abogado, nos hemos visto precisados, para no caer en el vacío al igual que en oportunidades anteriores, insertar, precisamente algunas Leyes, que aunque ya no tienen su importancia porque han sido derogadas, pero como estimamos que es deber del Congreso conocer este historial antes de impartir cualquier tipo de aprobación al propuesto anteproyecto, a saber: La Ley No. 3796 de fecha 3 de Abril de 1954; la Ley No. 5546 de fecha 13 de Junio de 1961. Estas dos Leyes fueron derogadas por la Ley No. 5594 de fecha 11 del mes de Agosto de 1961, la cual señala en uno de los considerando lo siguiente:

"CONSIDERANDO: Que dentro del proceso en que se ha inspirado el Gobierno Nacional, de permitir a quienes representan las distintas profesiones liberales, la oportunidad libre y espontánea

Colegio Nacional de Profesionales del Derecho
Santo Domingo, R.D.
29 de Octubre 1971

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

derecho de asociarse, cuantas veces lo consideren pertinente, útil o necesario, con la única observancia que las que recomiendan los principios generales de las leyes de orden público y la Constitución del Estado".

En ese orden de ideas, y a la vista de las numerosas observaciones que deben hacerseles a éste respaldado anteproyecto de ley, por algunas Asociaciones, nos ha sido de una gran sorpresa, que en el mismo se pida la derogación del Art. 142 de la Ley de ORGANIZACION JUDICIAL, conforme lo señalan en la parte in fine del Párrafo "f" de su artículo 3. Esto nos da a entender que en gran parte nos hemos olvidado, que "las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres, no pueden ser derogadas por convenciones de particulares". Esto así, porque las disposiciones que emanan del PODER JUDICIAL, son inherentes a ese Organismo, conforme lo señala el Art. 79, que establece, "Los abogados están sometidos al poder disciplinario de los Tribunales de Primera Instancia, de las Cortes de Apelación y de la Suprema Corte de Justicia".

En igual forma determina el Art. 23 del indicado anteproyecto, que la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, quede encargada de la ejecución de la presente ley. La Procuraduría General de la República, como Organismo competente, y el encargado de velar por el buen funcionamiento de la justicia, tiene sus disposiciones establecidas en el Reglamento No. 6706 de fecha 31 de julio de 1950, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así:

"Art. 1.- La Procuraduría General de la República queda encargada de la formulación de un registro general de los Abogados y Notarios de la República en el cual consten todos los datos relativos a la identidad de las personas que ejercen estas profesiones, el lugar donde tienen su domicilio y residencia, el nombre del tribunal donde los abogados estén inscritos en el CUADRO y en el caso de los NOTARIOS la jurisdicción a que pertenecen, así como todo otro dato destinado a completar el registro de los Abogados y Notarios.

Art. 2.- Los Abogados y Notarios están obligados a enviar a la Procuraduría General de la República, a más tardar en los diez días que sigan al requerimiento que se les haga, los datos que a los fines del registro le sean solicitados. La inobservancia de esta formalidad constituirá una falta grave.

Art. 3.- El Procurador General de la República formulará los

Colegio Nacional de Profesionales del Derecho
Santo Domingo, R. D.
Fundado el 29 de Octubre de 1971

Libros de registro y formularios que considere necesarios para ejecución del presente Reglamento".

Como se podrá entender, en nuestro País existen disposiciones, que el Organismo que las tiene a su cargo, no tiene más que ponerlas en prácticas, y aplicarlas en cada caso.

A ese efecto, y frente al estado de cosas, a las cuales hemos hecho referencias, en el citado anteproyecto, se han incorporado medidas por las cuales el COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES DEL DERECHO, ha estado anhelando desde hace mucho tiempo, para beneficio de nuestra clase, sin que hasta la fecha lo hayamos conseguido, tales como la unificación de todos los Abogados; la creación de impuestos a través de sellos valores, a todos los documentos de carácter legal; un seguro para beneficio del abogado y los suyos; la modificación de los honorarios de los profesionales, que la que se hizo figurar en la Ley Notarial data de más de 20 años; etc., y entendemos que varias de estas medidas pueden conseguirse mediante RESOLUCIONES, nunca por una LEY, amén de las reglamentaciones internas que corresponden directamente al COLEGIO O ASOCIACION, para la aplicación de sus afiliados.

Con toda consideración y aprecio, el Colegio Nacional de Profesionales del Derecho, a través de su Consejo Directivo, saluda a los Honorables Legisladores del Congreso Nacional.

POR EL CONSEJO DIRECTIVO:

DR. [illegible] HERNANDEZ, — DR. EUCLIDES [illegible] SANTOS.

DR. JUAN [illegible] TAPIAS GUZMAN, — DR. WENNY A. LOPEZ PEÑA Y C.

DR. [illegible] — DR. CLEMENTE RODRIGUEZ.

DR. FRANCISCO [illegible], — DR. JOSE MARIA ACOSTA TORRES,

DRA. [illegible] VIÑAS, — LIC. [illegible] MARTINEZ GONZALEZ,

LIC. [illegible] — DR. WILFREDO MEJIA GOMEZ.

Leído en Sesión del día 11-12-92

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE EJERCICIO Y COLEGIACION DE LOS ABOGADOS DE LA REPUBLICA.

La institución por mandato de la Ley del Colegio de Abogados de la República, constituye una perentoria necesidad para todo el país, a los fines y propósitos de establecer cánones de conducta y eficiencia que le permitan a la sociedad dominicana esperar de los abogados un ejercicio profesional idóneo. Por otra parte, las normas morales atinentes al ejercicio de las profesiones jurídicas, así como el nivel óptimo técnico-legal de las mismas no se han visto suficientemente garantizadas ni por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial, ni tampoco por el Reglamento para la Policía de las profesiones jurídicas.

El Colegio de Abogados que se instituye por medio del Proyecto de Ley de que trata este informe, vendría a garantizar la función social y moral del ejercicio de la profesión jurídica, así como a establecer normas, procedimientos e instituciones de asistencia, socorro y atención a las necesidades de los abogados y sus familiares, tanto en el orden material como en el orden social y espiritual.

Existen en torno a este proyecto de Ley otras consideraciones fundamentales que la Comisión Permanente de Justicia del Senado de la República ha considerado conveniente y útil informar de manera explícita y veraz al Pleno Senatorial.

I.- EL PROYECTO SE AJUSTA A LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.
El hecho de que en el Párrafo II del Artículo 4 del mismo se

.../

establezca como requisito para poder ejercer la profesión de Abogado, que los Abogados deben estar inscritos en el Colegio y ser miembros activos del mismo no involucra ni supone un vínculo asociacional obligatorio o inconstitucional, debido a las siguientes razones:

a) El Colegio de Abogados no es una Asociación, sino una persona jurídica de Derecho Público interno, nacida de un acto legislativo (Ley) dimanante del Congreso Nacional y por ende, fruto de la voluntad del primer poder del Estado.

b) Como institución nacida de la Ley, el Colegio constituye una universalidad que, desde su nacimiento, egloba a todos sus destinatarios, en este caso los Abogados, estableciendo frente a ellos una situación vinculante y, de esa manera, colocándolos ipso facto dentro de un estatuto normativo. De esta manera los abogados en tanto que miembros del Colegio, no son "socios" sino destinatarios de una Ley que los vincula al organismo universalidad nacido de la voluntad del Estado, plasmada en el acto legislativo de creación de esa universalidad.

c) Este hecho no es nuevo y tiene precedentes en el país. Existe la Ley que creó el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores -CODIA- que instituye - también el requisito de la membresía de los profesionales de esa rama para que puedan ejercer. Por otra parte, igualmente podemos citar la Ley del 13 de junio de 1961, del Dr. Joaquín Balaguer, que instituyó la Confederación de Colegios Profesionales. Esta Ley dispuso en su Artículo 3 que "los Colegios estarán integrados por todas las

.../

personas que posean un título, etc." lo cual prueba que se estableció una membresía global o general, es decir, Universal para los profesionales libres. Asímismo, esa misma Ley dispuso en el párrafo a) de su Artículo 6 que se requería "estar inscrito como miembro activo del Colegio correspondiente", fórmula ésta que reproduce, pura y simplemente el presente proyecto que ahora nos ocupa. Además, parece oportuno señalar que si bien la Ley que instituyó la Confederación Nacional de Colegios Profesionales Universitarios fue derogada posteriormente, esto no se debió a que la misma fué considerada inconstitucional, sino en razón a que supuestamente no había despertado interés y devenía letra muerta.

d) Por consiguiente, el Proyecto está totalmente fuera del alcance del estatuto de la libertad de asociación de que trata la Carta Fundamental del Estado y en nada vulnera ni involucra las disposiciones Constitucionales. El Proyecto de Ley que motiva este informe, lejos de ello, realiza el ideal constitucional consagrado en el Artículo 8 de la Carta Fundamental de la República. Una cosa es una asociación y otra cosa es una institución nacida en virtud de la Ley.

II.- EL PROYECTO NO COMPORTA NINGUN IMPUESTO PARA LA CIUDADANIA. En efecto, el presente Proyecto de Ley, cuando instituye sellos valores para ser adheridos a actos judiciales y extrajudiciales, en el párrafo III del Artículo 11 se señala en la parte final de dicho texto, que los ingresos producidos por la compra de sellos "constituyen montos parciales resultantes de los términos

.../

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

contractuales mediante los cuales se fijan, en cada caso, los honorarios profesionales que reciben los Abogados de sus clientes y que se convierten, en virtud de este proyecto de Ley, en contribuciones individuales de cada Abogado emitidas para nutrir el fondo general patrimonial del Colegio".

De esa manera, los valores impuestos por la Ley salen del bolsillo de los Abogados en cada caso. Son los propios abogados, del dinero que acuerden recibir de sus clientes, quienes deberán comprar los sellos cuyo valor, en un 90%, irá al fondo del Colegio para los fines de asistencia social señalados en el Proyecto de Ley.

En función de las consideraciones anteriores, la Comisión Permanente de Justicia en su reunión ordinaria celebrada con el fin de conocer de este Proyecto de Ley ha resuelto: emitir su opinión favorable acerca del mismo, solicitando del Pleno Senatorial su voto favorable, así como la inclusión en la Orden del Día de la presente sesión para su conocimiento y aprobación.

En Santo Domingo, D. N., a los 14 días del mes de enero de 1983.

POR LA COMISION DE JUSTICIA:

LUIS ENRIQUE MINIER ALIES
Presidente

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

JUAN B. RODRIGUEZ ALVAREZ
Vicepresidente

RAFAEL F. CORREA ROGERS
Secretario

FAUSTO E. SICARD MOYA
Vocal

NOEL SUBERVI ESPINOSA
Vocal

DOMINGO TAVARES ARECHE
Vocal

JUAN JOSE MESA MEDINA
Vocal

JUAN JOSE MESA MEDINA
Vocal

FLORENTINO CARVAJAL SUERO
Vocal

MANUEL DE JS. GOMEZ ALFONSO
Vocal

MIGUEL ANTONIO TAVERAS
Vocal

LUIS SANTIAGO BAUTISTA GARCIA
Vocal

Santo Domingo, D. N.
Enero 4/83

vp.-

(353)

Santo Domingo, 6 de octubre de 1981

Señor
Licenciado Hatuey Decamps
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso Nacional,
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo a bien reintroducir, por la presente comunicación, el proyecto de ley de Colegiación y Ejercicio de los Abogados de la República, el cual perimiera al no ser aprobado o reprobado durante las dos últimas legislaturas, de conformidad con el criterio de la Secretaría de esta Honorable Cámara de Diputados, muy a pesar de que sólo fué sometido a discusión en la pasada legislatura y en en la sesión correspondiente se acordó su envío a la Comisión de Justicia para fines de informe y vistas públicas, trámites ambos que fueron cumplidos.

Es esa la razón por la cual la reintroducción del citado proyecto, a los fines de su inclusión en la agenda de trabajo de la Cámara es acompañada del informe de la pasada Comisión Permanente de Justicia de la Cámara de Diputados, cuyos miembros son los mismos que la integran en la actualidad.

Espero del señor Presidente de la Cámara su inclusión en las agendas de trabajo de la presente semana, a los fines de la discusión de tan importante proyecto de ley.

Reciba el testimonio de mis sentimientos de la mayor consideración y amistad.

Dr. Rafael Valera Benítez
Abogado

Nota: Se reintrodujo el 6/10/81 ~~8/10/81~~
aprob en 1ra Lect en la prórroga de la 2da 1981
aprob 2da Lect. 27/4/1982 (Rep. en en 1ra del 1982

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO: Que la institución por Ley del Colegio de Abogados de la República Dominicana constituye una perentoria necesidad para todo el país, a los fines de establecer cánones de conducta y eficiencia que le permitan a la sociedad dominicana esperar de los abogados un ejercicio profesional idóneo;

CONSIDERANDO: Que las normas morales atinentes al ejercicio de las profesiones jurídicas, así como el optimo nivel técnico legal de las mismas no se han visto suficientemente garantizadas ni por las disposiciones del capítulo 20 de la Ley de Organización Judicial ni, asímismo por el Reglamento para la Policía de las profesiones jurídicas;

CONSIDERANDO: Que en este orden de ideas, es necesario que el Estado a través de su poder correspondiente, legisle de una manera tal que instituya una corporación de derecho público interno y de carácter autónomo que, en una forma mandatoria establezca un instrumento legal cuyas disposiciones aseguren a los profesionales del derecho una auto-gestión que someta sus ejercicios a exigencias morales y técnicas acordes con los mejores intereses del sector que ellos representan y de toda la sociedad en general;

CONSIDERANDO: Que el colegio de Abogados de la República que debe instituirse por ley vendría a garantizar la función social y moral del ejercicio de la profesión jurídica, así como a establecer normas, procedimientos e instituciones de asistencia, socorro y atención a las necesidades de los abogados y sus familiares, tanto en el orden material como en el orden social y espiritual;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Por la presente Ley se instituye el Colegio de Abogados de la República, como corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personalidad jurídica propia, el cual tendrá su sedey domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo.

Art. 2.- Los fines del Colegio son los siguientes:

a) A.- Organizar y unir a los abogados de la República estimulando el espíritu de solidaridad entre sus miembros.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

y materiales de su profesión.

C.- Adoptar un código de Etica Profesional

D.- Propulsar el profesionamiento del orden jurídico, procurando el progreso de la legislación mediante el estudio profundo y sistemático de la ciencia jurídica en todas sus vertientes y especialidades.

E.- Mantener relaciones con las demás entidades de orden profesional del país, así como con las similares del entranjero, persiguiendo una amplia y eficaz colaboración con las mismas.

F.- Asistir y orientar a los abogados recién graduados, en todos los problemas relativos al ejercicio profesional.

G.- Promover y obtener la ayuda mutua de sus miembros; concertar toda clase de seguros que puedan ampararlos en casos de enfermedad., invalidez o cualquier otro riesgo, así como a sus familiares en caso de muerte u otras causas atendibles.

H.- Establecer un servicio permanente y gratuito de asistencia y defensa de las personas de escasos recursos económicos, de acuerdo con el reglamento que dictará al efecto.

I.- Prestar asesoría a los órganos del Congreso Nacional, de manera espontánea o cuando ello le fuere requerido, a título de información u observación en torno a proyectos de leyes o reformas de las mismas.

Art. 3.- Para la consecución de sus fines, el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA tndrá facultad:

a) para existir a perpetuidad bajo ese nombre. demandar y ser demandado, así como para ejercer todos los derechos que corresponda a una persona moral.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

b) Para poseer y usar un sello que solo será modificado por expresa decisión asumida por el Colegio.

c) Para adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, compra o por cualquier otro modo, y poseerlos, disponer de los mismos de cualquier forma, siempre dentro de los mecanismos institucionales permitidos y reconocidos en el Estatuto Orgánico del Colegio.

d) Para adoptar su Estauto Orgánico , el cual será obligatoriopara todos los miembros del Colegio según lo disponga la Asamblea prevista en el artículo 14de esta Ley, o, en su defecto, la Junta que más adelante se establece, así como para enmendar dicho Estatuto en la forma y mediante los requisitos que en el mismo se estatuyan.

e) Para mantener directores y funcionarios en el seno de sus organismos.

f) Para recibir e insvestigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por si mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética. Queda expresamente derogado por esta ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia.

g) Para proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesi y, mediante la creación de cjas de retiro, de socorro, sistemas de seguros, fondos especiales, cooperativas o en cualquier otra forma, para sisitir a a quellos que se retiren por inhabilidad física o mental, avanzada edad, así como a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan,

h) Para crear centros de capacitación y especialización pro-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

i) Mantener vivo el culto de la justicia y propugnar por el respeto de la Constitución y de las Leyes y por el mejoramiento de la organización judicial y administrativa.

j) Para realizar todos los actos que fuere necesarios o convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en desacuerdo con la Ley.

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS

Art. 4.- Serán miembros del Colegio de Abogados de la República, todos los abogados que estén admitidos a postular ante los tribunales de la República y cumplan los deberes de esta ley señala y los que se establezcan en el Estatuto, Código de Etica Profesional o cualesquiera otras disposiciones que adopte la Asamblea General.

PARRAFO I: A los efectos de la presente ley, se considerará abogado a toda persona física, nacional o extranjera, que haya obtenido título de abogado en la República, o revalidado el que haya sido expedido en el extranjero, o aquellos abogados de otros países cuyos gobiernos mantuvieron con el de nuestro país instrumentos jurídicos en los que se establezca la reciprocidad en el ejercicio profesional.

PARRAFO II: Para tener el derecho a ejercer la profesión de Abogado se requerirá estar inscrito como miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Capitulo III
DE LA ORGANIZACION

Art. 5.- Regirá los destinos del Colegio, en primer término su Asamblea General; y, en Segundo término, su Junta Directiva, la cual será elegida por la Asamblea General.

Art. 6.- El Estatuto Orgánico establecerá el número de funcionarios de la Junta Directiva y de una Seccional en cada Distrito Judicial, los cuales habrán de elegirse, funcionar y cumplir sus deberes en la forma y en las condiciones que el propio Estauto señale. En la elección o designación de quienes hayan de constituirlas, sólo participarán abogados cuyos Bufetes están abiertos en las respectivas demarcaciones territoriales de las seccionales.

CAPITULO IV

DE LAS FRANQUICIAS

Art. 8.- El Colegio de Abogados de la República para la realización de sus fines, gozará:

a) De franquicia postal y telegráfica; y
b) De exoneración de todos los impuestos y derechos nacionales y municiplaes.

CAPITULO V

DE LAS CUOTAS

Art. 9.- Los miembros del Colegio pagrarán cuotas en el monto, en la fecha y en los plazos que fija el Estatuto.

Art. 10.- Culaquier miembro que no pague su cuota perderá sus derechos, pero podrá rehabilitarse mediante la aplicación del mecánismo que establezca el Estatuto del Colegio.

Art. 11.- El Estado a través de la Dirección General de Rentas Internas, expedirá sellos de color rojo con una balanza de la justicia impresa en su centro como emblema o símbolo. Estos sellos serán de distinto valor o monto conforme a la siguiente escala de actos judiciales y extra judiciales, a los que deberán adherirse, a saber:

a) Actos de Alguaciles.....RD$ 0.30
b) Sentencia de Tribunales.....RD$ 0.75
c) Contratos incluyendo constitución de compañias de conformidad con la siguiente escala:

1.- hasta RD$ 5,000.00.....RD$ 1.25
2.- de RD$ 5,000.00 a RD$10,000.00.....RD$ 3.25
3.- de RD$10,000.00 en adelante.....RD$ 5.25

d) Conclusiones:

1.- Juzgado de Paz.....RD$ 0.75
2.- Primera Instancia.....RD$ 1.25
3.- Tribunal de Tierras de Jurisdicción original.....RD$ 1.25
4.- Corte de Apelación

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

e) Instancia a los tribunales o representantes de Ministerio Público.....RD$ 0.30

f) Reclamación de valores ante instituciones bancarias.....RD$ 0.75

PARRAFO I: Quedan excentos de la anterior disposición las actuaciones ante los Tribunales Laborales y de Habeas Corpus.

PARRAFO II: El noventa por ciento (90%) del importe de los sellos será entregado al Colegio de Abogados de la República que erán destinado para fines de cjas de retiro, socorro y seguros en favor de los abogados y de sus herederos y otros fines ya indicados en el ordinal g) del artículo 3 de la presente ley, así como los que señalen los Estatutos. El restante diez por ciento (10%) será retenido por el Estado para cubrir los gastos que ocasione la ejecución administrativa de la presente ley.

PARRAFO III: La Dirección General de Rentas Internas está obligada a rendir cuenta y a poner cada tres meses a disposición del Colegioel 90% de los ingresos. Estos ingresos constituyen montos parciales resultantes de los términos contractuales que reciben los Abogados de sus clientes, y que se convierten, en virtud de esta Ley, en contribuciones individuales de cada Abogado remitidas para nutrir el fondo general patrimonial del Colegio.

PARRAFO IV: La negativa del Director de la oficina del Tesorero General de la República a cumplir con lo dispuesto en el párrafo precedentemente, será castigado con prisión de 6 meses a 1 año y multa de RD$1,000.00 a RD$5,000.00 pesos, sin perjuicio de las sanciones civiles que pueden incoarse. La reincidencia se castigará con el doble de la pena.

Art. 12.- A los efectos de la presente Ley se entiende por actividad profesional del abogado el desempeño de una función propia de la abogacía o de una labor atribuída en razón de una ley especiala un egresado universitario en derecho, o aquellas ocupaciones que exijan necesariamente conocimientos jurídicos. Se entiende por ejercicio profesional la realización habitual de labores o la prestación de setvicios a título oneroso o gratuito, propios de la abogacía, sin que medie nombramiento o designación oficial alguna.

Art. 13.- Quedan sometidos a la presente ley y, en consecuencia sujetos a los mismos derechos y obligaciones, los abogados que sean: docentes o investigadores en las universidades del país, todos los jueces de la república; defensores de oficio; representantes del Ministerio Público; notarios y consultores o asesores Jurídicos de personas físicas o morales, tanto públicas cmo privadas y, en general ,

(353)

Santo Domingo, 6 de octubre de 1981

Señor
Licenciado Hatuey Decamps
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso Nacional,
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo a bien reintroducir, por la presente comunicación, el proyecto de ley de Colegiación y Ejercicio de los Abogados de la República, el cual perimiera al no ser aprobado o reprobado durante las dos últimas legislaturas, de conformidad con el criterio de la Secretaría de esta Honorable Cámara de Diputados, muy a pesar de que sólo fué sometido a discusión en la pasada legislatura y en en la sesión correspondiente se acordó su envío a la Comisión de Justicia para fines de informe y vistas públicas, trámites ambos que fueron cumplidos.

Es esa la razón por la cual la reintroducción del citado proyecto, a los fines de su inclusión en la agenda de trabajo de la Cámara es acompañada del informe de la pasada Comisión Permanente de Justicia de la Cámara de Diputados, cuyos miembros son los mismos que la integran en la actualidad.

Espero del señor Presidente de la Cámara su inclusión en las agendas de trabajo de la presente semana, a los fines de la discusión de tan importante proyecto de ley.

Reciba el testimonio de mis sentimientos de la mayor consideración y amistad.

Dr. Rafael Valera Benítez
Abogado

Nota: Se reintrodujo el 6/10/81 ~~8/10/81~~
aprob en 1ra Lect en la prórroga de la 2da 1981
aprob 2da Lect. 27/4/1982 Rep. en la 1ra del 1982

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO: Que la institución por Ley del Colegio de Abogados de la República Dominicana constituye una perentoria necesidad para todo el país, a los fines de establecer cánones de conducta y eficiencia que le permitan a la sociedad dominicana esperar de los abogados un ejercicio profesional idóneo;

CONSIDERANDO: Que las normas morales atinentes al ejercicio de las profesiones jurídicas, así como el optimo nivel técnico legal de las mismas no se han visto suficientemente garantizadas ni por las disposiciones del capítulo 20 de la Ley de Organización Judicial ni, asímismo por el Reglamento para la Policía de las profesiones jurídicas;

CONSIDERANDO: Que en este orden de ideas, es necesario que el Estado a través de su poder correspondiente, legisle de una manera tal que instituya una corporación de derecho público interno y de carácter autónomo que, en una forma mandatoria establezca un instrumento legal cuyas disposiciones aseguren a los profesionales del derecho una auto-gestión que someta sus ejercicios a exigencias morales y técnicas acordes con los mejores intereses del sector que ellos representan y de toda la sociedad en general;

CONSIDERANDO: Que el colegio de Abogados de la República que debe instituirse por ley vendría a garantizar la función social y moral del ejercicio de la profesión jurídica, así como a establecer normas, procedimientos e instituciones de asistencia, socorro y atención a las necesidades de los abogados y sus familiares, tanto en el orden material como en el orden social y espiritual;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Por la presente Ley se instituye el Colegio de Abogados de la República, como corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personalidad jurídica propia, el cual tendrá su sedey domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo.

Art. 2.- Los fines del Colegio son los siguientes:

a) A.- Organizar y unir a los abogados de la República estimulando el espíritu de solidaridad entre sus miembros.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

y materiales de su profesión.

C.- Adoptar un código de Etica Profesional

D.- Propulsar el profesionamiento del orden jurídico, procurando el progreso de la legislación mediante el estudio profundo y sistemático de la ciencia jurídica en todas sus vertientes y especialidades.

E.- Mantener relaciones con las demás entidades de orden profesional del país, así como con las similares del entranjero, persiguiendo una amplia y eficaz colaboración con las mismas.

F.- Asistir y orientar a los abogados recién graduados, en todos los problemas relativos al ejercicio profesional.

G.- Promover y obtener la ayuda mutua de sus miembros; concertar toda clase de seguros que puedan ampararlos en casos de enfermedad., invalidez o cualquier otro riesgo, así como a sus familiares en caso de muerte u otras causas atendibles.

H.- Establecer un servicio permanente y gratuito de asistencia y defensa de las personas de escasos recursos económicos, de acuerdo con el reglamento que dictará al efecto.

I.- Prestar asesoría a los órganos del Congreso Nacional, de manera espontánea o cuando ello le fuere requerido, a título de información u observación en torno a proyectos de leyes o reformas de las mismas.

Art. 3.- Para la consecución de sus fines, el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA tndrá facultad:

a) para existir a perpetuidad bajo ese nombre. demandar y ser demandado, así como para ejercer todos los derechos que corresponda a una persona moral.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

b) Para poseer y usar un sello que solo será modificado por expresa decisión asumida por el Colegio.

c) Para adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, compra o por cualquier otro modo, y poseerlos, disponer de los mismos de cualquier forma, siempre dentro de los mecanismos institucionales permitidos y reconocidos en el Estatuto Orgánico del Colegio.

d) Para adoptar su Estauto Orgánico , el cual será obligatoriopara todos los miembros del Colegio según lo disponga la Asamblea prevista en el artículo 14de esta Ley, o, en su defecto, la Junta que más adelante se establece, así como para enmendar dicho Estatuto en la forma y mediante los requisitos que en el mismo se estatuyan.

e) Para mantener directores y funcionarios en el seno de sus organismos.

f) Para recibir e insvestigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por si mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética. Queda expresamente derogado por esta ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia.

g) Para proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesi y, mediante la creación de cjas de retiro, de socorro, sistemas de seguros, fondos especiales, cooperativas o en cualquier otra forma, para sisitir a a quellos que se retiren por inhabilidad física o mental, avanzada edad, así como a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan,

h) Para crear centros de capacitación y especialización pro-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

i) Mantener vivo el culto de la justicia y propugnar por el respeto de la Constitución y de las Leyes y por el mejoramiento de la organización judicial y administrativa.

j) Para realizar todos los actos que fuere necesarios o convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en desacuerdo con la Ley.

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS

Art. 4.- Serán miembros del Colegio de Abogados de la República, todos los abogados que estén admitidos a postular ante los tribunales de la República y cumplan los deberes de esta ley señala y los que se establezcan en el Estatuto, Código de Etica Profesional o cualesquiera otras disposiciones que adopte la Asamblea General.

PARRAFO I: A los efectos de la presente ley, se considerará abogado a toda persona física, nacional o extranjera, que haya obtenido título de abogado en la República, o revalidado el que haya sido expedido en el extranjero, o aquellos abogados de otros países cuyos gobiernos mantuvieron con el de nuestro país instrumentos jurídicos en los que se establezca la reciprocidad en el ejercicio profesional.

PARRAFO II: Para tener el derecho a ajercer la profesión de Abogado se requerirá estar inscrito como miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Capitulo III
DE LA ORGANIZACION

Art. 5.- Regirá los destinos del Colegio, en primer término su Asamblea General; y, en Segundo término, su Junta Directiva, la cual será elegida por la Asamblea General.

Art. 6.- El Estatuto Orgánico establecerá el número de funcionarios de la Junta Directiva y de una Seccional en cada Distrito Judicial, los cuales habrán de elegirse, funcionar y cumplir sus deberes en la forma y en las condiciones que el propio Estauto señale. En la elección o designación de quienes hayan de constituirlas, sólo participarán abogados cuyos Bufetes están abiertos en las respectivas demarcaciones territoriales de las seccionales.

CAPITULO IV

DE LAS FRANQUICIAS

Art. 8.- El Colegio de Abogados de la República para la realización de sus fines, gozará:

a) De franquicia postal y telegráfica; y
b) De exoneración de todos los impuestos y derechos nacionales y municiplaes.

CAPITULO V

DE LAS CUOTAS

Art. 9.- Los miembros del Colegio pagrarán cuotas en el monto, en la fecha y en los plazos que fija el Estatuto.

Art. 10.- Culaquier miembro que no pague su cuota perderá sus derechos, pero podrá rehabilitarse mediante la aplicación del mecánismo que establezca el Estatuto del Colegio.

Art. 11.- El Estado a través de la Dirección General de Rentas Internas, expedirá sellos de color rojo con una balanza de la justicia impresa en su centro como emblema o símbolo. Estos sellos serán de distinto valor o monto conforme a la siguiente escala de actos judiciales y extra judiciales, a los que deberán adherirse, a saber:

a) Actos de Alguaciles.....RD$ 0.30
b) Sentencia de Tribunales.....RD$ 0.75
c) Contratos incluyendo constitución de compañias de conformidad con la siguiente escala:

1.- hasta RD$ 5,000.00.....RD$ 1.25
2.- de RD$ 5,000.00 a RD$10,000.00.....RD$ 3.25
3.- de RD$10,000.00 en adelante.....RD$ 5.25

d) Conclusiones:

1.- Juzgado de Paz.....RD$ 0.75
2.- Primera Instancia.....RD$ 1.25
3.- Tribunal de Tierras de Jurisdicción original.....RD$ 1.25
4.- Corte de Apelación

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

e) Instancia a los tribunales o representantes de Ministerio Público.....RD$ 0.30

f) Reclamación de valores ante instituciones bancarias.....RD$ 0.75

PARRAFO I: Quedan excentos de la anterior disposición las actuaciones ante los Tribunales Laborales y de Habeas Corpus.

PARRAFO II: El noventa por ciento (90%) del importe de los sellos será entregado al Colegio de Abogados de la República que erán destinado para fines de cjas de retiro, socorro y seguros en favor de los abogados y de sus herederos y otros fines ya indicados en el ordinal g) del artículo 3 de la presente ley, así como los que señalen los Estatutos. El restante diez por ciento (10%) será retenido por el Estado para cubrir los gastos que ocasione la ejecución administrativa de la presente ley.

PARRAFO III: La Dirección General de Rentas Internas está obligada a rendir cuenta y a poner cada tres meses a disposición del Colegioel 90% de los ingresos. Estos ingresos constituyen montos parciales resultantes de los términos contractuales que reciben los Abogados de sus clientes, y que se convierten, en virtud de esta Ley, en contribuciones individuales de cada Abogado remitidas para nutrir el fondo general patrimonial del Colegio.

PARRAFO IV: La negativa del Director de la oficina del Tesorero General de la República a cumplir con lo dispuesto en el párrafo precedentemente, será castigado con prisión de 6 meses a 1 año y multa de RD$1,000.00 a RD$5,000.00 pesos, sin perjuicio de las sanciones civiles que pueden incoarse. La reincidencia se castigará con el doble de la pena.

Art. 12.- A los efectos de la presente Ley se entiende por actividad profesional del abogado el desempeño de una función propia de la abogacía o de una labor atribuída en razón de una ley especiala un egresado universitario en derecho, o aquellas ocupaciones que exijan necesariamente conocimientos jurídicos. Se entiende por ejercicio profesional la realización habitual de labores o la prestación de setvicios a título oneroso o gratuíto, propios de la abogacía, sin que medie nombramiento o designación oficial alguna.

Art. 13.- Quedan sometidos a la presente ley y, en consecuencia sujetos a los mismos derechos y obligaciones, los abogados que sean: docentes o investigadores en las universidades del país, todos los jueces de la república; defensores de oficio; representantes del Ministerio Público; notarios y consultores o asesores Jurídicos de personas físicas o morales, tanto públicas cmo privadas y, en general ,

NOTAS ESTENOGRAFICAS DE LA VISTA PUBLICA CELEBRADA POR LA COMISION DE JUSTICIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, EN FECHA 20 DE OCTUBRE DE - 1981, PARA CONOCER DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR EL DIPUTADO RAFAEL VALERA BENITEZ, POR MEDIO DEL CUAL SE INSTITUYE EL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

-Siendo las 4:35 de la tarde, el Diputado Andrés Rodríguez, Presidente de la Comisión, dejó abiertos los trabajos-

COMPARECIERON: Los Diputados: Rafael Valera Benítez, María Antonietta Bello de Guerrero, Miriam Méndez de Piñeyro. y

Dr. Porfirio Hernández, Asesor de ADOMA.

Dra. Sonia Vargas, Directiva de ADOMA.

Dr. Medrano Vargas, Secretario Gral. de ADOMA.

Dr. Martínez Portorreal, Abogado en Ejercicio.ç

Dra. Anita Bergés, Profesora de la Escuela de Derecho de la UNPHu.

Ave Discotti, Estudiante de Derecho.

Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, Abogado en Ejercicio.

Un nutrido grupo de estudiantes de Derecho de la UNPHU.

Dr. Porfirio Hernández: "Quisieramos saber cúal ha sido el objeto de esta nueva vista pública, toda vez que en la - pasada,ADOMA expresó su apoyo al proyecto presentado por el Dr. Valera Benítez, además, una representación de ADOMA depositó en esta Cámara un documento en el cual fija su posición en este asunto"

Dr. Valera Benítez: El motivo de esta nueva vista pública es que las notas taquigráficas de la anterior no fueron transcritas in extenso, entonces la Cámara creyó prudente repetir la Vista Pública para que en el expediente correspondiente al proyecto de ley figuren de manera extensa las intervenciones que - tuvieron a bien producir los asistentes. Que, - en su poder tiene una copia del documento a que ha hecho referencia el Dr. Porfirio Hernández, - el cual leerá a continuación (lo lee).

Dr. Porfirio Hernández: Realmente, nosotros hemos venido aquí a respaldar una vez más, este proyecto, y es una - preocupación sentida de nuestra Asociación que a esta fecha no tengamos un Colegio de Abogados, - de manera que urge que la Cámara de Diputados y el Senado conviertan ese instrumento en ley. En definitiva, ADOMA respalda este proyecto totalmente.

Dra. Sonia Vargas: Ratificó lo dicho por el Dr. Hernández, y agregó que, este proyecto fué discutido por ADOMA y - el proponente Dr. Valera Benítez, y hemos venido a defenderlo por considerar que es nuestro deber frente al Gremio, toda vez que cuando tomamos la dirección de la Asociación incluímos en nuestro

programa tratar que se instituya por ley el Colegio de Abogados; el Diputado Valera Benítez interpretando el sentir de la Asociación presentó este proyecto, con el cual buscamos una seguridad para el Abogado porque todos sabemos lo difícil que es ejercer la profesión en un país dubdesarrollado. En consecuencia, ADOMA apoya en todas sus partes este proyecto que es el resultado de las discusiones entre el proponente y representantes de ADOMA.

Dr. Medrano Vargas: "En una visita reciente que realizó ADOMA al Despacho del Procurador Fiscal del Distrito, uno de los puntos espinosos que se trataron fué la erradicación del ejercicio ilegal de la profesión de abogado. Esta Asociación para evitar que personas no graduadas en derecho ejerzan la profesión, ha pedido al Ministerio Público y a las 8 Cámaras Penales del Distrito, que se exija a los postulantes la prueba de que están autorizados para ello. Por otra parte, quiero señalar un pequeño error mecanográfico en el Informe de la Comisión, en la pág. 1, debe ser Párrafo II en vez de Párrafo III cuando habla del 30% de los ingresos."

Dr. Valera Benítez: La situación está contenida en el artículo 12 del proyecto. Yo creo que debemos darle lectura total al informe rendido por la Comisión de Justicia.

Dra. Sonia Vargas: En la mayoría de los artículos nosotros estamos de acuerdo, solamente debemos leer los puntos donde hay alguna observación.

Dr. Valera Benítez: El informe de la Comisión de Justicia señala punto por punto cuáles son las situaciones dentro del articulado general que a su modo de ver deben ser modificados. El informe solamente contiene menciones acerca de los artículos que han sido objeto de alguna modificación.

Dra. Sonia Vargas: Exacto, nosotros estamos de acuerdo con las modificaciones sometidas por la Comisión, entonces, entendemos que sólo debe leerse el artículo o modificación en la cual tenemos una observación, como en el caso del artículo 12.

El Senador Dr. Valera Benítez hizo las explicaciones de lugar concernientes al Informe de la Comisión con el texto del proyecto- significando que es muy importante destacar que en este país hay muchos enemigos de la Colegiación, y esgrimen el argumento de que esta ley crea gravámenes que van a descansar en las espaldas del pueblo, como quien dice que un grupo de personas establece una serie de gravámenes o impuestos que va a pagar todo el pueblo en beneficio de un grupo determinado. Eso no es así, eso es una equivocación, cada uno de estos valores corresponden a la relación honorarios Abogado-cliente; por ejemplo: Acto de Alguacil 30 ¢, etc. Eso no constituye un impuesto, eso significa que cada vez que un cliente vaya donde un abogado, cuando establezca, los términos de los honorarios, el abogado, de los honorarios que va a cobrar a su cliente, debe destinar 30 ¢ para comprar un sello y adherírselo al Acto de Alguacil, y -

de esa manera desvía esos 30 ¢ del curso que toman los demás honorarios, y en vez de metérselo en el bolsillo, compra ese sello para que esos centavos lleguen al Colegio. Si no fuera por esa vía, el Colegio jamás obtendría ese dinero.

Dip. María Antonietta Bello de Guerrero: Son improcedentes las consideraciones que hasta el momento está haciendo el Diputado Valera Benítez; los Reglamentos Internos son claros: las Vistas Públicas son para oir a los interesados no para que los Diputados hagan exposiciones; sus argumentos deben dejarse para la Plenaria.

Dra. Sonia Vargas: Nosotros queremos hacer hincapié en lo que acaba de expresar el Dr. Valera Benítez, porque en realidad es una falsedad el argumento que han usado algunos órganos de prensa de que se iban a cobrar nuevos impuestos. Los fondos que van a ingresar en el Colegio de Abogados, van a ser el producto de la relación abogado-cliente.

Dr. Martínez Porterreal: Como abogado en el ejercicio de la profesión doy mi respaldo al proyecto y a la exposición que acaba de hacer el Diputado Valera Benítez. Mi intervención va dirigida a destruir el punto de vista de alguna gente sobre la "obligatoriedad", que han querido presentarla como un peligro, y es todo lo contrario; los abogados que son por sí auxiliares de la Justicia, no están amparados por ningún texto legal, siendo como son, instrumentos necesarios para una sana administración de justicia. Se habla de corrupción en la justicia y en el ejercicio del Derecho, y esa corrupción precisamente es porque no existe un instrumento que agrupe a los abogados y los sitúe en el lugar que les corresponde. Mi única observación es en el art. 23, donde dice seis meses, debe reducirse a tres (3) meses. Todos los abogados del país están esperando que las Cámaras aprueben este proyecto. Si alguien está en contra que lo diga públicamente, y no buscarse subterfugios.

Dip. María Ant. Bello de Guerrero: Para su información, este proyecto fué traído la semana pasada y todavía no ha sido discutido en la Plenaria, por tanto, ningún Diputado ha tenido oportunidad de apoyar u oponerse al mismo. Además, estamos en Democracia y debemos irnos acostumbrando a que en las cosas no todo el mundo tiene que estar de acuerdo.

Dr. Hernández: En el art. 2, acápite J), pág. 3, si mal no recuerdo, cuando estabamos discutiendo el proyecto con el Dr. Valera Benitez, se habló de cambiar "a los órganos del Congreso Nacional" para que dijera "a los Poderes del Estado". Por otra parte, el art. 4 habla de los abogados extranjeros y abogados nacionales, quizás ha sido un lapsus, porque hay un problema que debe resolverse porque perjudica no sólo a los abogados sino también a los economistas y a los -

contables, y es que hay una serie de Firmas de Abogados Norteamericanos que utilizan abogados dominicanos pero que en realidad son los extranjeros que ejercen, no sé si debía prohibirse el establecimiento de esas firmas extranjeras. En el art. 17, al final, en la última oración, debe agregarse: "o cualquier otro término equivalente".

Dr. Valera Benítez: Por eso yo quería leer el informe completo porque todo eso está previsto.

-El Diputado Andrés Rodríguez dió lectura al informe de la Comisión de Justicia-

Dra. Anita Bergés: Tengo una inquietud, tradicionalmente el artículo último de los proyectos dice%: "Queda derogada toda disposición que le sea contraria"; a mí me gustaría saber, y a la luz del artículo 4 del proyecto, se propone esta ley derogar la Ley 11 sobre el Exequatur Profesional, que especifica que para ejercer la profesión de abogado hay que ser dominicano? Quizás lo que se trata es de un nacional graduado en una Universidad extranjera. Por otra parte, en la pág. 2 del informe, donde habla de "La negativa del Director General de Rentas Internas, etc., dice "sanciones", yo entiendo que debe decir: "acciones".

Dra. Sonia Vargas: Para contestar a la Dra. Bergés, quiero decir que la idea es que un extranjero puede ejercer si obtiene la revalida en una Universidad del país, porque las profesiones no tienen fronteras.

Dr. Medrano: En cuanto a la escala de los impuestos quiero hacer una observación en la letra c). Yo observo que deben incluirse las hipotecas, y propongo que diga así:

Hipotecas de hasta RD$5,000.00..... 1.25
5,000.00 a 10,000.00... 3.25
10,000.00 en adelante... 5.25

Para cancelar cualquier hipoteca 1.25
(no importa el monto).

Ave Discotti: Cuando habló la Dra. Bergés se me heló la sangre porque yo soy extranjera y estoy estudiando derecho. Yo quiero saber si después de tanto sacrificio no podré ejercer. Yo soy dominicana por matrimonio pero nací en Italia.

Dr. Valera Benítez: Existe el principio de la reciprocidad, y casi todos los países establecen que los extranjeros si tienen cinco años de ejercicio en su país pueden ejercer en cualquier otro siempre y cuando cumplan los requisitos que cada país exige, revalida, etc.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Manuel Antonio Camino Rivera: Yo voy a intervenir para citar la Constitución de la República en su artículo 8, que es la base jurídica de la colegiación. No se puede hablar de perfeccionamiento de las Clases si no se obtienen los medios para proteger los derechos de la persona. La Colegiación no solamente es importante desde el punto de vista de la seguridad social porque sabemos lo triste que es la vida de los abogados, sino la gran importancia desde el punto de vista moral. El Colegio será el defensor de la moral del Abogado, además de que el abogado es el defensor de los valores morales de la sociedad. Nosotros sabemos a través del ejercicio del derecho penal como se han ido creando trabas que hace imposible el ejercicio de los abogados honestos en esa materia; el abogado que trabaja la materia penal, generalmente tiene que someterse a un mercado donde se venden los casos; hay abogados que han logrado establecer precios en las Cías. de Seguros, inclusive hay abogados que utilizan a Miembros de la Policía como corredores, y eso lo saben todos los abogados que ejercen en el país. Para mí, la Colegiación es el ideal más grande que podemos los abogados recibir del Estado. La corrupción en el campo del derecho, especialmente en materia penal, se concentra en la falta de un instrumento que avale la profesión. -A continuación narró una serie de hechos para demostrar la prostitución a que ha llegado el ejercicio de la profesión de abogado- Agregando: los abogados serios no tienen un instrumento para que se sancione a los corruptos. Un abogado puede hacer mucho en una sociedad cuando tiene por delante principios y debbe todo una filosofía de servicio a la humanidad. El que se opone a la Colegiación es porque quiere que siga imperando en nuestro país la corrupción de la Justicia.

Dr. Valera Benítez: La letra c) del artículo 3 dice (leo), y el Art. 22. dice (leo). Es decir, se le dá al Colegio la capacidad de incoar los procedimientos a fines de aplicar los Reglamentos y se le faculta a abrir persecuciones indagatorias y juzgar, sin perjuicio de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

Dr. Hernández: No voy obligado a darle la razón a la Cámara de Diputados al llamar nuevamente a Vistas Públicas. En el artículo 12 no veo sanciones al funcionario que reciba Actos sin sellos, de manera que yo sugiero que se establezca una sanción al Secretario del Tribunal o Funcionario que reciba actos sin los sellos o valores que señala este artículo, puede ser desde una multa hasta la destitución.

Dr. Medrano Vargas: En el artículo 10 yo sugiero que se agregue a los Registradores Civiles o Conservadores de Hipotecas.

Dra. Arita Bergés: No es mi deseo excluir a los extranjeros del ejercicio de la profesión de abogado, pero quiero

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

saber si la intención del legislador es derogar un texto legal que exige la nacionalidad dominicana para ejercer la profesión de abogado. También quiero saber si aquí no se incluyen los Tribunales Contencioso-Administrativo. Por último, entiendo que debía ponerse un artículo en el que se diga específicamente las leyes y Decretos que se quieren derogar. ¿Acaso se deroga el Decreto 650?

Dr. Hernández Creo que sí, que deben especificarse las leyes a derogar para que no pase como con la ley 834 que tiene la cole-ga tilla: "Se deroga toda disposición legal que le sea contraria", y sin embargo no deroga el Código en materia laboral.

Dr. Martínez Portorreal: Cúando se piensa llevar esto a la Plenaria? Me gustaría saber a fin de hacer opinión pública a favor del proyecto.

Dip. Andrés Rodríguez: Posiblemente la semana próxima.

-No habiendo más nadie interesado en intervenir, el Diputado Andrés Rodríguez cerró la Vista Pública siendo las 6:45 de la tarde.

Nuccetta Nicolás de Martínez,
Taquígrafa-Parlamentaria

Santo Domingo, D. N.
21 de octubre de 1991.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Justicia

Recibido en Palacio del Senado
5-5-82

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.-
4 de Mayo de 1982.-

0510

Señor
Ing. Helvio Rodríguez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada el día 27 del mes de abril del año en curso, tengo a bien remitir a usted para los fines constitucionales el Proyecto de Ley de ejercicio y colegiación de los Abogados de la República.

Este Proyecto de Ley fué presentado mediante moción presentada por el Dr. Rafael Valera Benítez, Diputado por el Distrito Nacional y fué modificado por la Comisión de Justicia, varios artículos más sugeridos por el mismo autor y Diputado García Bidó, anexo sendos informes.

Atentamente,

Hatuey Dhe Camps
Presidente de la Cámara de Diputados
de La República.

CAMARA DE DIPUTADOS
SOLA
República Dominicana

MAY 20 11 44 AM '82
RECIBIDO

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

000288

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
27 de mayo de 1982.-

Al : Señor
Manuel A. Nolasco Guzmán,
Presidente de la Comisión Permanente
de Justicia del Senado.

Del : Señor
Presidente del Senado.

Asunto : Remisión de Proyecto de Ley de ejercicio y colegiación de los Abogados de la República.

Dicho Proyecto de Ley procede de la Cámara de Diputados, y fué leído en sesión de fecha 25 de mayo en curso.

Anexo : Lo indicado en el asunto.

1.- R E M I T I D O, para los fines reglamentarios correspondientes.

Atentamente le saluda,

HELVIO A. RODRIGUEZ,
Presidente del Senado.-

HAR/mae.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

NOTAS ESTENOGRAFICAS DE LA VISTA PUBLICA CELEBRADA POR LA COMISION DE JUSTICIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, EN FECHA 20 DE OCTUBRE DE - 1981, PARA CONOCER DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR EL DIPUTADO RAFAEL VALERA BENITEZ, POR MEDIO DEL CUAL SE INSTITUYE EL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

-Siendo las 4:35 de la tarde, el Diputado Andrés Rodríguez, Presidente de la Comisión, dejó abiertos los trabajos-

COMPARECIERON: Los Diputados: Rafael Valera Benítez, María Antonietta Bello de Guerrero, Miriam Méndez de Piñeyro. y

Dr. Porfirio Hernández, Asesor de ADOMA.

Dra. Sonia Vargas, Directiva de ADOMA.

Dr. Medrano Vargas, Secretario Gral. de ADOMA.

Dr. Martínez Portorreal, Abogado en Ejercicio.

Dra. Arita Bergés, Profesora de la Escuela de Derecho de la UNPHU.

Ave Discotti, Estudiante de Derecho.

Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, Abogado en Ejercicio.

Un nutrido grupo de estudiantes de Derecho de la UNPHU.

Dr. Porfirio Hernández: "Quisieramos saber cúal ha sido el objeto de esta nueva vista pública, toda vez que en la - pasada, ADOMA expresó su apoyo al proyecto presentado por el Dr. Valera Benítez, además, una representación de ADOMA depositó en esta Cámara un documento en el cual fija su posición en este asunto".

Dr. Valera Benítez: El motivo de esta nueva vista pública es que las notas taquigráficas de la anterior no fueron transcritas in extenso, entonces la Cámara creyó prudente repetir la Vista Pública para que en el expediente correspondiente al proyecto de ley figuren de manera extensa las intervenciones que - tuvieran a bien producir los asistentes. Que, - en su poder tiene una copia del documento a que ha hecho referencia el Dr. Porfirio Hernández, - el cual leerá a continuación (lo lee).

Dr. Porfirio Hernández: Realmente, nosotros hemos venido aquí a respaldar una vez más, este proyecto, y es una - preocupación sentida de nuestra Asociación que a esta fecha no tengamos un Colegio de Abogados, - de manera que urge que la Cámara de Diputados y el Senado conviertan ese instrumento en ley. En definitiva, ADOMA respalda este proyecto totalmente.

Dra. Sonia Vargas: Ratificó lo dicho por el Dr. Hernández, y agregó que, este proyecto fué discutido por ADOMA y - el proponente Dr. Valera Benítez, y hemos venido a defenderlo por considerar que es nuestro deber frente al Gremio, toda vez que cuando tomamos la dirección de la Asociación incluímos en nuestro

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

proclama tratar que se instituya por ley el Colegio de Abogados; el Diputado Valera Benítez interpretando el sentir de la Asociación presentó este proyecto, con el cual buscamos una seguridad para el Abogado porque todos sabemos lo difícil que es ejercer la profesión en un país dubdesarrollado. En consecuencia, ADOMA apoya en todas sus partes este proyecto que es el resultado de las discusiones entre el proponente y representantes de ADOMA.

Dr. Medrano Vargas: "En una visita reciente que realizó ADOMA al Despacho del Procurador Fiscal del Distrito, uno de los puntos espinosos que se trataron fué la erradicación del ejercicio ilegal de la profesión de abogado. Esta Asociación para evitar que personas no graduadas en derecho ejerzan la profesión, ha pedido al Ministerio Público y a las 6 Cámaras Penales del Distrito, que se exija a los postulantes la prueba de que están autorizados para ello. Por otra parte, quiero señalar un pequeño error mecanográfico en el Informe de la Comisión, en la pág. 1, debe ser Párrafo II en vez de Párrafo III cuando habla del 90% de los ingresos."

Dr. Valera Benítez: La situación está contenida en el artículo 71 del proyecto. Yo creo que debemos darle lectura total al informe rendido por la Comisión de Justicia.

Dra. Sonia Vargas: En la mayoría de los artículos nosotros estamos de acuerdo, solamente debemos leer los puntos donde hay alguna observación.

Dr. Valera Benítez: El informe de la Comisión de Justicia señala punto por punto cuáles son las situaciones dentro del articulado general que a su modo de ver deben ser modificados. El informe solamente contiene menciones acerca de los artículos que han sido objeto de alguna modificación.

Dra. Sonia Vargas: Exacto, nosotros estamos de acuerdo con las modificaciones sometidas por la Comisión. Entonces, entendemos que cada vez que el artículo a modificación en la cual tenemos una observación, como en el caso del artículo 71.

[illegible] las explicaciones de [illegible] Informe de la Comisión con el voto de [illegible] proyecto, [illegible] que es muy importante destacar que en este país hay mucha corrupción de la legislación, y cuando se aprueban leyes que van a descansar en las espaldas del pueblo, como quien dice que un grupo de personas establece una serie de gravámenes o impuestos que va a pagar todo el pueblo en beneficio de un grupo determinado. Eso no es así, eso es una equivocación, cada uno de estos valores corresponden a la relación honorarios Abogado-cliente: por ejemplo: Acto de Alguacil RD$ 7, etc. Eso no constituye un impuesto, eso significa que cada vez que un cliente vaya donde un abogado, cuando establezca los términos de los honorarios, el abogado, de los honorarios que va a cobrar a su cliente, debe contener RD$ para comprar un sello y adherírselo al Acto de Alguacil, y -

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

de esa manera desvía esos 30 ¢ del curso que toman los demás honorarios, y en vez de metérselo en el bolsillo, compra ese sello para que esos centavos lleguen al Colegio. Si no fuera por esa vía, el Colegio jamás obtendría ese dinero.

Dip. María Antonietta Bello de Guerrero: Son improcedentes las consideraciones que hasta el momento está haciendo el Diputado Valera Benítez; los Reglamentos Internos son claros: las Vistas Públicas son para oir a los interesados no para que los Diputados hagan exposiciones; sus argumentos deben dejarse para la Plenaria.

Dra. Sonia Vargas: Nosotros queremos hacer hincapié en lo que acaba de expresar el Dr. Valera Benítez, porque en realidad es una falsedad el argumento que han usado algunos órganos de prensa de que se iban a cobrar nuevos impuestos. Los fondos que van a ingresar en el Colegio de Abogados, van a ser el producto de la relación abogado-cliente.

Dr. Martínez Portorreal: Como abogado en el ejercicio de la profesión doy mi respaldo al proyecto y a la exposición que acaba de hacer el Diputado Valera Benítez. Mi intervención va dirigida a destruir el punto de vista de alguna gente sobre la "obligatoriedad", que han querido presentarla como un peligro, y es todo lo contrario; los abogados que son por sí auxiliares de la Justicia, no están amparados por ningún texto legal, siendo como son, instrumentos necesarios para una sana administración de justicia. Se habla de corrupción en la justicia y en el ejercicio del Derecho, y esa corrupción precisamente es porque no existe un instrumento que agrupe a los abogados y los sitúe en el lugar que les corresponde. Mi única observación es en el art. 23, donde dice seis meses, debe reducirse a tres (3) meses. Todos los abogados del país están esperando que las Cámaras aprueben este proyecto. Si alguien está en contra que lo diga públicamente, y no buscarse subterfugios.

Dip. María Ant. Bello de Guerrero: Para su información, este proyecto fué traído la semana pasada y todavía no ha sido discutido en la Plenaria, por tanto, ningún Diputado ha tenido oportunidad de apoyar u oponerse al mismo. Además, estamos en Democracia y debemos irnos acostumbrando a que en las cosas no todo el mundo tiene que estar de acuerdo.

Dr. Hernández: En el art. 2, acápite J), pág. 3, si mal no recuerdo, cuando estabamos discutiendo el proyecto con el Dr. Valera Benítez, se habló de cambiar "a los órganos del Congreso Nacional" para que dijera "a los Poderes del Estado". Por otra parte, el art. 4 habla de los abogados extranjeros y abogados nacionales, quizás ha sido un lapsus, porque hay un problema que debe resolverse porque perjudica no sólo a los abogados sino también a los economistas y a los -

contables, y es que hay una serie de Firmas de Abogados Norteamericanos que utilizan abogados dominicanos pero que en realidad son los extranjeros que ejercen, no sé si debía prohibirse el establecimiento de esas firmas extranjeras. En el art. 17, al final, en la última oración, debe agregarse: "o cualquier otro término equivalente",

Dr. Valera Benítez: Por eso yo quería leer el informe completo porque todo eso está previsto.

-El Diputado Andrés Rodríguez dió lectura al informe de la Comisión de Justicia-

Dra. Arita Bergés: Tengo una inquietud, tradicionalmente el artículo último de los proyectos dice: "Queda derogada toda disposición que le sea contraria"; a mí me gustaría saber, y a la luz del artículo 4 del proyecto, se propone esta ley derogar la Ley 11 sobre el Exequatur Profesional, que especifica que para ejercer la profesión de abogado hay que ser dominicano? Quizás lo que se trata es de un nacional graduado en una Universidad extranjera. Por otra parte, en la pág. 2 del informe, donde habla de "La negativa del Director General de Rentas Internas, etc., dice "sanciones", ya entiendo que debe decir: "acciones".

Dra. Sonia Vargas: Para contestar a la Dra. Bergés, quiero decir que la idea es que un extranjero puede ejercer si obtiene la revalida en una Universidad del país, porque las profesiones no tienen fronteras.

Dr. Medrano: En cuanto a la escala de los impuestos quiero hacer una observación en la letra c). Yo observo que deben aaluirse las hipotecas, y propongo que diga así:

Hipotecas de hasta RD$5,000.00..... 1.25
5,000.01 a 10,000.00... 3.25
10,000.01 en adelante... 5.25

Para cancelar cualquier hipoteca 1.25
(no importa el monto).

Ave Discotti: Cuando habló la Dra. Bergés se me heló la sangre porque yo soy extranjera y estoy estudiando derecho. Yo quiero saber si después de tanto sacrificio no podré ejercer. Yo soy dominicana por matrimonio pero nací en Italia.

Dr. Valera Benítez: Existe el principio de la reciprocidad, y casi todos los países establecen que los extranjeros si tienen cinco años de ejercicio en su país pueden ejercer en cualquier otro siempre y cuando cumplan los requisitos que cada país exige, revalida, etc.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Manuel Antonio Camino Rivera: Yo voy a intervenir para citar la Constitución de la República en su artículo 8, que es la base jurídica de la colegiación. No se puede hablar de perfeccionamiento de las Clases si no se obtienen los medios para proteger los derechos de la persona. La Colegiación no solamente es importante desde el punto de vista de la seguridad social porque sabemos lo triste que es la vida de los abogados, sino la gran importancia desde el punto de vista moral. El Colegio será el defensor de la moral del Abogado, además de que el abogado es el defensor de los valores morales de la sociedad. Nosotros sabemos a través del ejercicio del derecho penal como se han ido creando trabas que hace imposible el ejercicio de los abogados honestos en esa materia; el abogado que trabaja la materia penal, generalmente tiene que someterse a un mercado donde se venden los casos; hay abogados que han logrado establecer precios en las Cías. de Seguros, inclusive hay abogados que utilizan a Miembros de la Policía como corredores, y eso lo saben todos los abogados que ejercen en el país. Para mí, la Colegiación es el ideal más grande que podemos los abogados recibir del Estado. La corrupción en el campo del derecho, especialmente en materia penal, se concentra en la falta de un instrumento que avale la profesión. -A continuación narró una serie de hechos para demostrar la prostitución a que ha llegado el ejercicio de la profesión de abogado- Agregando: los abogados serios no tienen un instrumento para que se sancione a los corruptos. Un abogado puede hacer mucho en una sociedad cuando tiene por delante principios y detrás todo una filosofía de servicio a la humanidad. El que se opone a la Colegiación es porque quiere que siga imperando en nuestro país la corrupción de la Justicia.

Dr. Valera Benítez: La letra c) del artículo 3 dice (lee), y el art. 22. dice (lee). Es decir, se le dá al Colegio la capacidad de hacer los procedimientos a fines de aplicar los Reglamentos y se le faculta a abrir procedimientos inquisitorias y juzgar, sin perjuicio de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

Dr. Hernández: Me veo obligado a darle la razón a la Cámara de Diputados al llamar nuevamente a Vistas Públicas. En el artículo 12 no veo sanciones al funcionario que reciba Actos sin sellos, de manera que yo sugiero que se establezca una sanción al Secretario del Tribunal o funcionario que reciba actos sin los sellos o valores que señala este artículo, puede ser desde una multa hasta la destitución.

Dr. Rodrigo Vargas: En el artículo 10 yo sugiero que se agregue a los Registradores Civiles o Conservadores de Hipotecas.

Dra. Anita Bergés: No es mi deseo excluir a los extranjeros del ejercicio de la profesión de abogado, pero quiero

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

saber si la intención del legislador es derogar un texto legal que exige la nacionalidad dominicana para ejercer la profesión de abogado. También quiero saber si aquí no se incluyen los Tribunales Contencioso-Administrativo. Por último, entiendo que debía ponerse un artículo en el que se diga específicamente las leyes y Decretos que se quieren derogar. ¿Acaso se deroga el Decreto 650?

Dr. Hernández Cree que sí, que deben especificarse las leyes a derogar para que no pase como con la ley 804 que tiene la cola-cilla: "Se deroga toda disposición legal que le sea contraria", y sin embargo no deroga el Código en materia laboral.

Dr. Martínez Portorreal: Cúando se piensa llevar esto a la Plenaria? Me gustaría saber a fin de hacer opinión pública a favor del proyecto.

Dip. Andrés Rodríguez: Posiblemente la semana próxima.

-No habiendo más nadie interesado en intervenir, el Diputado Andrés Rodríguez cerró la Vista Pública siendo las 6:45 de la tarde.

Nuscette Nicolás de Martínez,
Taquígrafa-Parlamentaria

Santo Domingo, D. N.
21 de octubre de 1981.

Colegio Nacional de Profesionales del Derecho INC.

Fundado el 29 de Octubre de 1971

SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Fundado el 29 de Octubre de 1971
DIC 3 11 52 AM 01
RECIBIDO

A LOS HONORABLES LEGISLADORES DEL CONGRESO NACIONAL, P R E S E N T E S:

ATENCION: SENADORES Y DIPUTADOS.

HONORABLES LEGISLADORES:

El Consejo Directivo del Colegio Nacional de Profesionales del Derecho, animado siempre y con el mejor deseo de buscarle por todos los medios a su alcance, una adecuada solución, que proporcione la unificación de nuestra clase profesional, ha examinado y ponderado, detenidamente, en todas sus partes, el anteproyecto de ley sobre la Colegiación Obligatoria que cursa en el Congreso Nacional, proyectada por el distinguido Diputado, Doctor Rafael Valera Benítez, para el ejercicio en todo el territorio nacional, de los Abogados dominicanos y de los extranjeros que llenen los requisitos:

Ahora bien, el Colegio a través de su Consejo Directivo, se permite felicitar al Diputado Valera Benítez, por el buen deseo de la superación de nuestra clase profesional, pero tiene a bien significar, a su vez, al Cuerpo Legislativo de ese digno Congreso Nacional, que las medidas propuestas en el indicado anteproyecto, son objetables en su mayor parte, por las razones que se señalan a continuación:

a) En busca de uniformación, y al correr del tiempo, en nuestra historia dominicana, se han instituído diversas leyes, con carácter similar a la propuesta, para la creación y funcionamiento de los "Colegios Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional" de los mismos, para las distintas profesiones, sin que hasta la fecha, por su forma impositiva, se haya logrado el objetivo deseado;

b) Dada la importancia que entraña, en el Colegio de Profesionales del Derecho, de un asunto que atañe, en esta ocasión, directamente al Abogado, nos hemos visto precisados, para no caer en el vacío al igual que en oportunidades anteriores, insertar, precisamente algunas leyes, que aunque ya no tienen su importancia porque han sido derogadas, pero como estimamos que es deber del Congreso conocer este historial antes de impartir cualquier tipo de aprobación al propuesto anteproyecto, a saber: la Ley No. 3796 de fecha 3 de Abril de 1954; la Ley No. 5543 de fecha 13 de Junio de 1961. Estas dos Leyes fueron derogadas por la Ley No. 5594 de fecha 11 del mes de Agosto de 1961, la cual señala en uno de los considerando lo siguiente:

"CONSIDERANDO: que dentro del proceso en que se ha inspirado el Gobierno Nacional, de permitir a quienes representan las distintas profesiones liberales, la oportunidad libre y espontánea

Colegio Nacional de Profesionales del Derecho
Santo Domingo, R.D.
29 de Octubre 1971

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

derecho de asociarse, cuantas veces lo consideren pertinente, útil o necesario, con la única observancia que las que recomienden los principios generales de las leyes de orden público y la Constitución del Estado."

En ese orden de ideas, y a la vista de las numerosas observaciones que deben hacerseles a éste respaldado anteproyecto de ley, por algunas Asociaciones, nos ha sido de una gran sorpresa, que en el mismo se pida la derogación del Art. 142 de la Ley de ORGANIZACION JUDICIAL, conforme lo señalan en la parte in fine del Párrafo "I" de su artículo 3. Esto nos da a entender que en gran parte nos hemos olvidado, que "las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres, no pueden ser derogadas por convenciones de particulares." Esto así, porque las disposiciones que emanan del PODER JUDICIAL, son inherentes a ese Organismo, conforme lo señala el Art. 79, que establece, "Los abogados están sometidos al poder disciplinario de los Tribunales de Primera Instancia, de las Cortes de Apelación y de la Suprema Corte de Justicia."

En igual forma determina el Art. 23 del indicado anteproyecto, que la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, quede encargada de la ejecución de la presente ley. La Procuraduría General de la República, como Organismo competente, y el encargado de velar por el buen funcionamiento de la justicia, tiene sus disposiciones establecidas en el Reglamento No. 6705 de fecha 31 de julio de 1950, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así:

"Art. 1.- La Procuraduría General de la República queda encargada de la formulación de un registro general de los Abogados y Notarios de la República en el cual consten todos los datos relativos a la identidad de las personas que ejercen estas profesiones, el lugar donde tienen su domicilio y residencia, el nombre del tribunal donde los abogados estén inscritos en el CUADRO y en el caso de los NOTARIOS la jurisdicción a que pertenecen, así como todo otro dato destinado a completar el registro de los Abogados y Notarios.

Art. 2.- Los Abogados y Notarios están obligados a enviar a la Procuraduría General de la República, a más tardar en los diez días que sigan al requerimiento que se les haga, los datos que a los fines del registro le sean solicitados. La inobservancia de esta formalidad constituirá una falta grave.

Art. 3.- El Procurador General de la República formulará los

Colegio Nacional de Profesionales del Derecho
Fundado el 29 de Octubre de 1971

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Libros de registro y formularios que considere necesarios para ejecución del presente Reglamento!

Como se podrá entender, en nuestro País existen disposiciones, que el Organismo que las tiene a su cargo, no tiene más que ponerlas en prácticas, y aplicarlas en cada caso.

A ese efecto, y frente al estado de cosas, a las cuales hemos hecho referencias, en el citado anteproyecto, se han incorporado medidas por las cuales el COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES DEL DERECHO, ha estado anhelando desde hace mucho tiempo, para beneficio de nuestra clase, sin que hasta la fecha lo hayamos conseguido, tales como la unificación de todos los Abogados; la creación de impuestos a través de sellos valores, a todos los documentos de carácter legal; un seguro para beneficio del Abogado y los suyos; la modificación de los honorarios de los profesionales, que la que se hizo figurar en la Ley Notarial data de más de 20 años; etc., y entendemos que varias de estas medidas pueden conseguirse mediante RESOLUCIONES, nunca por una LEY, amén de los reglamentaciones internas que corresponden directamente al COLEGIO O ASOCIACION, para la aplicación de sus afiliados.

Con toda consideración y aprecio, el Colegio Nacional de Profesionales del Derecho, a través de su Consejo Directivo, saluda a los Honorables Legisladores del Congreso Nacional.

POR EL CONSEJO DIRECTIVO:

DR. [illegible]

DR. [illegible]

DR. [illegible]

DR. [illegible]

DR. [illegible]

DR. [illegible]

DR. [illegible]

DR. [illegible]

DR. JOSE [illegible] ACOSTA TORRES,

LIC. [illegible]

DR. [illegible]

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

COMISION PERMANENTE

DE JUSTICIA.

Señor
Lic. Hatuey De Camps Jiménez
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Señor Presidente:

Los abajo firmantes, miembros de la Comisión permanente de Justi - cia de la Cámara de Diputados, después de haber estudiado el Proyecto de Ley de Ejercicio y Colegiación de los Abogados de la República, someten el presente informe en el que constan las modificaciones que entendemos necesarias para perfeccionar el texto de dicho Proyecto, a saber:

En el artículo 2. El texto correspondiente a la letra "B" debe ser pasado al artículo 3 y colocado después de la letra "H" de dicho artículo.

En el artículo 3. En el inicio del texto de la letra "A" en vez de la palabra "subsistir" debe ponerse "existir".

En el artículo 11. Debe modificarse el texto para que rece de la siguiente manera "Cualquier miembro que no pague su cuota perderá sus - derechos, pero podrá rehabilitarse mediante la aplicación del mecanismo que establezca el Estatuto del Colegio".

El párrafo II. del artículo 12 debe terminar diciendo "el restante 10 % será retenido por el Estado para cubrir los gastos que ocasione la ejecución administrativa de la presente Ley".

En el párrafo III del mismo artículo debe agregarse, después de - la palabra "colegio", "el 90 % de los ingresos". Debe agregarse, inme - diatamente en este III párrafo, el siguiente enunciado: "Estos ingresos constituyen montos parciales resultantes de los términos contractuales mediante los cuales se fijan, en cada caso, los honorarios profesionales que reciben los Abogados de sus clientes, y que se convierten, en vir - tud de esta Ley, en contribuciones individuales de cada Abogado remiti - das para nutrir el fondo general patrimonial del Colegio".

En el artículo 12. Debe ser sustituido para que se lea con el - siguiente texto; "El Estado a través de la Dirección General de Rentas Internas, expedirá sellos de color rojo con una balanza dela justicia - impresa en su centro como emblema o símbolo. Estos sellos seran de dis tinto valor o monto conforme a la siguiente escala de actos judiciales

y extra judiciales a los que deberá adherirse, a saber".

A.- Actos de Alguaciles----------RD$ 0.30
B.- Sentencia de Tribunales----------RD$ 0.75
C.- Contratos incluyendo constitución de compañias de conformidad con la siguiente escala:

1.- Hasta RD$ 5,000----------RD$ 1.25
2.- De RD$ 5,000 a 10,000----------RD$ 3.25
3.- De 10,000 en adelante ----------RD$ 5.25

D.- Conclusiones:

1.- Juzgado de Paz----------RD$ 0.75
2.- Primera Instancia----------RD$ 1.25
3.- Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original----RD$ 1.25
4.- Corte de Apelación----------RD$ 2.50
5.- Tribunal Superior de Tierras----------RD$ 2.50
6.- Suprema Corte de Justicia----------RD$ 4.50

E.- Instancia a los tribunales o representantes de Ministerio Público----------RD$ 0.30

F.- Reclamación de valores ante instituciones bancarias--RD$ 0.75

Debe de agregarse un párrafo IV al artículo 12 para que rece de la siguiente manera:

"La negativa del Director General de Rentas Internas a cumplir con lo dispuesto en el párrafo precedente será castigado con prisión de 6 meses a 1 año y multa de 1,000 a 5,000 pesos, sin perjuicio de las sanciones civiles que pueden incoarse. La reincidencia se castigará con el doble de la pena".

En el artículo 14. En vez de "Fiscales de Ministerio Público" debe decirse "Representantes del Ministerio Público".

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

COMISION PERMANENTE

DE JUSTICIA.-

En el artículo 17.- Debe de agregarse la expresión, después de finalizado el texto de dicho artículo, "o cualquier término equivalente".

En el artículo 18.- Después de la palabra "Abogados" contenida en el 2do párrafo de dicho artículo debe agregarse lo siguiente: "Debidamente identificados mediante el carnet expedido por el Colegio". Por otra parte se debe agregar, después del final de dicho artículo, lo siguiente:

"Asimismo podrán postular en materia criminal los estudiantes de derecho, debidamente identificados y autorizados por el Juez Presidente del tribunal".

A continuación del artículo 18 debe agregarse el párrafo siguiente:

"La violación de las disposiciones de este artículo se castigará con la destitución del cargo y la nulidad absoluta del acto".

En el artículo 19.- Debe eliminarse la frase "al pie de su firma".

En el artículo 21.- En vez de 100 (cien) pesos deben ser 500 (quinientos) pesos, y en vez de 2 a 6 meses debe ponerse "de 2 meses a 1 año.

Por la Comisión Permanente de Justicia,

Andrés Rodríguez Martínez
Presidente

Sofía Sánchez Baret de Polanco
Vicepresidente

Marino Esteban López
Miembro

Ambiorix Díaz Estella
Miembro

María Antonieta Bello de Guerrero
Miembro

Rafael Valera Benítez
Miembro

Miguel Angel Reynoso Sicart
Miembro

Rafael Correa-Rogers
Miembro

Alberto Peña Vargas
Miembro

Abraham Bautista Alcantara
Miembro

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

COMISION PERMANENTE

DE JUSTICIA.-

Rafael Herminio Pichardo de León
Miembro

Mirian Méndez de Piñeyro
Miembro

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
26 de mayo de 1981.-

trm/mc.-

Suprema Corte de Justicia
J. Vice Presidente
10/3/81

PROYECTO DE LEY DE EJERCICIO Y COLEGIACION DE LOS ABOGADOS DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la institución por ley del Colegio de Abogados de la República constituye una perentoria necesidad para todo el país, a los fines de establecer cánones de conducta y eficiencia que le permitana la sociedad dominicana esperar de los abogados un ejercicio profesional idóneo;

CONSIDERANDO: Que las normas morales atinentes al ejercicio de las profesiones jurídicas, así como el optimo nivel técnico legal de las mismas no se han visto suficientemente garantizadas ni por las disposiciones del capítulo 20 de la Ley de Organización Judicial ni, asimismo por el Reglamento para la policía de las profesiones jurídicas;

CONSIDERANDO: Que en este órden de ideas, es necesario que el Estado a través de su poder correspondiente legisle de una manera tal que instituya una corporación de derecho público interno y de carácter autónomo que, en una forma mandatoria establezca un instrumento legal cuyas disposiciones aseguren a los profesionales del derecho una auto-gestión que someta sus ejercicios a exigencias morales y técnicas acordes con los mejores intereses del sector que ellos representan y de toda la sociedad en general;

CONSIDERANDO: Que el Colegio de Abogados de la República que debe instituirse por ley vendría a garantizar la función social y moral del ejercicio de la profesión jurídica, así como establecer normas, procedimientos e instituciones de asistencia, socorro y atención a las necesidades de los abogados y sus familiares, tanto en el órden material como en el órden social y espiritual:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Por la presente Ley se instituye el Colegio de Abogados de la República, como corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personalidad jurídica propia, el cual tendrá su cede y domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo.

Art. 2.- Los fines del Colegio son los siguientes:

A). Organizar y unir a los abogados de la República estimulando el espíritu de solidaridad entre sus miembros.

B) Mantener vivo el culto de la justicia y propugnar por el respeto de la Constitución y de las Leyes y por el mejoramiento de la organización judicial y administrativa.

C) Defender los derechos de los abogados y el respeto y la consideración que merecen y se merecen entre ellos, así como los intereses morales, intelectuales y materiales de su profesión.

D) Adoptar un código de Etica Profesional.

E) Propulsar el profesionamiento del orden jurídico, procurando el progreso de la legislación mediante el estudio profundo y sistemático de la ciencia jurídica en todas sus vertientes y especialidades.

F) Mantener relaciones con las demás entidades de orden profesional del país, así como con las similares del extranjero, persiguiendo una amplia y eficaz colaboración con las mismas.

G) Asistir y orientar a los abogados recién graduados, en todos los problemas relativos al ejercicio profesional.

H) Promover y obtener la ayuda mutua de sus miembros; concertar toda clase de seguros que puedan ampararlos en casos de enfermedad, invalidez o cualquier otro riesgo, así como a sus familiares en caso de muerte u otras causas atendibles.

I) Establecer un servicio permanente y gratuito de asistencia y defensa de las personas de escasos recursos económicos, de acuerdo con el reglamento que dictará al efecto.

J).- Prestar asesoría a los órganos del Congreso Nacional, de manera espontánea o cuando ello le fuere requerido, a título de información u observación en torno a proyectos de leyes o reformas de las mismas.

Art. 3.- Para la consecución de sus fines, el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA tendrá facultad:

a) Para subsistir a perpetuidad bajo ese nombre, demandar y ser demandado, así como para ejercer todos los derechos que corresponda a una persona moral.

b) Para poseer y usar un sello que solo será modificado por expresa decisión asumida por el Colegio.

c) Para adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, compra o por cualquier otro modo, y poseerlos, disponer de los mismos de cualquier forma, siempre dentro de los mecanismos institucionales permitidos y reconocidos en el Estatuto Organico del Colegio.

d) Para adoptar su Estatuto Organico, el cual será obligatorio para todos los miembros del Colegio según lo disponga la Asamblea prevista en el artículo 6 de esta Ley, o, en su defecto, la Junta ~~Directiva~~ que más adelante se establece, asi como para enmendar dicho Estatuto en la forma y mediante los requisitos que en el mismo se estatuyan.

e) Para nombrar directores y funcionarios en el seno de sus organismos.

f) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por si mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética. Queda expresamente derogado por esta ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia.

g) Para proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesión y, mediante la creación de cajas de retiro, de socorro, sistemas de seguros, fondos especiales, cooperativas o en cualquier otra forma, para asistir a aquellos que se retiren por inhabilidad física o mental, avanzada edad, así como a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan.

h) Para crear centros de capacitación y especialización profesional, de recreación, bibliotecas, comedores, publicaciones y otras obras de carácter social y cultural para promover el desarrollo integral de sus miembros.

i) Para realizar todos los actos que fueren necesarios o convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en desacuerdo con la Ley.

Art. 4.- Los abogados nacionales y los extranjeros con actitud para el ejercicio profesional, deberán inscribirse en el Colegio de Abogados de la República. Celebrada la primera Asamblea del Colegio, no podrán ejercer la profesión de abogado en la República las personas que no sean miembros del mismo.

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS

Art. 5.- Serán miembros del Colegio de Abogados de la República, todos los abogados que estén admitidos a postular ante los tribunales de la República y cumplan los deberes que esta ley señala y los que se establezcan en el Estatuto, Código de Ética Profesional o cualesquiera otras disposiciones que adopte la Asamblea General.

PARRAFO:- A los efectos de la presente ley, se considerará abogado a toda persona física, nacional o extranjera, que haya obtenido título de abogado en la República, o revalidado el que haya sido expedido en el extranjero, o aquellos abogados de otros países cuyos gobiernos mantuvieren con el de nuestro país instrumentos jurídicos en los que se establezca la reciprocidad en el ejercicio profesional.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION

Art. 6.- Regirá los destinos del Colegio, en primer término su Asamblea General; y, en segundo término, su Junta Directiva, la -

cual será elegida por la Asamblea General.

Art. 7.- El Estatuto Orgánico establecerá el número de funcionarios de la Junta Directiva y de una Seccional en cada Distrito Judicial, los cuales habrán de elegirse, funcionar y cumplir sus deberes en la forma y en las condiciones que el propio Estatuto señale. En la elección o designación de quienes hayan de constituirlas, sólo participarán abogados cuyos Bufetes estén abiertos en las respectivas demarcaciones territoriales de las Seccionales.

Art. 8.- El Estatuto dispondrá lo que no se haya previsto en la presente Ley, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimiento de todos sus organismos y funcionarios.

CAPITULO IV

DE LAS FRANQUICIAS

Art. 9.- El Colegio de Abogados de la República para la realización de sus fines, gozará:

a) De franquicia postal y telegráfica; y

b) De exoneración de todos los impuestos y derechos nacionales y municipales.

CAPITULO V

DE LAS CUOTAS

Art. 10.- Los miembros del Colegio pagarán cuotas en el monto,

en la fecha y en los plazos que fije el Estatuto.

Art. 11.- Cualquier miembro que no pague su cuota perderá sus derechos, pero podrá rehabilitarse mediante el pago de lo que adeuda por dicho concepto.

Art. 12.- El Estado, a través de la Dirección General de Rentas Internas, expedirá los sellos que a continuación se enumeran, los cuales se adherirán a los siguientes actos judiciales o extra-judiciales:

a) acto de alguaciles:	RD$0.25
b) sentencias de los tribunales:	" 0.50
c) contratos, incluyendo la constitución de compañías, de conformidad a la siguiente escala:	
a) hasta RD$5,000.00	" 1.00
b) de RD$5,001.00 a RD$10,000.00	" 3.00
c) Después de RD$10.000.00 [illegible]	" 10.00
d) Conclusiones:	
a) Juzgado de Paz	" 0.50
b) Primera Instancia	" 1.00
c) Corte de Apelación	" 2.00
d) Suprema Corte de Justicia	" 4.00
e) Instancia a los tribunales o representantes del Ministerio Público.	" 0.50

PARRAFO:- Quedan exentos de la anterior disposición las actuaciones ante los Tribunales Laborales y de Habeas Corpus.

PARRAFO II.- El noventa por ciento (90%) del importe de los sellos será entregado al Colegio de Abogados de la República para ser destinado para fines de cajas de retiro, socorro y seguros en favor de los abogados y de sus herederos y otros fines ya indicados en el ordinal g) del artículo 3 de la presente ley, así como los que señalen los estatutos. El restante diez por ciento (10%) será retenido por el Estado para cubrir los gastos que conlleve el presente impuesto.

PARRAFO III. La Dirección General de Rentas Internas está obligada a rendir cuenta y a poner cada tres meses a disposición del Colegio los infresos obtenidos de acuerdo con este artículo.

CAPITULO VI

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO

Art. 13.- A los efectos de la presente Ley se entiende por actividad profesional del abogado el desempeño de una función propia de la abogacía o de una labor atribuída en razón de una Ley especial a un egresado universitario en Derecho, o aquellas ocupaciones que exijan necesariamente conocimientos jurídicos. Se entiende por ejercicio profesional la realización habitual de labores o la prestación de servicios a título oneroso o gratuito, propios de la abogacía, sin que medie nombramiento o designación oficial alguna.

Art. 14.- Quedan sometidos a la presente Ley y, en consecuencia, sujetos a los mismos derechos y obligaciones, los abogados que sean: docentes o investigadores en las universidades del país, todos los Jueces de la República; defensores de oficio; Fiscales

del Ministerio Público; Notarios y Consultores o Asesores Jurídicos de personas físicas o morales, tanto públicas como privadas y, en General, todo abogado que en ejercicio de una función y en razón de sus conocimientos especiales en derecho, frente a terceros preste de manera pública o privada el concurso de su asesoramiento.

Art. 15.- El Abogado tiene el deber de ofrecer al cliente el concurso de su cultura y su técnica y de aplicarlas con rectitud de conciencia y esmero en la defensa que realiza. Asimismo, debe ser prudente en el consejo, sereno en la acción y proceder con lealtad frente a su cliente, colaborando con el Juez para el trienfo de la justicia.

Art. 16.- Los Abogados en ejercicio están obligados a aceptar las defensas que se le confien de oficio, salvo negativa razonada sin que puedan exigir el pago de honorarios a su defendido.

Art. 17.- El ejercicio de la abogacía impone dedicación al estudio de las disciplinas necesarias para la defensa del derecho, de la libertad y de la justicia. La Abogacía no puede considerarse como una actividad comercial e industrial y, en esa virtud no podrá ser grabada con impuestos de esa naturaleza. Los despachos de abogados no podrán usar denominaciones comerciales y solo se distinguirán mediante el uso del nombre propio del abogado o de los abogados que ejercieren en él, de sus causantes o de los que habiendo fallecidos hubiesen ejercido en el mismo, previo consentimiento de sus herederos. Podrán usarse las calificaciones de "Bufete", "escritorio" o "despacho" de abogados.

Art.18.- Toda persona física o moral, asociación de cualquier tipo que sea, Corporación o persona de Derecho público interno de la naturaleza que fuere, para ostentar representación en justicia deberá hacerlo mediante constitución de abogado. En consecuencia, los magistrados jueces de los órdenes judicial y contencioso-administrativo sólo admitirán como representantes de terceros a abogados en todos los grados de jurisdicción o niveles de instancia. Sólo se exceptúan de esta regla la materia laboral y la acción constitucional de Habeas Corpus.

Art. 19.- Los jueces, miembros del Ministerio Público, Registradores de Títulos, Secretarios administrativos e inspectores fiscales se abstendrán de protocolizar o dar curso a escrituras contentivas de actos traslativos o declarativos de propiedad, documentos relativos a constitución o liberación de gravámenes, contratos de cualquier maturaleza, poderes, documentos que deban inscribirse en los registros que sean, instancias, escritos de defensas, replicas, memoriales, declaraciones de herencia, documentos supletorios o complementarios y, en general, toda especie de escrituras que versen sobre cualquier derecho, si dichos documentos no han sido redactados y firmados por un abogado, el cual deberá indicar, al pié de su firma, el número correspondiente a su matrícula en el Colegio de Abogados de la República. Todo ello, sin perjuicio de la excepción contemplada en el artículo precedente.

PARRAFO: Cuando se pretenda que un documento redactado en el extranjero surta efectos en la República Dominicana, el mismo deberá ser firmado por un abogado en ejercicio en el país.

Art. 20.- Ejercen ilegalmente la profesión de abogado quienes sin poseer el título respectivo se anuncien como tales, se atribuyan ese carácter ostentando placas, insignias, emblemas o membretes que hagan suponer una condición profesional jurídica en quien o quienes las exhiban.

PARRAFO 1.- Tambien ejercen ilegalmente la profesión los abogados que actúen contrariando las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, así como aquellos que ejerzan o pretendan ejercer sin estar instritos en el Colegio que por la presente Ley se instituye.

Art.21.- Toda persona que sin estar debidamente admitida para el ejercicio de la profesión, según se dispone por esta ley, o que durante su suspensión como miembro, ejerza la profesión de abogado se anuncie como tal o trate de hacerse pasar como abogado en ejercicio, será castigada con multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00) a Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) o prisión de dos a seis meses, o ambas penas. Los Jueces, Fiscales y demás autoridades públicas velarán por el cumplimiento de esta disposición en lo que atañe a los abogados que practiquen diligencias judiciales o extrajudiciales ante los tribunales, juzgados, fiscalías u otras oficinas a su cargo, constituyendo falta grave la violación por parte de ellos de la presente disposición.

Art.22.- Las acciones y procedimientos establecidos en el Reglamento de Policía de las profesiones jurídicas, deberán ser incoados por ante el Colegio de Abogados de la República y su jurisdicción disciplinaria correspondiente, quedando por consiguiente, derogado el párrafo tercero del artículo dos del Decreto 650 del 26 de septiembre de 1949, contentivo de dicho Reglamento. Todo ello sin perjuicio de la competencia, en segundo grado, conferida a la Suprema Corte de Justicia en el párrafo "f", in fine, del Art. 3 de la presente ley.

Art. 23.- Queda encargada de la ejecución de la presente ley, dentro de los seis (6) meses subsiguientes a su promulgación, la Procuraduría General de la República, con la asistencia y concurso de todas las asociaciones de abogados del país que estén debidamente organizadas e incorporadas y su texto deroga cualquier otra ley que le sea contraria.

Dado en la Sala de .....

Dr. Rafael Valera Benítez
Diputado

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

MODIFICACIONES DEL DIPUTADO RAFAEL VALERA BENITEZ:

Como Párrafo IV del Artículo 12:

" La nagativa del Director de la Oficina del Tesorero Nacional de la República a cumplir con lo dispuesto en el párrafo precedente, será castigado con prisión de 6 meses a un año y multa de - 1,000 a 5,000 pesos, sin perjuicio de las sanciones civiles que puedan incoarse. La reincidencia se castigará con el doble de la pena".

Eliminar el artículo 4.

Agregar como Párrafo II del artículo V:

" Párrafo II. Para tener el derecho a ejercer la profesión de abogado se requerirá estar inscrito como miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana".

MODIFICACION DEL DIPUTADO JOSE RAUL GARCIA BIDO:

En el artículo 19 donde dice "por un abogado" se ponga "por un abogado o notario público".

NOTAS ESTENOGRAFICAS DE LA VISTA PUBLICA CELEBRADA POR LA COMISION DE JUSTICIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, EN FECHA 20 DE OCTUBRE DE - 1981, PARA CONOCER DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR EL DIPUTADO RAFAEL VALERA BENITEZ, POR MEDIO DEL CUAL SE INSTITUYE EL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

-Siendo las 4:35 de la tarde, el Diputado Andrés Rodríguez, Presidente de la Comisión, dejó abiertos los trabajos-

COMPARECIERON: Los Diputados: Rafael Valera Benítez, María Antonietta Bello de Guerrero, Miriam Méndez de Piñeyro. y

Dr. Porfirio Hernández, Asesor de ADOMA.

Dra. Sonia Vargas, Directiva de ADOMA.

Dr. Medrano Vargas, Secretario Gral. de ADOMA.

Dr. Martínez Portorreal, Abogado en Ejercicio.g

Dra. Anita Bergés, Profesora de la Escuela de Derecho de la UNPHU.

Ave Discotti, Estudiante de Derecho.

Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, Abogado en Ejercicio.

Un nutrido grupo de estudiantes de Derecho de la UNPHU.

Dr. Porfirio Hernández: "Quisieramos saber cúal ha sido el objeto de esta nueva vista pública, toda vez que en la - pasada,ADOMA expresó su apoyo al proyecto presentado por el Dr. Valera Benítez, además, una representación de ADOMA depositó en esta Cámara un documento en el cual fija su posición en este asunto"

Dr. Valera Benítez: El motivo de esta nueva vista pública es que las notas taquigráficas de la anterior no fueron transcritas in extenso, entonces la Cámara creyó prudente repetir la Vista Pública para que en el expediente correspondiente al proyecto de ley figuren de manera extensa las intervenciones que - tuvieran a bien producir los asistentes. Que, - en su poder tiene una copia del documento a que ha hecho referencia el Dr. Porfirio Hernández, - el cual leerá a continuación (lo lee).

Dr. Porfirio Hernández: Realmente, nosotros hemos venido aquí a respaldar una vez más, este proyecto, y es una - preocupación sentida de nuestra Asociación que a esta fecha no tengamos un Colegio de Abogados, - de manera que urge que la Cámara de Diputados y el Senado conviertan ese instrumento en ley. En definitiva, ADOMA respalda este proyecto totalmente.

Dra. Sonia Vargas: Ratificó lo dicho por el Dr. Hernández, y agregó que, este proyecto fué discutido por ADOMA y - el proponente Dr. Valera Benítez, y hemos venido a defenderlo por considerar que es nuestro deber frente al Gremio, toda vez que cuando tomamos la dirección de la Asociación incluímos en nuestro

programa tratar que se instituya por ley el Colegio de Abogados; el Diputado Valera Benítez interpretando el sentir de la Asociación presentó este proyecto, con el cual buscamos una seguridad para el Abogado porque todos sabemos lo difícil que es ejercer la profesión en un país dubdesarrollado. En consecuencia, ADOMA apoya en todas sus partes este proyecto que es el resultado de las discusiones entre el proponente y representantes de ADOMA.

Dr. Medrano Vargas: "En una visita reciente que realizó ADOMA al Despacho del Procurador Fiscal del Distrito, uno de los puntos espinosos que se trataron fué la erradicación del ejercicio ilegal de la profesión de abogado. Esta Asociación para evitar que personas no graduadas en derecho ejerzan la profesión, ha pedido al Ministerio Público y a las 8 Cámaras Penales del Distrito, que se exija a los postulantes la prueba de que están autorizados para ello. Por otra parte, quiero señalar un pequeño error mecanográfico en el Informe de la Comisión, en la pág. 1, debe ser Párrafo II en vez de Párrafo III cuando habla del 30% de los ingresos."

Dr. Valera Benítez: La situación está contenida en el artículo 12 del proyecto. Yo creo que debemos darle lectura total al informe rendido por la Comisión de Justicia.

Dra. Sonia Vargas: En la mayoría de los artículos nosotros estamos de acuerdo, solamente debemos leer los puntos donde hay alguna observación.

Dr. Valera Benítez: El informe de la Comisión de Justicia señala punto por punto cuáles son las situaciones dentro del articulado general que a su modo de ver deben ser modificados. El informe solamente contiene menciones acerca de los artículos que han sido objeto de alguna modificación.

Dra. Sonia Vargas: Exacto, nosotros estamos de acuerdo con las modificaciones sometidas por la Comisión, entonces, entendemos que ésta debe leer el artículo o modificación en la cual tenemos una observación, como es el caso del artículo 12.

El Senador Dr. Valera Benítez lee las explicaciones de motivos contenidas en el informe de la Comisión con el texto del proyecto. Expresa que es muy importante destacar que en este país hay muchos enemigos de la Colegiación, y explica la apremiante de que esta ley crea gravámenes que van a descansar en las espaldas del pueblo, como quien dice que un grupo de personas establece una serie de gravámenes o impuestos que va a pagar todo el pueblo en beneficio de un grupo determinado. Eso no es así, eso es una equivocación, cada uno de estos valores corresponden a la relación honorarios Abogado-cliente: por ejemplo: Acto de Alguacil RD $, etc. Eso no constituye un impuesto, eso significa que cada vez que un cliente vaya donde un abogado, cuando establezca los términos de los honorarios, el abogado, de los honorarios que va a cobrarle a su cliente, debe destinar 30 % para cubrir el sello y adherírselo al Acto de Alguacil, y -

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

de esa manera desvía esos 30 ¢ del curso que toman los demás honorarios, y en vez de metérselo en el bolsillo, compra ese sello para que esos centavos lleguen al Colegio. Si no fuera por esa vía, el Colegio jamás obtendría ese dinero.

Dip. María Antonietta Bello de Guerrero: Son improcedentes las consideraciones que hasta el momento está haciendo el Diputado Valera Benítez; los Reglamentos Internos son claros: las Vistas Públicas son para oir a los interesados no para que los Diputados hagan exposiciones; sus argumentos deben dejarse para la Plenaria.

Dra. Sonia Vargas: Nosotros queremos hacer hincapié en lo que acaba de expresar el Dr. Valera Benítez, porque en realidad es una falsedad el argumento que han usado algunos órganos de prensa de que se iban a cobrar nuevos impuestos. Los fondos que van a ingresar en el Colegio de Abogados, van a ser el producto de la relación abogado-cliente.

Dr. Martínez Porterreal: Como abogado en el ejercicio de la profesión doy mi respaldo al proyecto y a la exposición que acaba de hacer el Diputado Valera Benítez. Mi intervención va dirigida a destruir el punto de vista de alguna gente sobre la "obligatoriedad", que han querido presentarla como un peligro, y es todo lo contrario; los abogados que son por sí auxiliares de la Justicia, no están amparados por ningún texto legal, siendo como son, instrumentos necesarios para una sana administración de justicia. Se habla de corrupción en la justicia y en el ejercicio del Derecho, y esa corrupción precisamente es porque no existe un instrumento que agrupe a los abogados y los sitúe en el lugar que les corresponde. Mi única observación es en el art. 23, donde dice seis meses, debe reducirse a tres (3) meses. Todos los abogados del país están esperando que las Cámaras aprueben este proyecto. Si alguien está en contra que lo diga públicamente, y no buscarse subterfugios.

Dip. María Ant. Bello de Guerrero: Para su información, este proyecto fué traído la semana pasada y todavía no ha sido discutido en la Plenaria, por tanto, ningún Diputado ha tenido oportunidad de apoyar u oponerse al mismo. Además, estamos en Democracia y debemos irnos acostumbrando a que en las cosas no todo el mundo tiene que estar de acuerdo.

Dr. Hernández: En el art. 2, acápite J), pág. 3, si mal no recuerdo, cuando estabamos discutiendo el proyecto con el Dr. Valera Benítez, se habló de cambiar "a los órganos del Congreso Nacional" para que dijera "a los Poderes del Estado". Por otra parte, el art. 4 habla de los abogados extranjeros y abogados nacionales, quizás ha sido un lapsus, porque hay un problema que debe resolverse porque perjudica no sólo a los abogados sino también a los economistas y a los -

contables, y es que hay una serie de Firmas de Abogados Norteamericanos que utilizan abogados dominicanos pero que en realidad son los extranjeros que ejercen, no sé si debía prohibirse el establecimiento de esas firmas extranjeras. En el art. 17, al final, en la última oración, debe agregarse: "o cualquier otro término equivalente".

Dr. Valera Benítez: Por eso yo quería leer el informe completo porque todo eso está previsto.

-El Diputado Andrés Rodríguez dió lectura al informe de la Comisión de Justicia-

Dra. Anita Bergés: Tengo una inquietud, tradicionalmente el artículo último de los proyectos dice: "Queda derogada toda disposición que le sea contraria"; a mí me gustaría saber, y a la luz del artículo 4 del proyecto, se propone esta ley derogar la Ley 11 sobre el Exequatur Profesional, que especifica que para ejercer la profesión de abogado hay que ser dominicano? Quizás lo que se trata es de un nacional graduado en una Universidad extranjera. Por otra parte, en la pág. 2 del informe, donde habla de "La negativa del Director General de Rentas Internas, etc., dice "sanciones", yo entiendo que debe decir: "acciones".

Dra. Sonia Vargas: Para contestar a la Dra. Bergés, quiero decir que la idea es que un extranjero puede ejercer si obtiene la revalida en una Universidad del país, porque las profesiones no tienen fronteras.

Dr. Medrano: En cuanto a la escala de los impuestos quiero hacer una observación en la letra c). Yo observo que deben incluirse las hipotecas, y propongo que diga así:

Hipotecas de hasta RD$5,000.00..... 1.25
5,000.01 a 10,000.00... 3.25
10,000.01 en adelante... 5.25

Para cancelar cualquier hipoteca 1.25
(no importa el monto).

Ave Discotti: Cuando habló la Dra. Bergés se me heló la sangre porque yo soy extranjera y estoy estudiando derecho. Yo quiero saber si después de tanto sacrificio no podré ejercer. Yo soy dominicana por matrimonio pero nací en Italia.

Dr. Valera Benítez: Existe el principio de la reciprocidad, y casi todos los países establecen que los extranjeros si tienen cinco años de ejercicio en su país pueden ejercer en cualquier otro siempre y cuando cumplan los requisitos que cada país exige, revalida, etc.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Manuel Antonio Camino Rivera: Yo voy a intervenir para citar la Constitución de la República en su artículo 8, que es la base jurídica de la colegiación. No se puede hablar de perfeccionamiento de las Clases si no se obtienen los medios para proteger los derechos de la persona. La Colegiación no solamente es importante desde el punto de vista de la seguridad social porque sabemos lo triste que es la vida de los abogados, sino la gran importancia desde el punto de vista moral. El Colegio será el defensor de la moral del Abogado, además de que el abogado es el defensor de los valores morales de la sociedad. Nosotros sabemos a través del ejercicio del derecho penal como se han ido creando trabas que hace imposible el ejercicio de los abogados honestos en esa materia; el abogado que trabaja la materia penal, generalmente tiene que someterse a un mercado donde se venden los casos; hay abogados que han logrado establecer precios en las Cías. de Seguros, inclusive hay abogados que utilizan a Miembros de la Policía como corredores, y eso lo saben todos los abogados que ejercen en el país. Para mí, la Colegiación es el ideal más grande que podemos los abogados recibir del Estado. La corrupción en el campo del derecho, especialmente en materia penal, se concentra en la falta de un instrumento que avale la profesión. -A continuación narró una serie de hechos para demostrar la prostitución a que ha llegado el ejercicio de la profesión de abogado- Agregando: los abogados serios no tienen un instrumento para que se sancione a los corruptos. Un abogado puede hacer mucho en una sociedad cuando tiene por delante principios y debe todo una filosofía de servicio a la humanidad. El que se opone a la Colegiación es porque quiere que siga imperando en nuestro país la corrupción de la Justicia.

Dr. Valera Benítez: La letra c) del artículo 3 dice (leo), y el art. 22. dice (leo). Es decir, se le dá al Colegio la capacidad de hacer los procedimientos a fines de aplicar los Reglamentos y se le faculta a abrir persecuciones indagatorias y juzgar, sin perjuicio de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

Dr. Hernández: No veo obligado a darle la razón a la Cámara de Diputados al llamar nuevamente a Vistas Públicas. En el artículo 12 no veo sanciones al funcionario que reciba Actos sin sellos, de manera que yo sugiero que se establezca una sanción al Secretario del Tribunal o funcionario que reciba actos sin los sellos o valores que señala este artículo, puede ser desde una multa hasta la destitución.

Dr. Nadrano Vargas: En el artículo 19 yo sugiero que se agregue a los Registradores Civiles o Conservadores de Hipotecas.

Dra. Arita Bergés: No es mi deseo excluir a los extranjeros del ejercicio de la profesión de abogado, pero quiero

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

saber si la intención del legislador es derogar un texto legal que exige la nacionalidad dominicana para ejercer la profesión de abogado. También quiero saber si aquí no se incluyen los Tribunales Contencioso-Administrativo. Por último, entiendo que debía ponerse un artículo en el que se diga específicamente las leyes y Decretos que se quieren derogar. ¿Acaso se deroga el Decreto 650?

Dr. Hernández Creo que Sí, que deben especificarse las leyes a derogar para que no pase como con la ley 834 que tiene la cole-ci tilla: "Se deroga toda disposición legal que le sea contraria", y sin embargo no deroga el Código en materia laboral.

Dr. Martínez Portorreal: Cúando se piensa llevar esto a la Plenaria? Me gustaría saber a fin de hacer opinión pública a favor del proyecto.

Dip. Andrés Rodríguez: Posiblemente la semana próxima.

-No habiendo más nadie interesado en intervenir, el Diputado Andrés Rodríguez cerró la Vista Pública siendo las 6:45 de la tarde.

Nucesta Nicolás de Martínez,
Taquígrafa-Parlamentaria

Santo Domingo, D. N.
21 de octubre de 1991.

Colegio Nacional de Profesionales del Derecho INC.

Fundado el 29 de Octubre de 1971

SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 29 de Octubre de 1971
DIC 3 11 52 AM '01
RECIBIDO

A LOS HONORABLES LEGISLADORES DEL CONGRESO NACIONAL, P R E S E N T E S:

ATENCION: SENADORES Y DIPUTADOS.

HONORABLES LEGISLADORES:

El Consejo Directivo del Colegio Nacional de Profesionales del Derecho, animado siempre y con el mejor deseo de buscarle por todos los medios a su alcance, una adecuada solución, que proporcione la unificación de nuestra clase profesional, ha examinado y ponderado, detenidamente, en todas sus partes, el anteproyecto de ley sobre la Colegiación Obligatoria que cursa en el Congreso Nacional, proyectada por el distinguido Diputado, Doctor Rafael Valera Benítez, para el ejercicio en todo el territorio nacional, de los abogados dominicanos y de los extranjeros que llenen los requisitos:

Ahora bien, el Colegio a través de su Consejo Directivo, se permite felicitar al Diputado Valera Benítez, por el buen deseo de la superación de nuestra clase profesional, pero tiene a bien significar, a su vez, al Cuerpo Legislativo de ese digno Congreso Nacional, que las medidas propuestas en el indicado anteproyecto, son objetables en su mayor parte, por las razones que se señalan a continuación:

a) En busca de uniformación, y al correr del tiempo, en nuestra historia dominicana, se han instituído diversas leyes, con carácter similar a la propuesta, para la creación y funcionamiento de los "Colegios Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional" de los mismos, para las distintas profesiones, sin que hasta la fecha, por su forma impositiva, se haya logrado el objetivo deseado;

b) Dada la importancia que entraña, en el Colegio de Profesionales del Derecho, de un asunto que atañe, en esta ocasión, directamente al abogado, nos hemos visto precisados, para no caer en el vacío al igual que en oportunidades anteriores, insertar, precisamente algunas Leyes, que aunque ya no tienen su importancia porque han sido derogadas, pero como entendemos que es deber del Congreso conocer esta historial antes de impartir cualquier tipo de aprobación al propuesto anteproyecto, a saber: la Ley No. 3796 de fecha 3 de Abril de 1954; la Ley No. 5545 de fecha 13 de Junio de 1961. Estas dos Leyes fueron derogadas por la Ley No. 5594 de fecha 11 del mes de Agosto de 1961, la cual señala en uno de los considerando lo siguiente:

"CONSIDERANDO: que dentro del proceso en que se ha inspirado el Gobierno Nacional, de garantir a quienes representan las distintas profesiones liberales, la oportunidad libre y espontánea

Colegio Nacional de Profesionales del Derecho
29 de Octubre 1971

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

derecho de asociarse, cuantas veces lo consideren pertinente, útil o necesario, con la única observancia que las que recomiendan los principios generales de las leyes de orden público y la Constitución del Estado."

En ese orden de ideas, y a la vista de las numerosas observaciones que deben hacerseles a éste respaldado anteproyecto de ley, por algunas Asociaciones, nos ha sido de una gran sorpresa, que en el mismo se pida la derogación del Art. 142 de la Ley de ORGANIZACION JUDICIAL, conforme lo señalan en la parte in fine del Párrafo "f" de su artículo 3. Esto nos da a entender que en gran parte nos hemos olvidado, que "las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres, no pueden ser derogadas por convenciones de particulares." Esto así, porque las disposiciones que emanan del PODER JUDICIAL, son inherentes a ese Organismo, conforme lo señala el Art. 79, que establece, "Los abogados están sometidos al poder disciplinario de los Tribunales de Primera Instancia, de las Cortes de Apelación y de la Suprema Corte de Justicia."

En igual forma determina el Art. 23 del indicado anteproyecto, que la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, quede encargada de la ejecución de la presente ley. La Procuraduría General de la República, como Organismo competente, y el encargado de velar por el buen funcionamiento de la justicia, tiene sus disposiciones establecidas en el Reglamento No. 6706 de fecha 31 de julio de 1950, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así:

"Art. 1.- La Procuraduría General de la República queda encargada de la formulación de un registro general de los Abogados y Notarios de la República en el cual consten todos los datos relativos a la identidad de las personas que ejercen estas profesiones, el lugar donde tienen su domicilio y residencia, el nombre del tribunal donde los abogados están inscritos en el CUADRO y en el caso de los NOTARIOS la jurisdicción a que pertenecen, así como todo otro dato destinado a completar el registro de los Abogados y Notarios.

Art. 2.- Los Abogados y Notarios están obligados a enviar a la Procuraduría General de la República, a más tardar en los diez días que sigan al requerimiento que se les haga, los datos que a los fines del registro le sean solicitados. La inobservancia de esta formalidad constituirá una falta grave.

Art. 3.- El Procurador General de la República formulará los

Colegio Nacional de Profesionales del Derecho
Santo Domingo, R.D.
Fundado el 29 de Octubre de 1971

Libros de registro y formularios que considere necesarios para ejecución del presente Reglamento".

Como se podrá entender, en nuestro País existen disposiciones, que el Organismo que las tiene a su cargo, no tiene más que ponerlas en prácticas, y aplicarlas en cada caso.

A ese efecto, y frente al estado de cosas, a las cuales hemos hecho referencias, en el citado anteproyecto, se han incorporado medidas por las cuales el COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES DEL DERECHO, ha estado anhelando desde hace mucho tiempo, para beneficio de nuestra clase, sin que hasta la fecha lo hayamos conseguido, tales como la unificación de todos los Abogados; la creación de impuestos a través de sellos valores, a todos los documentos de carácter legal; un seguro para beneficio del abogado y los suyos; la modificación de los honorarios de los profesionales, que la que se hizo figurar en la Ley Notarial data de más de 20 años; etc., y entendemos que varias de estas medidas pueden conseguirse mediante RESOLUCIONES, nunca por una LEY, amén de los reglamentaciones internas que corresponden directamente al COLEGIO O ASOCIACION, para la aplicación de sus afiliados.

Con toda consideración y aprecio, el Colegio Nacional de Profesionales del Derecho, a través de su Consejo Directivo, saluda a los Honorables Legisladores del Congreso Nacional.

POR EL CONSEJO DIRECTIVO:

DR. [illegible]

DR. [illegible]

DR. [illegible]

DR. [illegible]

DR. [illegible]

DR. [illegible]

DR. [illegible]

DR. [illegible]

DR. [illegible]

DR. [illegible]

DR. [illegible]

DR. JOSE [illegible] ACOSTA TORRES,

LIC. [illegible]

DR. [illegible] MEJIA TORRES.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

COMISION PERMANENTE

DE JUSTICIA.

Señor
Lic. Hatuey De Camps Jiménez
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Señor Presidente:

Los abajo firmantes, miembros de la Comisión permanente de Justi - cia de la Cámara de Diputados, después de haber estudiado el Proyecto de Ley de Ejercicio y Colegiación de los Abogados de la República, someten el presente informe en el que constan las modificaciones que entendemos necesarias para perfeccionar el texto de dicho Proyecto, a saber:

En el artículo 2. El texto correspondiente a la letra "B" debe ser pasado al artículo 3 y colocado después de la letra "H" de dicho artículo.

En el artículo 3. En el inicio del texto de la letra "A" en vez de la palabra "subsistir" debe ponerse "existir".

En el artículo 11. Debe modificarse el texto para que rece de la siguiente manera "Cualquier miembro que no pague su cuota perderá sus - derechos, pero podrá rehabilitarse mediante la aplicación del mecanismo que establezca el Estatuto del Colegio".

El párrafo II. del artículo 12 debe terminar diciendo "el restante 10 % será retenido por el Estado para cubrir los gastos que ocasione la ejecución administrativa de la presente Ley".

En el párrafo III del mismo artículo debe agregarse, después de - la palabra "colegio", "el 90 % de los ingresos". Debe agregarse, inme - diatamente en este III párrafo, el siguiente enunciado: "Estos ingresos constituyen montos parciales resultantes de los términos contractuales mediante los cuales se fijan, en cada caso, los honorarios profesionales que reciben los Abogados de sus clientes, y que se convierten, en vir - tud de esta Ley, en contribuciones individuales de cada Abogado remitidas para nutrir el fondo general patrimonial del Colegio".

En el artículo 12. Debe ser sustituido para que se lea con el - siguiente texto; "El Estado a través de la Dirección General de Rentas Internas, expedirá sellos de color rojo con una balanza dela justicia - impresa en su centro como emblema o símbolo. Estos sellos serán de dis - tinto valor o monto conforme a la siguiente escala de actos judiciales

y extra judiciales a los que deberá adherirse, a saber".

A.- Actos de Alguaciles----------RD$ 0.30
B.- Sentencia de Tribunales----------RD$ 0.75
C.- Contratos incluyendo constitución de compañias de conformidad con la siguiente escala:

1.- Hasta RD$ 5,000----------RD$ 1.25
2.- De RD$ 5,000 a 10,000----------RD$ 3.25
3.- De 10,000 en adelante ----------RD$ 5.25

D.- Conclusiones:

1.- Juzgado de Paz----------RD$ 0.75
2.- Primera Instancia----------RD$ 1.25
3.- Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original----RD$ 1.25
4.- Corte de Apelación----------RD$ 2.50
5.- Tribunal Superior de Tierras----------RD$ 2.50
6.- Suprema Corte de Justicia----------RD$ 4.50

E.- Instancia a los tribunales o representantes de Ministerio Público----------RD$ 0.30

F.- Reclamación de valores ante instituciones bancarias--RD$ 0.75

Debe de agregarse un párrafo IV al artículo 12 para que rece de la siguiente manera:

"La negativa del Director General de Rentas Internas a cumplir con lo dispuesto en el párrafo presedente será castigado con prisión de 6 meses a 1 año y multa de 1,000 a 5,000 pesos, sin perjuicio de las sanciones civiles que pueden incoarse. La reincidencia se castigará con el doble de la pena".

En el artículo 14. En vez de "Fiscales de Ministerio Público" debe decirse "Representantes del Ministerio Público".

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

COMISION PERMANENTE

DE JUSTICIA.-

En el artículo 17.- Debe de agregarse la expresión, después de finalizado el texto de dicho artículo, "o cualquier término equivalente".

En el artículo 18.- Después de la palabra "Abogados" contenida en el 2do párrafo de dicho artículo debe agregarse lo siguiente: "Debidamente identificados mediante el carnet expedido por el Colegio". Por otra parte se debe agregar, después del final de dicho artículo, lo siguiente:

"Asimismo podrán postular en materia criminal los estudiantes de derecho, debidamente identificados y autorizados por el Juez Presidente del tribunal".

A continuación del artículo 18 debe agregarse el párrafo siguiente:

"La violación de las disposiciones de este artículo se castigará con la destitución del cargo y la nulidad absoluta del acto".

En el artículo 19.- Debe eliminarse la frase "al pie de su firma".

En el artículo 21.- En vez de 100 (cien) pesos deben ser 500 (quinientos) pesos, y en vez de 2 a 6 meses debe ponerse "de 2 meses a 1 año.

Por la Comisión Permanente de Justicia,

Andrés Rodríguez Martínez
Presidente

Sofía Sánchez Baret de Pelanco
Vicepresidente

Marino Esteban López
Miembro

Ambiorix Díaz Estella
Miembro

María Antonieta Bello de Guerrero
Miembro

Rafael Valera Benítez
Miembro

Miguel Angel Reinoso Sicart
Miembro

Rafael Correa Rogers
Miembro

Alberto Pena Vargas
Miembro

Abraham Bautista Alcantara
Miembro

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

COMISION PERMANENTE

DE JUSTICIA.-

Rafael Herminio Pichardo de León
Miembro

Mirian Méndez de Piñeyro
Miembro

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
26 de mayo de 1981.-

tgm/mc.-

Comunicada a la Secretaría del Senado
y Publicada
10/3/81

PROYECTO DE LEY DE EJERCICIO Y COLEGIACION DE LOS ABOGADOS DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la institución por ley del Colegio de Abogados de la República constituye una perentoria necesidad para todo el país, a los fines de establecer cánones de conducta y eficiencia que le permitana la sociedad dominicana esperar de los abogados un ejercicio profesional idóneo;

CONSIDERANDO: Que las normas morales atinentes al ejercicio de las profesiones jurídicas, así como el optimo nivel técnico legal de las mismas no se han visto suficientemente garantizadas ni por las disposiciones del capítulo 20 de la Ley de Organización Judicial ni, asimismo por el Reglamento para la policía de las profesiones jurídicas;

CONSIDERANDO: Que en este órden de ideas, es necesario que el Estado a través de su poder correspondiente legisle de una manera tal que instituya una corporación de derecho público interno y de carácter autónomo que, en una forma mandatoria establezca un instrumento legal cuyas disposiciones aseguren a los profesionales del derecho una auto-gestión que someta sus ejercicios a exigencias morales y técnicas acordescon los mejores intereses del sector que ellos representan y de toda la sociedad en general;

CONSIDERANDO: Que el Colegio de Abogados de la República que debe instituirse por ley vendría a garantizar la función social y moral del ejercicio de la profesión jurídica, asi como establecer normas, procedimientos e instituciones de asistencia, socorro y atención a las necesidades de los abogados y sus familiares, tanto en el órden material como en el órden social y espiritual:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Por la presente Ley se instituye el Colegio de Abogados de la República, como corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personalidad jurídica propia, el cual tendrá su cede y domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo.

Art. 2.- Los fines del Colegio son los siguientes:

A) Organizar y unir a los abogados de la República estimulando el espíritu de solidaridad entre sus miembros.

B) Mantener vivo el culto de la justicia y propugnar por el respeto de la Constitución y de las Leyes y por el mejoramiento de la organización judicial y administrativa.

C) Defender los derechos de los abogados y el respeto y la consideración que merecen y se merecen entre ellos, así como los intereses morales, intelectuales y materiales de su profesión.

D) Adoptar un código de Etica Profesional.

E) Propulsar el profesionamiento del orden jurídico, procurando el progreso de la legislación mediante el estudio profundo y sistemático de la ciencia jurídica en todas sus vertientes y especialidades.

F) Mantener relaciones con las demás entidades de orden profesional del país, así como con las similares del extranjero, persiguiendo una amplia y eficaz colaboración con las mismas.

G) Asistir y orientar a los abogados recién graduados, en todos los problemas relativos al ejercicio profesional.

H) Promover y obtener la ayuda mutua de sus miembros; concertar toda clase de seguros que puedan ampararlos en casos de enfermedad, invalidez o cualquier otro riesgo, así como a sus familiares en caso de muerte u otras causas atendibles.

I) Establecer un servicio permanente y gratuito de asistencia y defensa de las personas de escasos recursos económicos, de acuerdo con el reglamento que dictará al efecto.

J).- Prestar asesoría a los órganos del Congreso Nacional, de manera espontánea o cuando ello le fuere requerido, a título de información u observación en torno a proyectos de leyes o reformas de las mismas.

Art. 3.- Para la consecución de sus fines, el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA tendrá facultad:

a) Para subsistir a perpetuidad bajo ese nombre, demandar y ser demandado, así como para ejercer todos los derechos que corresponda a una persona moral.

b) Para poseer y usar un sello que solo será modificado por expresa decisión asumida por el Colegio.

c) Para adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, compra o por cualquier otro modo, y poseerlos, disponer de los mismos de cualquier forma, siempre dentro de los mecanismos institucionales permitidos y reconocidos en el Estatuto Organico del Colegio.

d) Para adoptar su Estatuto Organico, el cual será obligatorio para todos los miembros del Colegio según lo disponga la Asamblea prevista en el artículo 14 de esta Ley, o, en su defecto, la Junta ~~[illegible]~~ que más adelante se establece, así como para enmendar dicho Estatuto en la forma y mediante los requisitos que en el mismo se estatuyan.

e) Para nombrar directores y funcionarios en el seno de sus organismos.

f) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por si mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética. Queda expresamente derogado por esta ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia.

g) Para proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesión y, mediante la creación de cajas de retiro, de socorro, sistemas de seguros, fondos especiales, cooperativas o en cualquier otra forma, para asistir a aquellos que se retiren por inhabilidad física o mental, avanzada edad, así como a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan.

h) Para crear centros de capacitación y especialización profesional, de recreación, bibliotecas, comedores, publicaciones y otras obras de carácter social y cultural para promover el desarrollo integral de sus miembros.

i) Para realizar todos los actos que fueren necesarios o convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en desacuerdo con la Ley.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 4.- Los abogados nacionales y los extranjeros con aptitud para el ejercicio profesional, deberán inscribirse en el Colegio de Abogados de la República. Celebrada la primera Asamblea del Colegio, no podrán ejercer la profesión de abogado en la República las personas que no sean miembros del mismo.

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS

Art. 5.- Serán miembros del Colegio de Abogados de la República, todos los abogados que estén admitidos a postular ante los tribunales de la República y cumplan los deberes que esta ley señala y los que se establezcan en el Estatuto, Código de Ética Profesional o cualesquiera otras disposiciones que adopte la Asamblea General.

PARRAFO:- A los efectos de la presente ley, se considerará abogado a toda persona física, nacional o extranjera, que haya obtenido título de abogado en la República, o revalidado el que haya sido expedido en el extranjero, o aquellos abogados de otros países cuyos gobiernos mantuvieren con el de nuestro país instrumentos jurídicos en los que se establezca la reciprocidad en el ejercicio profesional.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION

Art. 6.- Regirá los destinos del Colegio, en primer término su Asamblea General; y, en segundo término, su Junta Directiva, la -

cual será elegida por la Asamblea General.

Art. 7.- El Estatuto Orgánico establecerá el número de funcionarios de la Junta Directiva y de una Seccional en cada Distrito Judicial, los cuales habrán de elegirse, funcionar y cumplir sus deberes en la forma y en las condiciones que el propio Estatuto señale. En la elección o designación de quienes hayan de constituirlas, sólo participarán abogados cuyos Bufetes estén abiertos en las respectivas demarcaciones territoriales de las Seccionales.

Art. 8.- El Estatuto dispondrá lo que no se haya previsto en la presente Ley, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimiento de todos sus organismos y funcionarios.

CAPITULO IV

DE LAS FRANQUICIAS

Art. 9.- El Colegio de Abogados de la República para la realización de sus fines, gozará:

a) De franquicia postal y telegráfica; y

b) De exoneración de todos los impuestos y derechos nacionales y municipales.

CAPITULO V

DE LAS CUOTAS

Art. 10.- Los miembros del Colegio pagarán cuotas en el monto,

en la fecha y en los plazos que fije el Estatuto.

Art. 11.- Cualquier miembro que no pague su cuota perderá sus derechos, pero podrá rehabilitarse mediante el pago de lo que adeuda por dicho concepto.

Art. 12.- El Estado, a través de la Dirección General de Rentas Internas, expedirá los sellos que a continuación se enumeran, los cuales se adherirán a los siguientes actos judiciales o extra-judiciales:

a) acto de alguaciles:	RD$0.25
b) sentencias de los tribunales:	" 0.50
c) contratos, incluyendo la constitución de compañías, de conformidad a la siguiente escala:	
a) hasta RD$5,000.00	" 1.00
b) de RD$5,001.00 a RD$10,000.00	" 3.00
c) Después de RD$10.000,00 [illegible]	" 10.00
d) Conclusiones:	
a) Juzgado de Paz	" 0.50
b) Primera Instancia	" 1.00
c) Corte de Apelación	" 2.00
d) Suprema Corte de Justicia	" 4.00
e) Instancia a los tribunales o representantes del Ministerio Público.	" 0.50

PARRAFO:- Quedan excentos de la anterior disposición las actuaciones ante los Tribunales Laborales y de Habeas Corpus.

PARRAFO II.- El noventa por ciento (90%) del importe de los sellos será entregado al Colegio de Abogados de la República para ser destinado para fines de cajas de retiro, socorro y seguros en favor de los abogados y de sus herederos y otros fines ya indicados en el ordinal g) del artículo 3 de la presente ley, así como los que señalen los Estatutos. El restante diez por ciento (10%) será retenido por el Estado para cubrir los gastos que conlleve el presente impuesto.

PARRAFO III. La Dirección General de Rentas Internas está obligada a rendir cuenta y a poner cada tres meses a disposición del Colegio los infresos obtenidos de acuerdo con este artículo.

CAPITULO VI

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO

Art. 13.- A los efectos de la presente Ley se entiende por actividad profesional del abogado el desempeño de una función propia de la abogacía o de una labor atribuída en razón de una Ley especial a un egresado universitario en Derecho, o aquellas ocupaciones que exijan necesariamente conocimientos jurídicos. Se entiende por ejercicio profesional la realización habitual de labores o la prestación de servicios a título oneroso o gratuito, propios de la abogacía, sin que medie nombramiento o designación oficial alguna.

Art. 14.- Quedan sometidos a la presente Ley y, en consecuencia, sujetos a los mismos derechos y obligaciones, los abogados que sean: docentes o investigadores en las universidades del país, todos los Jueces de la República; defensores de oficio; Fiscales -

del Ministerio Público; Notarios y Consultores o Asesores Jurídicos de personas físicas o morales, tanto públicas como privadas y, en general, todo abogado que en ejercicio de una función y en razón de sus conocimientos especiales en derecho, frente a terceros preste de manera pública o privada el concurso de su asesoramiento.

Art. 15.- El Abogado tiene el deber de ofrecer al cliente el concurso de su cultura y su técnica y de aplicarlas con rectitud de conciencia y esmero en la defensa que realiza. Asimismo, debe ser prudente en el consejo, sereno en la acción y proceder con lealtad frente a su cliente, colaborando con el Juez para el trienfo de la justicia.

Art. 16.- Los Abogados en ejercicio están obligados a aceptar las defensas que se le confien de oficio, salvo negativa razonada sin que puedan exigir el pago de honorarios a su defendido.

Art. 17.- El ejercicio de la abogacía impone dedicación al estudio de las disciplinas necesarias para la defensa del derecho, de la libertad y de la justicia. La Abogacía no puede considerarse como una actividad comercial e industrial y, en esa virtud no podrá ser grabada con impuestos de esa naturaleza. Los despachos de abogados no podrán usar denominaciones comerciales y solo se distinguirán mediante el uso del nombre propio del abogado o de los abogados que ejercieren en él, de sus causantes o de los que habiendo fallecidos hubiesen ejercido en el mismo, previo consentimiento de sus herederos. Podrán usarse las calificaciones de "Bufete", "escritorio" o "despacho" de abogados.

Art.18.- Toda persona física o moral, asociación de cualquier tipo que sea, Corporación o persona de Derecho público interno de la naturaleza que fuere, para ostentar representación en justicia deberá hacerlo mediante constitución de abogado. En consecuencia, los magistrados jueces de los órdenes judicial y contencioso-administrativo sólo admitirán como representantes de terceros a abogados en todos los grados de jurisdicción o niveles de instancia. Sólo se exceptúan de esta regla la materia laboral y la acción constitucional de Habeas Corpus.

Art. 19.- Los jueces, miembros del Ministerio Público, Registradores de Títulos, Secretarios administrativos e inspectores fiscales se abstendrán de protocolizar o dar curso a escrituras contentivas de actos traslativos o declarativos de propiedad, documentos relativos a constitución o liberación de gravámenes, contratos de cualquier maturaleza, poderes, documentos que deban inscribirse en los registros que sean, instancias, escritos de defensas, replicas, memoriales, declaraciones de herencia, documentos supletorios o complementarios y, en general, toda especie de escrituras que versen sobre cualquier derecho, si dichos documentos no han sido redactados y firmados por un abogado, el cual deberá indicar, al pié de su firma, el número correspondiente a su matrícula en el Colegio de Abogados de la República. Todo ello, sin perjuicio de la excepción contemplada en el artículo precedente.

PARRAFO: Cuando se pretenda que un documento redactado en el extranjero surta efectos en la República Dominicana, el mismo deberá ser firmado por un abogado en ejercicio en el país.

Art. 20.- Ejercen ilegalmente la profesión de abogado quienes sin poseer el título respectivo se anuncien como tales, se atribuyan ese carácter ostentando placas, insignias, emblemas o membretes que hagan suponer una condición profesional jurídica en quien o quienes las exhiban.

PARRAFO 1.- Tambien ejercen ilegalmente la profesión los abogados que actúen contrariando las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, así como aquellos que ejerzan o pretendan ejercer sin estar instritos en el Colegio que por la presente Ley se instituye.

Art.21.- Toda persona que sin estar debidamente admitida para el ejercicio de la profesión, según se dispone por esta ley, o que durante su suspensión como miembro, ejerza la profesión de abogado se anuncie como tal o trate de hacerse pasar como abogado en ejercicio, será castigada con multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00) a Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) o prisión de dos a seis meses, o ambas penas. Los Jueces, Fiscales y demás autoridades públicas velarán por el cumplimiento de esta disposición en lo que atañe a los abogados que practiquen diligencias judiciales o extrajudiciales ante los tribunales, juzgados, fiscalías u otras oficinas a su cargo, constituyendo falta grave la violación por parte de ellos de la presente disposición.

Art.22.- Las acciones y procedimientos establecidos en el Reglamento de Policía de las profesiones jurídicas, deberán ser incoados por ante el Colegio de Abogados de la República y su jurisdicción disciplinaria correspondiente, quedando por consiguiente, derogado el párrafo tercero del artículo dos del Decreto 650 del 26 de septiembre de 1949, contentivo de dicho Reglamento. Todo ello sin perjuicio de la competencia, en segundo grado, conferida a la Suprema Corte de Justicia en el párrafo "f", in fine, del Art. 3 de la presente ley.

Art. 23.- Queda encargada de la ejecución de la presente ley, dentro de los seis (6) meses subsiguientes a su promulgación, la Procuraduría General de la República, con la asistencia y concurso de todas las asociaciones de abogados del país que estén debidamente organizadas e incorporadas y su texto deroga cualquier otra ley que le sea contraria.

Dado en la Sala de .....

Dr. Rafael Valera Benítez
Diputado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

MODIFICACIONES DEL DIPUTADO RAFAEL VALERA BENITEZ:

Como Párrafo IV del Artículo 12:

" La nagativa del Director de la Oficina del Tesorero Nacional de la República a cumplir con lo dispuesto en el párrafo precedente, será castigado con prisión de 6 meses a un año y multa de - 1,000 a 5,000 pesos, sin perjuicio de las sanciones civiles que puedan incoarse. La reincidencia se castigará con el doble de la pena".

Eliminar el artículo 4.

Agregar como Párrafo II del artículo V:

" Párrafo II. Para tener el derecho a ejercer la profesión de abogado se requerirá estar inscrito como miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana".

MODIFICACION DEL DIPUTADO JOSE RAUL GARCIA BIDO:

En el artículo 19 donde dice "por un abogado" se ponga "por un abogado o notario público".